



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA



DIRECCIÓN GENERAL  
DE SERVICIOS DE  
DOCUMENTACIÓN,  
INFORMACIÓN  
Y ANÁLISIS

**DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS**  
**SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR**

**LA FIGURA DE LA ADOPCIÓN EN MÉXICO**  
*Marco Teórico Conceptual, Marco Jurídico,*  
*Instrumentos Internacionales, Jurisprudencia,*  
*Iniciativas y Opiniones Especializadas*  
*(Primera Parte)*

Mtra. Claudia Gamboa Montejano  
Investigadora Parlamentaria

Mtra. Sandra Valdés Robledo  
Asistente de Investigación

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez  
Auxiliar de Investigación

**Abril, 2016**

---

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Colonia El Parque; Delegación Venustiano Carranza;  
Ciudad de México; C.P. 15960. Teléfono: 50360000 ext: 67033 y 67036  
Fax: 5628-1300 ext.4726

e-mail: [claudia.gamboa@congreso.gob.mx](mailto:claudia.gamboa@congreso.gob.mx)

**LA FIGURA DE LA ADOPCIÓN EN MÉXICO**  
**Marco Teórico Conceptual, Marco Jurídico, Instrumentos Internacionales,**  
**Jurisprudencia, Iniciativas y Opiniones Especializadas**  
**(Primera Parte)**

ÍNDICE

|  | Pág. |
|--|------|
| <b>Introducción</b>  | 3    |
| <b>Resumen Ejecutivo / Executive Summary</b>   | 4    |
| <b>1. Marco Conceptual</b>   | 5    |
| 1.1. Derecho a vivir en familia  | 5    |
| 1.2. Interés Superior del niño   | 6    |
| 1.3. Adopción  | 6    |
| 1.4. Filiación   | 8    |
| 1.5. Certificado de Idoneidad  | 10   |
| 1.6. Naturaleza Jurídica de la adopción  | 10   |
| 1.7. Tipos de adopción   | 11   |
| 1.8. Sujetos de la relación jurídica de la adopción  | 13   |
| 1.9. Derechos y obligaciones derivados de la adopción  | 14   |
| 1.10 Pros y Contras de la Adopción   | 14   |
| <b>2. Antecedentes de la adopción</b>  | 16   |
| 2.1. La Adopción en general  | 16   |
| 2.2. La Adopción en México   | 18   |
| <b>3. Marco Jurídico de la Adopción</b>  | 22   |
| 3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   | 22   |
| 3.2. Código Civil Federal  | 22   |
| 3.3. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes  | 26   |
| 3.4. Código de Procedimientos Civiles  | 27   |
| 3.5. Instrumentos Internacionales en materia de Adopción   | 27   |
| 3.6. Convención sobre los Derechos del Niño  | 27   |
| 3.7. Convención sobre Protección de Menores y Cooperación en<br>Materia de Adopción Internacional (Convención de la Haya)  | 28   |
| 3.8. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia<br>de Adopciones de Menores  | 29   |
| 3.9. Declaración de los Derechos del Niño  | 30   |
| 3.10. Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la<br>Protección y al Bienestar de los Niños, con particular referencia a<br>la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos<br>Nacional e Internacional | 31   |
| 3.11. Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el<br>Desarrollo Integral de la Familia   | 32   |

|   |            |
|---|------------|
| <b>4. El Programa Nacional de Asistencia Social 2014-2018</b>                                       | <b>33</b>  |
| <b>5. Autoridades competentes en materia de adopción y trámites que les corresponden</b>            | <b>35</b>  |
| <b>5.1. Autoridades Centrales</b>   | <b>35</b>  |
| <b>5.2. Procuradurías para la Defensa del Menor y la Familia</b>                                    | <b>35</b>  |
| <b>5.3. Secretaría de Relaciones Exteriores</b>   | <b>38</b>  |
| <b>6. Jurisprudencia en materia de Adopción</b>   | <b>42</b>  |
| <b>7. Iniciativas en materia de Adopción</b>  | <b>51</b>  |
| <b>7.1. LXI Legislatura</b>   | <b>51</b>  |
| <b>7.1.1. Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>                   | <b>52</b>  |
| <b>7.1.2. Reformas al Código Civil Federal</b>  | <b>54</b>  |
| <b>7.1.3. Reformas a la Ley General de Protección a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes</b> | <b>68</b>  |
| <b>7.2. Legislatura LXII</b>  | <b>68</b>  |
| <b>7.2.1. Reformas al Código Civil Federal</b>  | <b>69</b>  |
| <b>7.3. Legislatura LXIII</b>   | <b>70</b>  |
| <b>7.3.1. Reformas al Código Civil Federal</b>  | <b>71</b>  |
| <b>7.3.2. Reformas a la Ley General de Protección a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes</b> | <b>73</b>  |
| <b>7.4. Iniciativas de Ley en materia de Adopción</b>   | <b>85</b>  |
| <b>8. Opiniones Especializadas</b>  | <b>129</b> |
| <b>Consideraciones Generales</b>  | <b>140</b> |
| <b>Fuentes de Información</b>   | <b>143</b> |

## INTRODUCCIÓN

El tema de la adopción es una problemática que involucra y puede atenderse desde diversas aristas, a saber: psicológica, social, económica y jurídica.

Lo anterior, en virtud de que esta institución tuvo como origen el solucionar la falta de descendientes, no en el sentido de dar protección a huérfanos o consuelo a personas sin hijos, sino que se buscaba quién cumpliera con los ritos religiosos del adoptante cuando éste falleciera, perpetuar la dinastía y/o asegurar la sucesión de sus bienes patrimoniales.

Actualmente, la adopción tiene gran relevancia dado que lo que se busca es realmente reintegrar a una familia a los menores en situaciones de vulnerabilidad, por carecer o por haber sido abandonados por su propia familia. El reincorporar al menor implica hacer valer su derecho a vivir en un ambiente familiar y por con ello contar con un adecuado desarrollo biopsico-social, ya que la convivencia en este ambiente conlleva aprendizaje, socialización, transmisión cultural y establecimiento de lazos afectivos, creando con ello identidad dentro de su núcleo más próximo que es la familia y dentro del grupo donde se desenvuelva ésta.

En ese sentido, la adopción se puede ubicar como una alternativa a través de la vía jurídica para cumplir con ese cometido, dado que con ella se tiene –de acuerdo con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)–, la oportunidad de integrar a las niñas, niños y adolescentes a un ambiente armónico, protegidos por el cariño de una familia que propicie su desarrollo integral y, estabilidad material y emocional, que los dote de una infancia feliz y los prepare para la vida adulta

El proceso de adopción debe estar encaminado a evitar prácticas deshonestas tanto por parte de quienes pretenden adoptar a un menor como de quienes están encargados del desarrollo de dicho proceso. De ahí la ambiciosa pretensión de establecer disposiciones que homologuen los procedimientos y las disposiciones que la norman, a través de las propuestas de reformas al Código Civil Federal y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que son los ordenamientos jurídicos que actualmente las contiene, hasta la propuesta de una ley *ex profeso* para ello, teniendo como fundamento o base el principio del interés superior del niño.

Es por ello que este trabajo, el cual se divide en dos partes, tiene por objeto conocer algunos elementos que permitan comprender el tema de la adopción y la necesidad de homologar los procedimientos para su realización.

## RESUMEN EJECUTIVO

La PRIMERA PARTE de este trabajo sobre la adopción está conformado por ocho apartados:

- Un **Marco Teórico-Conceptual**, a través del cual se exponen conceptos y elementos básicos sobre la materia de adopción, entre los que destacan el derecho a vivir en familia, el interés superior del niño, la adopción, su naturaleza jurídica.
- **Antecedentes de la adopción**. Este apartado se presenta a través de dos subtemas, la adopción en general que abarca desde el registro de la adopción más remoto con el Código de Hammurabi, pasando por el derecho romano, el Código Napoleónico y hasta la Primera Guerra Mundial, y la adopción en México, cuyos primeros antecedentes se ubican en la época de la Colonia y a partir del México independiente culminan con las últimas reformas al Código Civil Federal.
- El **Marco Jurídico de la Adopción en México** que abarca los ordenamientos jurídicos que regulan dicha institución, incluyendo a los instrumentos internacionales en la materia.
- El **Programa Nacional de Asistencia Social 2014-2018**, en el que se contemplan diversas líneas de acción a cumplir en materia de adopción.
- Las **autoridades competentes** para conocer de los trámites de adopción.
- La **Jurisprudencia** emitida por el Poder Judicial de la Federación en materia de adopción.
- Las **iniciativas que en materia de adopción** han sido presentadas a la Cámara de Diputados de la LXI a la LXIII Legislatura, dentro de las que destacan dos propuestas de Ley en materia de Adopción.
- Por último, un apartado de **opinión especializada** que ofrece un panorama actual, respecto del tema de la adopción en México.

## EXECUTIVE SUMMARY

This analysis' first part is comprised of eight sections:

- A **Conceptual and Theoretic Framework**, whereby the basic elements and concepts on adoption matter are presented, within which the relevant are: the child's right to grow in a family environment, the best interests of the child, adoption and its legal nature.
- **Adoption background**. This section is divided into two subtopics, a general view of adoption that comprehends from the most ancient record on adoption which can be found in the Code of Hammurabi, through Roman Law and Napoleonic Code up to the First World War; and a view on adoption in Mexico, from the first precedents that might be found in the Colonial period, through Independent Mexico up to the latest Amendments of the Federal Civil Code.
- **Adoption's Legal Framework in Mexico** which comprehends the legal systems that regulate the mentioned institution, including international tools on the subject.
- The **2014-2018 Welfare National Program** (PONAS as in Spanish), where the courses of action on adoption matter are regarded.
- **Official agencies** to know about adoption proceedings.
- **Jurisprudence** on adoption matter issued by the Federal Judicial Branch.
- **Bills on adoption matter** that have been presented at the Representatives' Chamber since the LXI throughout the LXIII legislatures, from which there are two outstanding legal drafts on adoption matter.
- Last, a section on **specialists' opinion**, where a general landscape about the adoption field in Mexico is drawn.

## 1. MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL

### 1.1. Derecho a vivir en familia

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través del artículo 4 señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Por su parte la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, contempla en el párrafo segundo del artículo 2, que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

Dado que es un principio a seguir para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes y toda vez que dicha Ley alberga en su artículo 13, fracción IV el derecho a vivir en familia y que el Capítulo IV del Título Segundo regula dicho derecho, se observa que, para dar cumplimiento al mismo en el supuesto de que un menor se encuentre bajo una situación de separación familiar, una de las alternativas para que éste pueda contar con una familia es el de la adopción.

En ese sentido Contreras Díaz señala –citando a Pérez Adán– que algunas de las funciones básicas de la familia son la transmisión cultural, la socialización y el aprendizaje social.<sup>1</sup>

La importancia de estas funciones radica en que:

“La transmisión cultural implica el aprendizaje de varios aspectos y conductas, no sólo relacionadas con cuestiones demográficas como el lugar de origen o el lenguaje, sino también la higiene, las costumbres, los modales, etcétera. La socialización ayuda a desarrollar habilidades y mecanismos de pertenencia al grupo social más amplio, ya que la familia es el primer núcleo de interacción entre personas e implica el desarrollo de un vínculo afectivo entre sus integrantes. Por último, el aprendizaje social está relacionado con la propagación de conductas adecuadas, como el respeto a la integridad de otras personas, el seguimiento de normas establecidas y la capacidad de autocontrol.”

Lo anterior da pauta a considerar la relevancia que tiene el que una niña, niño o adolescente cuente con una familia.

---

<sup>1</sup> Contreras Díaz, Adalia, *La importancia de la reincorporación de menores al ambiente familiar*, Revista de educación y cultura Artículos AZ, noviembre 2, 2014, Dirección en Internet: <http://www.educacionyculturaaz.com/articulos-az/la-importancia-de-la-reincorporacion-de-menores-al-entorno-familiar> Fecha de consulta 26 de febrero de 2016.

## 1.2. Interés Superior del niño

El interés superior del niño de acuerdo con Cárdenas Miranda es un principio que implica que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos deberá tomarse en cuenta este principio.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que “la expresión interés superior del niño”, implica que, el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.<sup>2</sup>

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 11/2005, del 8 noviembre de 2007, consideró que en atención a las normas constitucionales e instrumentos internacionales que le dan sustento, el principio de interés superior de la infancia, implica que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores de dieciocho años, deben buscar el beneficio directo del infante y que las instituciones de bienestar social públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos deben otorgar prioridad a los temas relacionados con dichos menores.

## 1.3. Adopción

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española la palabra adopción implica la acción de adoptar y adoptar proviene del latín *adoptāre*, que indica tomar legalmente en condición de hijo al que no lo es biológicamente.<sup>3</sup>

En el Diccionario Jurídico Mexicano se señala que la adopción es un acto de carácter complejo que para su regularidad exige los siguientes elementos:

- La emisión de una serie de consentimientos;
- La tramitación de un expediente judicial, y
- La intervención de los jueces de lo familiar y del Registro Civil.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Sánchez Cordero de García Villegas, Olga, *Efectos de las Reformas Constitucionales en la Aplicación del Principio del Interés Superior de la Infancia*, en Foro “El Principio del Interés Superior de la Infancia en las Resoluciones Judiciales”, organizado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el 25 de Noviembre de 2011, Dirección en Internet: <https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/conferencia20111125.pdf> Fecha de consulta 27 de febrero de 2016.

<sup>3</sup> *Diccionario de la Lengua Española*, Dirección en Internet: <http://www.rae.es/> Fecha de consulta 26 febrero de 2016.

<sup>4</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo A-Ch, IJJ-UNAM, Editorial Porrúa, México, 1991, pág. 112-113.



En la doctrina se encuentran diversas definiciones de la adopción:

Antonio de Ibarrola señala que la adopción consiste en incorporar a una persona extraña en el seno de una familia.<sup>5</sup>

Asimismo, el propio De Ibarrola señala que la adopción según Dusì, es el “Acto jurídico solemne en virtud del cual la voluntad de los particulares, con permiso de la ley y autorización judicial, crea entre dos personas, una y otra naturalmente extrañas, relaciones análogas a las de la filiación legítima”.<sup>6</sup>

Javier Tapia Ramírez refiere que jurídicamente la adopción es una institución de interés público; que se actualiza mediante un acto jurídico familiar solemne, por el cual legalmente una persona, el adoptado, adquiere por sentencia judicial la filiación de hijo de otra u otras personas (adoptante u adoptantes) que no tiene ningún antecedente natural de concepción con el adoptado, y sin embargo, se originan relaciones jurídicas que producen derechos y obligaciones paterno-filiales entre el adoptado y el adoptante y los familiares de éste. O bien, es la ficción legal por la cual se admite como hijo al que no ha sido concebido por el adoptante o adoptantes.<sup>7</sup>

Flores Barrueta define a la adopción como: la institución establecida por la Ley, que surge por virtud del acto voluntario y del procedimiento judicial, llamados, respectivamente, acto y procedimiento de adopción, de acuerdo con los requisitos señalados por la misma Ley, y por el cual se crea con el adoptante y el adoptado una relación jurídica semejante a la que existe entre padre e hijos.<sup>8</sup>

Espinal de Piña García Mirón señalan que es el acto jurídico mediante el cual una persona denominada adoptante crea un vínculo de filiación con otra persona llamada adoptado.<sup>9</sup>

Baqueiro Rojas y Buenrostro Baez consideran que la adopción puede definirse como el acto jurídico de recibir como hijo con los requisitos (condiciones necesarias) y las solemnidades (lo formal, aquello que está revestido con la forma exigida por la ley) que establecen las leyes al que no lo es naturalmente. Y añaden que es una institución cuya finalidad consiste en proteger a la persona y los bienes del adoptado.

De Pina La adopción es “el acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas”

---

<sup>5</sup> De Ibarrola, Antonio, *Derecho de Familia*, Editorial Porrúa, México, 1993, Pág. 433.

<sup>6</sup> *Ibidem*, Pág. 435.

<sup>7</sup> Tapia Ramírez, Javier, *Derecho de Familia*, Editorial Porrúa, México, 2013, Pág. 342.

<sup>8</sup> Zavala Pérez, Diego H. *Derecho Familiar*, Ed. Porrúa, México, 2006, Pág. 286.

<sup>9</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Adopción*, en *Temas Selectos de Derecho Familiar* 11, Primera edición, México 2014, Pág. 7.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, señala que la adopción es el medio por el cual aquellos menores que por diversas causas han terminado el vínculo con su familia biológica, tienen la oportunidad de integrarse a un ambiente armónico, protegidos por el cariño de una familia que propicie su desarrollo integral y, estabilidad material y emocional, que los dote de una infancia feliz y los prepare para la vida adulta.<sup>10</sup>

Por su parte el DIF estatal de Tamaulipas lo define como la vía jurídica que le permite integrar a su familia a uno o más menores de edad o a personas incapaces de cuidar de sí mismas, con la finalidad de proveerles lo necesario para su subsistencia y cuidado. Es el ejercicio de la paternidad con amor y por decisión.<sup>11</sup>

Como puede observarse de las definiciones mostradas el denominador común es la incorporación de un menor o incapaz (adoptado) a una familia (adoptante) a través de la cual se crea un vínculo de filiación, lo anterior se da mediante un acto jurídico en los que interviene la autoridad competente para conocer de ello, sin embargo, también se observa que hay definiciones que van más allá de lo jurídico como es el caso de las establecidas por los Sistema del DIF tanto nacional como locales, que buscan que esa integración se dé dentro de un ambiente armónico en el que se le otorgue al adoptado protección y cariño, de modo tal que estos factores le den una estabilidad tanto emocional como material que le permitan prepararse para la vida adulta.

#### 1.4. Filiación

Dado que de los elementos que conforman las diferentes definiciones que se presentan destaca la de filiación, la cual está relacionada con el tema, se encuentra que:

El Diccionario de la Lengua Española define la filiación como procedencia de los hijos respecto a los padres.<sup>12</sup>

Al respecto Galindo Garfias señala que la filiación es considerada como la relación existente entre padres e hijos, de la que deriva un complejo de deberes, obligaciones, derechos y facultades entre ellos.<sup>13</sup>

En el Diccionario Jurídico Mexicano se establece que el término filiación proviene del latín *filatio-onis*, de *filius*, hijo, y señala que la relación que de hecho y

---

<sup>10</sup> Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, *Adopciones*, Dirección en Internet: <http://sn.dif.gob.mx/transparencia/transparencia-focalizada/adopciones/> Fecha de consulta 7 de marzo de 2016.

<sup>11</sup> Sistema DIF de Tamaulipas, *Información para solicitantes de Adopción de Menores Institucionalizados*, Dirección en Internet: <http://diftamaulipas.gob.mx/tramites-y-servicios/adopcion/> Fecha de consulta 11 de marzo de 2016.

<sup>12</sup> *Diccionario de la Lengua Española, Op. Cit.*

<sup>13</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Adopción, Temas Selectos de Derecho Familiar, Op. Cit.* Pág. 1.

por razón natural existe entre el padre o la madre y su hijo, se conoce jurídicamente como filiación.<sup>14</sup>

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de las diversas tesis jurisprudenciales que ha emitido como resultado de la interpretación de los ordenamientos civiles locales ha determinado que la filiación es el vínculo que liga al hijo con sus progenitores y a éstos con aquél, la cual surge con el nacimiento.<sup>15</sup>

La filiación jurídicamente se ha clasificado en:

- A) Legítima
- B) Natural
- C) Adopción

La primera es el vínculo que supone que el padre y la madre son casados y que el hijo que tienen fue concebido durante el matrimonio, aunque puede darse el caso de que sea concebido antes del matrimonio, siempre y cuando que el nacimiento haya ocurrido durante el matrimonio.<sup>16</sup>

La filiación natural presupone que no hay un vínculo matrimonial entre el padre y la madre, por lo que el hijo nace fuera de matrimonio y la filiación se da exclusivamente respecto de la madre por el hecho del nacimiento.<sup>17</sup>

La filiación por adopción es de naturaleza ficticia y por ende no es biológica, que es lo que marca la diferencia con los tipos de filiaciones precedentes, ya que es creada por un acto de voluntad del adoptante y del adoptado. En el Derecho Familiar es conocida como adopción simple, en contraste con la adopción plena que tiene efectos absolutos: una asimilación total a la filiación legítima.<sup>18</sup>

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que dado que, la filiación, se entiende como el vínculo jurídico que une a dos personas, a las cuales se les atribuye el carácter de padre o madre e hijo, entre quienes surge una serie de derechos y deberes recíprocos, puede tener su origen tanto en un hecho biológico, como en un acto jurídico.

---

<sup>14</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo D-H, IJ-UNAM, Editorial Porrúa, México, 1998, Pág. 1447.

<sup>15</sup> Tesis: I.11o.C.129 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, Julio de 2005, Pág. 1506, Reg. IUS Digital 177852.

Tesis: IV.1o.C.38 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, Febrero de 2005, Pág. 1690, Reg. IUS Digital 179308.

<sup>16</sup> Atlantic International University, *Curso Personas y Familia, Lección 5 Filiación*, Dirección en Internet: <http://cursos.aiu.edu/Personas%20y%20Familia/PDF/Tema%201.pdf> Fecha de consulta 17 de marzo de 2016.

<sup>17</sup> *Idem*.

<sup>18</sup> *Idem*.

Al respecto y dada esta argumentación, establece que son dos los tipos de filiación que se derivan:

- a) Consanguínea, que es la que proviene de la naturaleza, específicamente del fenómeno biológico de procreación; y
- b) Civil, que encuentra su origen en una ficción legal, esto es, en un acto jurídico al que la ley le ha atribuido el carácter de fuente de la filiación, como es la adopción.<sup>19</sup>

Al respecto encontramos aunque con términos diversos concordancia con lo establecido líneas arriba en cuanto a los tipos de filiación relacionándose la denominada legítima, con la establecida por la Suprema Corte como Consanguínea, y la adopción, como la civil que identifica precisamente con la adopción.

### **1.5. Certificado de Idoneidad**

La Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes define al certificado de idoneidad como:

“VI. Certificado de Idoneidad: El documento expedido por el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, o por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello;”

Este documento resulta de suma importancia dentro del procedimiento de adopción dado que en él se determina precisamente que quienes pretenden adoptar están calificados para hacerlo, por cumplir con los requisitos solicitados para ello. Ahora bien, si éste se encuentra definido para el caso de la adopción internacional, cabe señalar que en el caso de las adopciones nacionales también son requeridos expresamente por algunos Estados tales como: Baja California, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz.<sup>20</sup>

### **1.6. Naturaleza Jurídica de la adopción**

Respecto a la naturaleza jurídica de la adopción Tapia Ramírez refiere que existen diversas posturas, sin embargo, destaca tres:<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Adopción, Temas Selectos de Derecho Familiar, Op. Cit.* Pág. 4.

<sup>20</sup> “*La Figura de la Adopción en México Análisis de Derecho Comparado a Nivel Local (Segunda Parte)*”. Dirección en internet: [http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi\\_actual.htm](http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi_actual.htm)

<sup>21</sup> Tapia Ramírez, Javier, *Derecho de Familia, Op. Cit.* Pág. 348-349.

La primera sostenida entre otros por Planiol, ubica la naturaleza jurídica de la adopción como un *contrato solemne* que se somete a la aprobación de la autoridad judicial, y crea entre dos personas relaciones que derivan de la filiación legítima. Al respecto el autor en comento de una manera concreta y sencilla explica que es un contrato dado que existe el acuerdo de voluntades entre el o los adoptantes, el adoptado, sus familiares y un tercero que es la autoridad judicial encargada de aprobar dicho contrato. En cuanto a la solemnidad, señala que ésta radica en que debe darse la intervención de la autoridad judicial y cumplir las formalidades mandatadas por la ley.

La segunda postura establece que la naturaleza jurídica de la adopción es *un acto jurídico mixto o complejo*; en virtud de que para la adopción interviene la voluntad del adoptante y del adoptado, y también la autoridad judicial por parte del Poder del Estado; además de que los derechos y obligaciones que se originan con el consentimiento de las partes, están plasmados en la ley, y el adoptante y el adoptado deben someterse a tales normas.

La tercera tesis es la que considera a la adopción como una institución de orden e interés público, cuya base es el acto jurídico voluntario de las partes, éste es el presupuesto para acceder a la institución de la adopción y generar los efectos queridos por las partes, y aun los no deseados por ellos, sino también los que no están previamente impuestos por la ley, y fuera de la voluntad de los particulares. En ese sentido señala Tapia Ramírez que el acto jurídico contractual se convierte en sólo un elemento de la institución de la adopción.

Por su parte Brena Sesma, además de comentar las posturas de la adopción como contrato, establece que en la doctrina se discute la posibilidad de que la adopción sea considerada como un acto público en razón de que –de acuerdo a Xavier O’Callaghan la adopción dejó de ser un negocio jurídico de derecho privado para convertirse en un acto de autoridad perteneciente al derecho público.<sup>22</sup> Y agrega que las corrientes sociales actuales han determinado una nueva vigencia del principio de que la adopción trata de equiparar lo más posible la situación del hijo adoptivo con el biológico, lo que implica que en la doctrina la finalidad de la adopción es clara: recibir como hijo, de acuerdo con los requisitos y solemnidades que establezcan las leyes, al que no lo es.<sup>23</sup>

## 1.7. Tipos de adopción

En México hasta antes de las reformas de 2013, el Código Civil Federal contemplaba dos tipos de adopción:

- La adopción simple: la cual se circunscribía al vínculo entre el adoptante y el adoptado;

---

<sup>22</sup> Brena Sesma, Ingrid, *Las adopciones en México y algo más*, IJ-UNAM, Serie Estudios Jurídicos, Núm. 85, México, 2005, Pág. 27-28.

<sup>23</sup> *Idem*.

- La adopción plena: que tiende a incorporar al adoptado en la familia del adoptante;

Una tercera forma de adopción es la contemplada en el artículo 410 del mencionado ordenamiento:

- La adopción internacional: es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen.

El último tipo de adopción que se contempla en el Código Civil Federal es:

- La adopción por extranjeros que es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional.

La Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes define a la adopción internacional como aquella que se realice en términos de lo dispuesto por los tratados internacionales en la materia (art. 4, fr. III).

Sin embargo, Zavala Pérez atendiendo a la evolución histórica y elementos que contemplan la adopción, identifica además de los anteriores otros tipos de adopción como:

- 1) La adopción remuneratoria. Contenida en el Código Civil francés como una clase especial o de excepción, señala que ésta tiene por causa que el adoptado hubiera salvado la vida del adoptante; éste debería ser mayor que aquél, mas no se requería diferencia mínima de edades y se eliminaban los requisitos propios de una adopción ordinaria.
- 2) Adopción testamentaria; Fue aceptada por el Derecho romano y por el Código Civil francés. Sobra decir que se instituía por testamento; la finalidad consistió en que el adoptado tuviera derecho a heredar y en Roma, además de ello, a la continuación del culto doméstico; la eficacia de la adopción se iniciaba con el fallecimiento del testador.
- 3) Adopción pública. De acuerdo al autor en comento se llevó a cabo en Francia, donde este país adoptó a los menores caídos en la orfandad por causa de la primera Guerra Mundial (1914-1918), y los menores fueron llamados “pupilos de la Nación”.
- 4) Adopción integrante. Es la adopción del hijo del cónyuge.

En el orden local se ubican dentro de la legislación en la materia además de la adopción simple y plena, la adopción semiplena que se contempla en Coahuila y no sólo la adopción de menores sino se observa una nueva modalidad de adopción que es la de embriones regulada en Querétaro, asimismo, es importante señalar que la adopción internacional es establecida como la adopción por extranjeros en los Estados de: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche,

Coahuila, Ciudad de México, Durango, Guerrero, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora.<sup>24</sup>

➤ **La Adopción Simple**

De acuerdo con Baqueiro Rojas y Buenrostro Baez la adopción simple se define como el parentesco civil que da origen a otro parentesco, distinto del consanguíneo y del de afinidad.<sup>25</sup> Y agregan que con este tipo de adopción se origina el parentesco civil.

Al respecto cabe señalar que si bien en México dentro del Código Civil fue derogada la institución de la adopción simple, a nivel local todavía se contempla regulada en los Estados de: Campeche, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Sonora, Tlaxcala y Yucatán.<sup>26</sup>

➤ **La Adopción Plena**

A diferencia de la adopción simple, este tipo de adopción, si bien también es de naturaleza civil, por sus efectos legales se equipara al parentesco consanguíneo, adquiriendo el adoptado tanto los derechos como las obligaciones de un hijo nacido dentro del matrimonio.

➤ **La Adopción Internacional**

Con relación a la adopción internacional el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) señala que desde el decenio de 1960 se ha registrado un aumento constante del número de adopciones internacionales. Lo que ha repercutido en el incremento y profundización de los esfuerzos internacionales por garantizar que todas las adopciones sean lícitas, tengan carácter transparente y no supongan la explotación de los menores y familias involucrados en las mismas, sino por el contrario que les beneficien.<sup>27</sup>

## 1.8. Sujetos de la relación jurídica de la adopción

Son dos los sujetos de la relación jurídica de la adopción:

- La persona que asume los deberes y derechos inherentes a la patria potestad o a la condición de padre (adoptante), y
- La persona que se sujeta a la especial filiación que la adopción supone (adoptado), y que es recibido de manera legal como hijo del adoptante.<sup>28</sup>

---

<sup>24</sup> Ver: “*La Figura de la Adopción en México Análisis de Derecho Comparado a Nivel Local (Segunda Parte)*”.

Dirección en Internet: [http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi\\_actual.htm](http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi_actual.htm)

<sup>25</sup> Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de Familia*, Segunda edición, Oxford University Press, México, 2009, Pág. 248.

<sup>26</sup> Ver: “*La Figura de la Adopción en México Análisis de Derecho Comparado a Nivel Local (Segunda Parte)*”.

Dirección en Internet: [http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi\\_actual.htm](http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi_actual.htm)

<sup>27</sup> Unicef, *Adopciones Internacionales*, Dirección en Internet: [http://www.unicef.org/spanish/media/media\\_41918.html](http://www.unicef.org/spanish/media/media_41918.html) Fecha de consulta 14 de marzo de 2016.

<sup>28</sup> Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de Familia*, *Op. Cit.* Pág. 248.

## 1.9. Derechos y obligaciones derivados de la adopción

De los derechos que se derivan de la adopción, si se atiende a los tipos de adopción que se han señalado se observa que:

Mientras que en la adopción simple tanto el adoptante como el adoptado tienen los mismos derechos, deberes y obligaciones que existen entre padre e hijo, en la adopción plena el adoptante posee, respecto del adoptado, los mismos derechos, deberes y obligaciones propios del vínculo de parentesco que se tiene con los hijos consanguíneos, lo cual comprende también los impedimentos para el matrimonio.

Lo anterior implica que aunque el adoptante muera, el adoptado no queda desamparado, debido a que sus parientes por adopción están obligados a proporcionarle alimentos, ejercer la patria potestad o la tutela legítima como si se tratara de un hijo consanguíneo del adoptante.

## 1.10 Pros y Contras de la Adopción

Zavala Pérez señala que con relación a la argumentación en contra de la adopción se presentan los siguientes argumentos:

- “1) Los móviles de los adoptantes no siempre son desinteresados, más aún si el adoptado tiene fortuna; hay casos que permiten pensar que los adoptantes adquirieron un mozo, una enfermera, un servidor doméstico o un compañero de juegos del hijo de similar edad.
- 2) Históricamente la adopción se presentó en circunstancias tales que constituyó una verdadera venta de hijos; se llegó a registrar, con certeza, que menores adoptados acogidos eran dedicados a la mendicidad como negocio para los adoptantes o para quienes los acogían.
- 3) Es innegable la existencia de agudos problemas suscitados por la adopción; por regla general el adoptado tiene padres reales, por lo que surge el conflicto de intereses y afectos.
- 4) Fue considerada inadecuada y ajena del todo a costumbres imperantes.”<sup>29</sup>

El argumento del inciso cuatro Zavala Pérez lo refuerza con la opinión de Vélez Sarsfield, un legislador argentino, quién en 1865 sobre el particular le comentó al Ministro Eduardo Costa: “La adopción carece de sentido social y jurídico en la sociedad moderna (...) para los niños desamparados ésta la beneficencia sin necesidad de crear una mera ilusión de paternidad, y por último no está en nuestras costumbres”.

Por otro lado, el mismo Zavala respecto a argumentos a favor de la adopción los siguientes:

---

<sup>29</sup> Zavala Pérez, Diego H. *Derecho Familiar, Op. Cit.*



“1) La adopción tiene su origen en el abandono de menores; cumple la institución con una noble función humanitaria.

2) Son muchos y elevados los beneficios que se han obtenido; su valía y eficacia deben juzgarse no por los abusos en ella realizados, sino por los propósitos cumplidos. La desvirtuación de la finalidad de la adopción puede evitarse en gran medida con una adecuada reglamentación jurídica que asegure, además de medidas de carácter preventivo, un seguimiento de las adopciones.”<sup>30</sup>

Por su parte Tapia Ramírez señala que la institución de la adopción ha sido atacada bajo argumentos como que:

“... se presta para legitimar o proteger a los hijos que el adoptante ha engendrado fuera del matrimonio, sean adulterinos, incestuosos, etc. que sirve para satisfacer intereses económicos del adoptante, en fraude a la ley; que se promueve el celibato y se corre el riesgo de que los adoptados sean abusados mediante la explotación en el trabajo, o bien, sometidos a la trata de personas o tráfico de menores.”<sup>31</sup>

Asimismo, citando a Sánchez Román, apunta:

“que es una institución ficticia y “violenta que todo lo inventa, lo supone y lo crea: la condición de las personas, las relaciones,” simulando en todos estos aspectos lo que no es real y nunca ha existido, y, no obstante, da lugar a las relaciones paterno filiales; como si la naturaleza de las leyes permitiera tamaña omnipotencia creadora y el objetivo del derecho fuera más que condicionar la realidad de la vida, siendo que cuando mucho pueda modificar o adoptar alguna de sus circunstancias, pero no suponerlas gratuitamente , sin otro fundamento que el arbitrio del legislador.”<sup>32</sup>

Aunado a lo anterior, Tapia Ramírez agrega que las problemáticas que derivan de la institución de la adopción no se circunscriben únicamente a la protección de los hijos del adoptante fuera del matrimonio o al establecimiento de relaciones paterno filiales ficticias, sino que surgen otras que se dan con posterioridad:

- Entre el adoptante y los verdaderos padres biológicos, sobre todo en el caso de la madre cuando reclama a su hijo, que abandonó por circunstancias ajenas a su voluntad.
- Con el menor adoptado cuando se entera de que quienes lo adoptaron no son sus padres biológicos.

Por su parte Brena Sesma, señala que una problemática de la adopción son las prácticas que han generado el tráfico de infantes, explica que han sido frecuentes los casos de personas que están dispuestas a pagar importantes sumas de dinero para que un niño o niña les sea entregado en adopción y que personas

---

<sup>30</sup> *Idem.*

<sup>31</sup> Tapia Ramírez, Javier, *Derecho de Familia, Op. Cit.* Pág. 343.

<sup>32</sup> *Idem.*

sin escrúpulos ofrezcan dinero a padres, quienes por su precaria situación económica, están dispuestos a entregar a sus hijos.

Por otro lado, Contreras Díaz considera que el integrar al seno de una familia a un menor que carece de ella contribuye a su desarrollo bio-psicosocial adecuado y por ende facilita su interacción con el entorno. Y la importancia de esta reincorporación reside en lo que aporta a cada uno de sus miembros y, a través de ellos, a la sociedad. De ahí que sea necesario que a todos los niños, niñas y adolescentes, que por diversas situaciones son alejados de su núcleo, tengan la posibilidad de pertenecer a una familia en el menor tiempo posible, buscando siempre su bienestar como objetivo final, al restituirle los vínculos que perdió.<sup>33</sup>

## 2. ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN

### 2.1. La Adopción en general

Antonio de Ibarrola apunta que la adopción en la antigüedad dio origen a la institución del testamento.<sup>34</sup> Por su parte, Zavala Pérez comenta que, la transformación histórica de la adopción fue estructural: de procurar el beneficio para el adoptante, a propender siempre en beneficio del adoptado.<sup>35</sup>

La literatura señala que los orígenes de la adopción son muy remotos, anteriores incluso al derecho romano pues ya se regulaba en el Código de Hammurabi,<sup>36</sup> al que se le considera como la primera referencia historiográfica y normativa de esta institución cuya finalidad instructiva, orienta la coercitividad de sus normas hacia fines sociales y educativos.<sup>37</sup>

Baelo Álvarez refiere que este Código recogía en tres grandes bloques normativos el *corpus* doctrinal de la institución adoptiva el cual establecía una serie de derechos, deberes y obligaciones para los adoptantes y para los hijos adoptivos, explicando cada bloque de la siguiente manera:

---

<sup>33</sup> Contreras Díaz, Adalia, *La importancia de la reincorporación de menores al ambiente familiar*, Op. Cit.

<sup>34</sup> De Ibarrola, Antonio, *Derecho de Familia*, Pág. 433.

<sup>35</sup> Zavala Pérez, Diego H., *Derecho Familiar*, Op. Cit. Pág. 292.

<sup>36</sup> El Código de Hammurabi fue promulgado en el año 1450 y 1250 a. C., por Hammurabi, el sexto Rey de Babilonia (hijo y sucesor de Sin-muballit y precursor de la dinastía amorita). Este cuerpo normativo recoge y unifica las normas consuetudinarias acadias y sumerias del Imperio babilónico, con el objeto de adaptarlas a la evolución de las costumbres sociales y de las instituciones civiles y religiosas de la época. Baelo Álvarez, Manuel, *Los Orígenes de la Adopción desde una Perspectiva Sociojurídica*, Editorial DYKINSON, S.L., Madrid, 2014, Pág. 42, Dirección en Internet: [https://books.google.com.mx/books?id=uJvbBQAAQBAJ&pg=PA42&lpg=PA42&dq=la+adopcion+en+el+codigo+de+hammurabi&source=bl&ots=ZNM82wU3sM&sig=foXRIKZsUHNnbOg8QICNX\\_M1iUU&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjRgrb\\_lbnLAhUB82MKHdd2AnQQ6AEISTAH#v=onepage&q=la%20adopcion%20en%20el%20codigo%20de%20hammurabi&f=false](https://books.google.com.mx/books?id=uJvbBQAAQBAJ&pg=PA42&lpg=PA42&dq=la+adopcion+en+el+codigo+de+hammurabi&source=bl&ots=ZNM82wU3sM&sig=foXRIKZsUHNnbOg8QICNX_M1iUU&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjRgrb_lbnLAhUB82MKHdd2AnQQ6AEISTAH#v=onepage&q=la%20adopcion%20en%20el%20codigo%20de%20hammurabi&f=false) Fecha de consulta 10 de marzo de 2016.

<sup>37</sup> *Idem*.

“El primer bloque, en el que se equipara al adoptado con los hijos legítimos del adoptante, ordena aquellas situaciones en las que el hijo adoptivo no podrá ser reclamado en relación al orden social del padre adoptante.

Norma 85. Si uno tomó un niño en adopción, como si fuera hijo propio, dándole su nombre y lo crió, no podrá ser reclamado (por sus parientes).

Norma 186. Si uno adoptó un niño, y cuando lo tomo hizo violencia sobre el padre y la madre, el niño volverá a la casa de sus padres.

Norma 187. El hijo de un favorito (cortesano), de un oficial del palacio o de una mujer pública, no puede ser reclamado.

Norma 188. Si un artesano adoptó un niño y le enseñó su arte, no puede ser reclamado.

En el segundo bloque se regulan situaciones como en las que el menor adoptado debe regresar a la casa paterna, y por lo tanto, se suspende y revoca el vínculo adoptivo entre adoptante y adoptado. Introduciéndose por primera vez límites y excepciones a la paternidad adoptiva y a la relación entre adoptante y adoptado.

Norma 189: Si no le enseñó su arte (oficio), volverá a casa de su padre.

Norma 190: Si uno no contó entre sus hijos un niño que adoptó, este volverá a la casa de su padre.

El último bloque, lo constituye la norma 191 del Código en comentó, en la que se establecen los derechos sucesorios legítimos del hijo adoptivo en el caso de revocar la adopción; siendo éstos –señala Baelo Álvarez–, un tercio de la porción hereditaria a la que tendría derecho el adoptado si hubiera permanecido en el seno de la familia adoptiva.

Norma 191. Si uno tomó un niño para la adopción, y lo crió y educó, funda luego una familia y tiene por ello hijos y ha resuelto quitar la filiación al adoptado, el adoptado no se irá con las manos vacías: el padre que lo crió y educó, le dará un tercio de la parte que sus hijos herederos tendrían en su fortuna (mobiliaria) y el hijo criado se irá. Del campo, huerto y casa, no le dará nada.

Se observa que la finalidad de esta norma es evitar que la revocación de la adopción lesione los intereses patrimoniales o personales del hijo adoptivo (una vez constituida la adopción) y le prive de todo derecho sucesorio.

Por su parte Cárdenas Miranda señala que, en el Derecho romano desde la época primitiva hasta la justiniana, se regularon dos formas clásicas de adopción: la *adoptio* y la *adrogatio* (arrogación).<sup>38</sup>

La *adoptio* permitía el ingreso a la familia de una persona que por estar sujeta a la patria potestad de otro era *alieni juris*, en un primer momento el sujeto se desligaba de la potestad del *pater* al que estaba sujeto, para posteriormente incorporarse a la familia del nuevo *pater*. En la *adrogatio* el incorporado a la nueva familia era un sujeto

---

<sup>38</sup> Cárdenas Miranda, Elva Leonor, *La Adopción en México. Situación Actual y Perspectivas*, Revista Letras Jurídicas, Núm. 21, Enero de 2010, en: [http://app.vlex.com/#WW/vid/216815369/graphical\\_version](http://app.vlex.com/#WW/vid/216815369/graphical_version)

*sui juris*, del cual a su vez dependía una familia, ésta última completa se integraba al nuevo grupo familiar.

La *adoptio* y la *adrogatio* tenían predominantemente fines sucesorios, no se trataba de beneficiar a un huérfano o abandonado, sino de perpetuar la dinastía y transmitir el patrimonio.

La adopción en Roma tuvo como finalidad el deseo de trascender y perpetuar su linaje como ser humano, de asegurar el culto religioso doméstico, y el de tener a quien transmitir el patrimonio, es decir fue una forma de asegurar el derecho sucesorio para la descendencia adoptiva o natural, dado que con ambas se gozaban de los mismos derechos y obligaciones.

Durante la Edad Media la adopción tuvo poca importancia, en esta época se encuentra la figura del prohijamiento con aplicación de las reglas de adopción del Derecho Romano, y se encuentran registros de la adopción por acogimiento y por dación personal o arrogación en el Derecho aragonés; durante el siglo XIII en el Fuero Real, las Siete Partidas y la Novísima Recopilación y apareciendo las instituciones creadas por la autoridad para proteger a los niños abandonados.<sup>39</sup>

Más adelante el Código Napoleónico retoma la figura del derecho romano para reglamentarla bajo un criterio individualista y considerarla como un contrato entre el adoptante y el adoptado. Sólo estaba permitida la adopción entre mayores de edad y sus efectos quedaban limitados a la transmisión del nombre y del patrimonio.<sup>40</sup>

Posteriormente, con motivo de la Primera Guerra Mundial (1914), a causa de la gran cantidad de menores huérfanos que ésta produjo y muchos padres sin hijos, la adopción –señala Tapia Ramírez–, toma fuerza mejorando la legislación que además elimina la adopción testamentaria y la remuneratoria y que al ser menos rigurosa facilita la adopción de los huérfanos de guerra a quienes denomina “pupilos de la nación”, autorizando a adoptar a todos los que tuvieran 50 años cumplidos, que no tuvieran hijo, ni descendiente al momento de celebrarla, incluyendo como sujetos adoptantes a sacerdotes, mujeres, solteros y extranjeros.

Actualmente, la adopción tiene como finalidad el beneficiar o favorecer con una familia a los niños que carezcan de ella por completo o que, contando con una ésta los abandone. Se considera como una institución a través de la cual se pueda reincorporar a los menores dentro de una familia que les proporcione un ambiente de cariño y aprendizaje contribuyendo a su pleno desarrollo.

## **2.2. La Adopción en México**

---

<sup>39</sup> Tapia Ramírez, Javier, *Derecho de Familia*, Op. Cit. Pág. 345.

<sup>40</sup> Brena Sesma, Ingrid, *Las adopciones en México y algo más*, Op. Cit., Pág. 25.

La adopción en México tiene como antecedentes durante la época de la Colonia las leyes españolas, entre las que se encuentran:

- La Ley de las Siete Partidas, obra de Alfonso X “El Sabio”, la cual se establecía en la Cuarta Partida, Título 16 denominado “De los hijos prohijados”.

Ley 1: Adoptio en latín tanto quiere decir en romance como prohijamiento, y este prohijamiento es una manera que establecieron las leyes, por la cual pueden los hombres ser hijos de otros, aunque no lo sean naturalmente.<sup>41</sup>

Además de la Ley de las Siete Partidas, se ubica el Fuero Juzgo, los Ordenamientos de Alcalá, La Nueva y la Novísima Recopilación y la Recopilación de las Indias, todas influenciadas por las disposiciones del Código de Hammurabi y del derecho romano

- La Novísima Recopilación, Libro 7º, tit. XXXVII, Ley III recoge los decretos reales emitidos en relación con la situación de los expósitos. En ellos se observa la postura asumida por la sociedad, a la cual se le responsabiliza de los huérfanos y abandonados asumiendo la alta tutela del rey heredada del derecho romano y, por el otro, el deseo de proteger a la sociedad de esa capa de la población formada por niños y niñas expósitos internándolos en hospicios, los cuales se caracterizaban por contar con hábitos de disciplina extremadamente rígidos.<sup>42</sup>

A partir del México independiente se encuentra que:

- Código Civil de Oaxaca de 1828-1829

Este Código en su Título Octavo denominado “De la adopción”, artículos 199 al 219, contiene disposiciones referentes a:

- Requisitos para poder adoptar: tener más de 50 años, no tener descendientes legítimos, no ser sacerdote, y tener por lo menos 15 años más que el adoptado, y el casado sólo podía adoptar con el consentimiento de su consorte;
- Quien había protegido a un menor por más de seis años estaba facultado para adoptarlo, pues esto era indicativo de acogimiento, igualmente si se había salvado al adoptado de un incendio, en combate o de las aguas;

---

<sup>41</sup> *Las Siete Partidas de Alfonso X “El Sabio”*, Dirección en Internet: <http://ficus.pntic.mec.es/jals0026/documentos/textos/7partidas.pdf> Fecha de consulta 29 de febrero de 2016.

<sup>42</sup> Brena Sesma, Ingrid, *Algunas reflexiones sobre los antecedentes de la adopción*, en Revista de Derecho Privado, Número 27 Septiembre-Diciembre, Año 1998, Pág. 35-47, Dirección en Internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/27/dtr/dtr2.pdf> Fecha de consulta 22 de marzo de 2016.

- Contemplaba la adopción simple dado que el adoptado adquiriría el apellido del adoptante, conservando el de su familia de origen.
- Se origina la obligación entre adoptante y adoptado de darse alimentos, si tienen necesidad de éstos;
- El adoptado adquiere el derecho a heredar los bienes del adoptante, pero no de los parientes de éste;
- Si el adoptado muere, los bienes que le haya dado el adoptante a los herederos de éste, deberían ser devueltos a éstos. Los demás bienes de adoptado pertenecerán a sus parientes naturales.

Es de destacarse que en este Código se contemplaba el procedimiento de adopción el cual iniciaba con la solicitud del adoptante y del adoptado ante el Alcalde del domicilio del Adoptado, en la a través de un aviso de éste se establecería la intención y consentimiento de celebrar la adopción y la cual culminaría con la sentencia que expresaba si había o no lugar a la adopción, misma que podía ser impugnada por los herederos del adoptante.<sup>43</sup>

La adopción desaparece con los Códigos Civiles de 1870 y 1884, dado que en ninguno de sus artículos trata la institución de la adopción y por el contrario expresan que la Ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad, lo que implicaba que sólo eran reconocidos los hijos nacidos de matrimonio.

La adopción como tal se incorporó a México con la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 1917 y hasta el 11 de mayo del mismo año en que entró en vigor. Al respecto Sara Montero Duhalt refiere que en el informe que presentó Carranza al Congreso Constituyente expresó las palabras con las que inicia la exposición de motivos de dicha Ley:

“pronto se expedirían leyes para establecer la familia sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo de propagar la especie y fundar la familia”<sup>44</sup>

Y continúa explicando que las reformas de mayor trascendencia que se derivaron de dicha Ley son:

“... ”

Quinta: *Regulación de la adopción* “cuyo establecimiento, novedad entre nosotros, no hace mas que reconocer la libertad de afectos y consagrar la libertad de contratación que, para

---

<sup>43</sup> Tapia Ramírez, Javier, *Derecho de Familia, Op. Cit.* Pág. 346-347.

<sup>44</sup> Montero Duhalt, Sara, *Antecedentes Socio-Históricos de la Ley sobre Relaciones Familiares*, en: Memoria del Segundo Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1980), Coord. José Luis Soberanes Hernández, UNAM, Primera edición, México, 1981, Págs. 661-662, Dirección en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/730/45.pdf> Fecha de consulta 11 de marzo de 2016.

este fin, no sólo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia muy noble”, expone el legislador en sus considerandos.”<sup>45</sup>

A pesar de que con esta Ley se propone la regulación de la adopción, Navarro Reyes, explica que en la Ley no se contempla la adopción como un medio de parentesco, tal y como lo señalaba en su artículo 32, ya que al único que se le da reconocimiento es el al de consanguinidad.

En su capítulo tercero “de la adopción”, numeral 220, se puntualizaba como un acto legal, en la cual una persona con mayoría de edad acepta a un menor como hijo, contrayendo todos los derechos que tiene un padre, pero también todas las obligaciones que contrae, respecto de la persona de un hijo natural, limitando estos efectos sólo entre estos dos, con excepción de que el adoptante al momento de tramitarla reconociera al adoptado como hijo natural, convirtiéndose irrevocable.<sup>46</sup>

Al respecto Navarro Reyes continúa explicando que esta Ley sólo instauraba una relación de filiación legal entre adoptante y adoptado, de ahí que el adoptante tenga respecto del adoptado y éste respecto de aquél, los mismos derechos y obligaciones que existen entre padre e hijo, pero dejando de lado la relación existente entre el adoptado y la familia del adoptante.

Por lo tanto, el tipo de adopción que en esta Ley se estableció fue la simple, dado que tanto las obligaciones como los derechos sólo serían entre el adoptante y el adoptado.<sup>47</sup>

A partir de la expedición del Código Civil de 1928, se prevé la institución de la adopción en México, la cual ha ido evolucionando a lo largo de los años.

Originalmente se contemplaba sólo la adopción simple, –que como se señaló líneas arriba–, es aquella en la que sus efectos se limitan al adoptante y al adoptado. Al respecto Silva Meza y Valls Hernández explican<sup>48</sup> que esto se daba con excepción en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, y además de que por medio de ella no se extinguían los derechos y obligaciones que resultaran del parentesco natural, a excepción también de la patria potestad (salvo que el adoptante estuviera casado con uno de los progenitores del adoptado) y era revocable.

---

<sup>45</sup> *Idem.*

<sup>46</sup> Navarro Reyes, Luis Rodrigo, *Posiciones en contra y en favor de la adopción homoparental desde la sociología y la psicología*, Dirección en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoPrivado/4/dtr/dtr7.pdf> Fecha de consulta 14 de marzo de 2016.

<sup>47</sup> González Martín, Nuria y Rodríguez Jiménez, Sonia, *El Interés Superior del Menor en el Marco de la Adopción y Tráfico Internacional*, UNAM-IIJ, México, 2011, Pág. 4-6.

<sup>48</sup> Silva Meza, Juan N. y Valls Hernández, Sergio A., *Transexualidad y Matrimonio y Adopción por Parejas del Mismo Sexo, Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Editorial Porrúa, México, 2011, Pág. 177.

En 1998 el Código Civil sufre diversas reformas en la materia a través de las cuales se incorpora la adopción plena.<sup>49</sup>

Para el 8 de abril de 2013, se deroga el capítulo relativo a la adopción simple, quedando como única forma de adopción la plena, a través de la cual el adoptado se equipara al hijo consanguíneo y por lo tanto adquiere los mismos derechos y obligaciones que éste, lo que implica la incorporación total a la familia del adoptante.

Sobre el particular, en el dictamen se estableció que al derogar la adopción simple se buscaba evitar la evasión de la ley, por el cambio de domicilio de los solicitantes de adopción hacia estados que tienen modelos de adopción simple, y que representan menor protección para el adoptado. Es importante señalar que con estas reformas, se estipula que la adopción plena es irrevocable.

### **3. MARCO JURÍDICO DE LA ADOPCIÓN**

#### **3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>50</sup>**

Si bien la Carta Magna no establece como tal de forma expresa el derecho a la adopción, si contempla en el artículo 4 claramente el interés superior del niño y en su artículo 1 a partir de las reformas de 2011 en materia de derechos humanos el goce de éstos cuando estén reconocidos por la propia Constitución y los tratados internacionales de los cuales México es parte.

En ese sentido y también bajo el amparo del principio *pro-personae* contemplado en el artículo 1, se prevé que serán aplicados los ordenamientos o instrumentos jurídicos que otorguen mayor beneficio al titular del derecho humano.<sup>51</sup> De ahí la importancia de que tienen la aplicación de los tratados internacionales en materia de adopción de los que México es parte.

Los cuales tienen en concordancia con la legislación secundaria y la local el interés de proteger el derecho de los menores a vivir en familia a través de la figura de la adopción como un instrumento o herramienta para proporcionar a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren por los factores que sean, en situación vulnerable por no contar con los cuidados parentales necesarios y que por lo tanto los hace susceptibles de adopción, el hecho de reintegrarlos y crecer dentro de una familia.

---

<sup>49</sup> Diario Oficial de la Federación, 28 de mayo de 1998.

<sup>50</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Dirección en Internet: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_29ene16.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_29ene16.pdf) Fecha de consulta 8 de marzo de 2016.

<sup>51</sup> Carbonell Sánchez, Miguel, *La reforma constitucional en materia de derechos humanos*, septiembre de 2012, Dirección en Internet: <http://www.miguelcarbonell.com/articulos/novedades.shtml> Fecha de consulta 15 de marzo de 2016.



### 3.2. Código Civil Federal<sup>52</sup>

A nivel federal la adopción se encuentra regulada en el Código Civil Federal dentro del Título Séptimo de la Paternidad y Filiación, Capítulo V denominado: “De la Adopción”, el cual consta de cuatro secciones de las cuales la segunda relacionada con la adopción simple se encuentra derogada:

- Sección Primera Disposiciones Generales
- Sección Segunda De la Adopción Simple
- Sección Tercera De la Adopción Plena
- Sección Cuarta De la Adopción Internacional

Con relación a la sección segunda, cabe señalar que el 8 de abril de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de adopción simple.

Derogar la adopción simple tuvo como finalidad que la adopción no sea más una obligación contraída entre adoptante y adoptado, sino que se traduzca en una responsabilidad como ejercicio de ambos cónyuges o concubinos adoptantes, respecto del menor adoptado. Lo que trae como una consecuencia inmediata para el adoptado tanto el disfrute pleno como el ejercicio de sus derechos civiles, una vez obtenida la edad para hacerlo, por virtud de adquirir los mismos derechos y obligaciones de los que goza un hijo consanguíneo.

Por lo tanto, actualmente el Código Civil Federal sólo contempla la adopción plena y la adopción internacional.

Por su parte, cada uno de los Estados de la República, contemplan en sus respectivos Códigos Civiles o Familiares e incluso en leyes específicas en la materia lo relativo a los procedimientos, requisitos y elementos de la adopción entre otros, tal y como se verá en la segunda parte de este trabajo, relativa a derecho comparado local en materia de adopción.<sup>53</sup>

Ahora bien, de manera más específica en el Código Civil en comento se encuentra dentro de las disposiciones generales:

#### ✓ **Requisitos e impedimentos para la adopción**

---

<sup>52</sup> *Código Civil Federal*, Dirección en Internet: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2\\_241213.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf)  
Fecha de consulta 8 de marzo de 2016.

<sup>53</sup> Ver: “La Figura de la Adopción en México. *Análisis de Derecho Comparado a Nivel Local (Segunda Parte)*”.  
Dirección en Internet: [http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi\\_actual.htm](http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi_actual.htm)

En el Código Civil Federal se establecen los **requisitos** que se requieren para solicitar una adopción y al respecto se encuentran:

- Ser mayor de 25 años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, y tener 17 años más que el adoptado y que acredite además:
- Tener medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y
- Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Junto a los requisitos se observan algunos **impedimentos** entre ellos que:

- Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo; aplicado a contrario sensu, la falta de consentimiento o acuerdo entre los cónyuges será un impedimento para que se dé la adopción;
- La falta de aprobación de las cuentas de tutela, son causa de impedimento para que el tutor pueda adoptar a su pupilo.

✓ **Efectos o derechos que surgen de la adopción**

- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.
- El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado.
- El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

✓ **Sujetos que pueden consentir respecto de la adopción:**

- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- El tutor del que se va a adoptar;
- La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;
- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.
- Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar.
- Si la persona que se va a adoptar tiene más de 12 años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

- En el caso de las personas incapaces, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

Se contempla que tanto el tutor o como el Ministerio Público si niegan el consentimiento, deberán expresar la causa en que se funden y el juez competente será el encargado de calificarla, para lo cual deberá tomar en cuenta los intereses del menor.

#### ✓ **Procedimiento para hacer la adopción**

En materia procedimental, el propio Código Civil establece que el procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles; asimismo, se establece que la sentencia que autorice la adopción una vez que cause ejecutoria, consumará a ésta. En cuanto al acta que se derivará de la autorización de la adopción, el juez que la apruebe tiene el deber de remitir copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar en donde se lleva a cabo para que la levante.

### **Adopción Plena**

En el Código Civil queda expresamente establecido que bajo este tipo de adopción el adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio.

#### ✓ **Derechos y efectos**

En cuanto a los derechos y efectos que se derivan de la adopción plena, se contempla que el adoptado:

- Tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.
- Debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.
- Extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio.
- La adopción plena es irrevocable.

#### ✓ **Requisitos, impedimentos y/o consentimiento**

Además de cumplir con los establecidos en las disposiciones generales, se establece como parte de los sujetos que deben otorgar el consentimiento:

- El padre o madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono.

- No pueden adoptar mediante adopción plena, las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz

#### ✓ **Prohibiciones al Registro Civil**

Se prevé que, en la adopción plena, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, salvo en los casos siguientes para lo cual se deberá contar con autorización judicial:

- I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y
- II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

#### **Adopción Internacional**

Con relación a este tipo de adopción, se define como la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen.

Se observa que este tipo de adopción se regirá por los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código en comento. Se contempla que las adopciones internacionales siempre tendrán el carácter de plenas.

#### **Adopción por extranjeros**

Dentro del campo de la adopción internacional se distingue la adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código. Asimismo, se señala que en igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.

### **3.3. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes<sup>54</sup>**

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes contempla diversas disposiciones en materia de Adopción, las cuales se insertan dentro del capítulo que prevé el Derecho a la familia.

---

<sup>54</sup> *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, Dirección en Internet: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA\\_041214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_041214.pdf) Fecha de consulta 14 de marzo de 2016.

Al respecto se observa lo concerniente a quiénes fungen como autoridades y sus facultades y competencias en esta materia, algunos requisitos que deben cubrir las familias que pretenden adoptar; el certificado de idoneidad que se debe extender; las disposiciones mínimas que deberán contener las leyes federales y de las entidades federativas en materia de adopción; lo relativo a la adopción internacional todo atendiendo al interés superior del niño.

### **3.4. Código de Procedimientos Civiles**

Cómo se observó el propio Código Civil Federal remite al Código de Procedimientos Civiles que es donde será fijado el procedimiento para hacer la adopción.

### **3.5. Instrumentos Internacionales en materia de Adopción**

En cuanto a los instrumentos internacionales en materia de Adopción de los que México es parte, y que por lo tanto deben ser aplicables en los procedimientos de adopción se encuentran la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Sin embargo, no sólo estos instrumentos contemplan disposiciones en materia de adopción, también se tienen algunos otros que si bien no son vinculantes para México, sí se ven reflejados en algunas disposiciones jurídicas que regulan la materia. Entre los instrumentos internacionales de carácter no vinculante para México están: la Declaración de los Derechos del Niño; la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y al Bienestar de los Niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional.

### **3.6. Convención sobre los Derechos del Niño<sup>55</sup>**

Esta Convención es de suma importancia dado que en ella se reconoce como un derecho de los menores de edad que, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, deben crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

A través del artículo 20 de esta Convención se establece como un derecho de los niños que temporal o permanentemente estén privados de su familia, y como un deber del Estado, el que éste les proporcione protección y asistencia especiales; y les garantice otros tipos de cuidado como la colocación en hogares de guarda, la *kafala*

---

<sup>55</sup> Convención sobre los derechos del Niño, Ratificado por México el 21 de septiembre de 1990, publicada su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, Dirección en Internet: [http://www.unicef.org/mexico/spanish/mx\\_resources\\_textocdn.pdf](http://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_resources_textocdn.pdf) Fecha de consulta 14 de marzo de 2016.

del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores.

Asimismo, contempla que al considerar las soluciones, se preste particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Ahora bien, con relación a la figura de la adopción, este instrumento establece a través de su artículo 21 que los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción deberán cuidar que el interés superior del niño sea la consideración primordial, para ello prevé:

Artículo 21 Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

### **3.7. Convención sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional (Convención de la Haya)<sup>56</sup>**

Este Convenio surge ante la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional.

Asimismo, prevé la instauración de un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños.

Se conforma con siete capítulos cuyo contenido es:

---

<sup>56</sup> *Convención sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional*, Dirección en Internet: <http://www.pgjdf.gob.mx/temas/4-6-1/fuentes/5-A-12.pdf> Fecha de consulta 15 de marzo de 2016.

- El ámbito de aplicación del Convenio en donde se señala su objeto, además precisamente de la aplicación del mismo;
- Condiciones de las adopciones internacionales, en este capítulo se señalan –como su nombre lo indica–, las condiciones que deben cumplirse tanto en el Estado de origen como en el Estado receptor para que tenga lugar una adopción;
- Autoridades centrales y organismos acreditados, en el Convenio a través de este capítulo se prevé que el Estado designe una autoridad central encargada de dar cumplimiento al mismo y a la demás legislación en materia de adopción internacional, igualmente prevé la necesidad de establecer autoridades competentes para asegurar la protección de los niños y alcanzar los objetivos del Convenio;
- Condiciones de procedimiento respecto a las adopciones, en este capítulo se establecen las condiciones o requisitos que deberán cubrir los padres adoptivos y que deberán constatar las autoridades centrales para que se dé la adopción tales como: que los padres adoptivos manifiesten su acuerdo; que el Estado recepción apruebe la decisión si así lo requiere el Estado de origen, que las autoridades centrales de ambos Estados de acuerdo con que continúe el procedimiento de adopción y que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción;
- Reconocimiento y efectos de la adopción, a través de este capítulo se señala que el reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento;
  - a) del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;
  - b) de la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo;
  - c) de la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su padre y su madre;
- Disposiciones generales, relativas a los efectos de la convención, a su carácter vinculante, al funcionamiento de la Convención;
- Cláusulas finales. En este capítulo se establecen disposiciones respecto a la firma, ratificación, adhesión y denuncia de la Convención, a las declaraciones que podrá hacer un Estado con relación a la Convención de conformidad con sus sistemas jurídicos y a su entrada en vigor.

### **3.8. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopciones de Menores<sup>57</sup>**

---

<sup>57</sup> *Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopciones de Menores*, Diario Oficial de la Federación del 21 de agosto de 1987, Dirección en Internet: <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/comunicacion/TratadosI/Tratados/Derechos%20del%20Ni%C3%B1o/Convenci%C3%B3n%20Interamericana%20sobre%20Conflictos%20de%20Leyes%20en%20Materia%20de%20Adopci%C3%B3n%20de%20Menores.pdf> Fecha de consulta 3 de marzo de 2016.

Resulta importante esta Convención toda vez que, a través de ésta se pretende la protección y correcta aplicación de las leyes respecto a la adopción internacional cuyos efectos es la de la adopción plena u otro tipo de institución afín.

Este Instrumento en su artículo 1 señala que:

La presente Convención se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte.

La prioridad en esta Convención, como su propio nombre lo indica es la aplicación de las leyes en materia de adopción del lugar de residencia habitual del menor que va a ser adoptado, y se establece lo que deberán regir o contener dichas leyes, entre ellos la capacidad, el consentimiento y los requisitos para ser adoptado.

Se prevé que en las adopciones que se rijan por la Convención que se comenta, las autoridades que otorguen la adopción exijan al adoptante que acredite su aptitud física, moral, psicológica y económica, a través de instituciones públicas o privadas autorizadas para ello. En materia de sucesiones se reconocen los derechos que corresponden a la filiación legítima. Se establece la irrevocabilidad de la adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines señaladas en el artículo 1.

Asimismo, se prevé la posibilidad de la conversión de la adopción simple en adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, debiendo ser necesario el consentimiento del adoptado si éste es mayor de 14 años.

### **3.9 Declaración de los Derechos del Niño<sup>58</sup>**

A través de esta Declaración se establecen diversos fundamentos de peso para el ejercicio de la adopción de niños si se parte de las disposiciones establecidas en los principios números 6 y 9, a través de los cuales se deja claramente expreso que el niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión; que debe crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; en un ambiente de afecto y seguridad material y moral y responsabiliza tanto a la sociedad como a las autoridades públicas del cuidado especial de los niños sin familia. Buscando su protección contra toda forma de abandono, crueldad y explotación o que sea objeto de cualquier tipo de trata.

**Principio 6.** El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La

---

<sup>58</sup> *Declaración de los Derechos del Niño*, Dirección en Internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/4/pr/pr20.pdf> Fecha de consulta 20 de febrero de 2016.



sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

**Principio 9.** El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

### **3.10 Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y al Bienestar de los Niños, con particular referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional<sup>59</sup>**

En este instrumento jurídico que si bien tiene la pretensión de que debe contarse con principios universales que se observen en los casos en que se inicien procedimientos, ya sea en el plano nacional o internacional, relativos a la adopción de un niño o a su colocación en un hogar de guarda y de que en todos los procedimientos señalados, los intereses del niño deben ser la consideración fundamental, también se aclara que los principios enunciados en dicha Declaración no imponen a los Estados instituciones jurídicas tales como la adopción o la colocación en hogares de guarda, sí los establece con el objeto de que puedan ser incorporados o sirvan de base para la regulación en cada Estado, sobre la materia que se viene abordando.

Dicho Instrumento se conforma de 24 artículos agrupados en tres apartados:

- A.** Bienestar General de la Familia y del Niño (arts. 1 – 9);
- B.** Colocación en Hogares de Guarda (arts. 10 – 12);
- C.** Adopción (arts. 13 – 24).

Con relación al bienestar general de la familia y del niño, en esta declaración se destaca que todos los Estados deben dar alta prioridad al bienestar tanto de la familia como del niño, por lo tanto, el bienestar de este último dependerá del bienestar de la familia.

Respecto a la colocación de los niños en hogares guarda, se contempla la necesidad de su reglamentación, se prevé que esta se dé hasta la edad adulta, y que en la misma se involucre tanto a los hogares encargados de ellos como a la familia del niño que estará bajo esta situación.

---

<sup>59</sup> *Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y al Bienestar de los Niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional*, Dirección en Internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2030.pdf> Fecha de Consulta 29 de febrero de 2016.

Por último, sobre la adopción establece que el objetivo fundamental de ésta consiste en proporcionar una familia permanente al niño que no pueda ser cuidado por sus propios padres, debiendo elegir el medio más adecuado para el niño, dadas las distintas posibilidades de adopción. En ese sentido, prevé tomar en consideración el asesoramiento adecuado tanto de los padres del niño como de los padres adoptivos y del mismo niño en caso necesario. Se establece como un derecho de los niños adoptados el ser tratado como un miembro más de la familia adoptiva

En el afán de proteger a los niños, de un secuestro o actos encaminados a la comisión de ilícitos en su contra, se mandata como un deber de los Estados el establecimiento de políticas y la promulgación de leyes que los prohíban. Asimismo, se establecen diversas reglas con relación a la adopción internacional, como que ésta no debe tener como resultado beneficios financieros indebidos para quienes participen en ella; asegurarse la validez legal de la adopción en los dos países de que se trate (el del adoptado y el del adoptante), tomar en cuenta la formación cultural y religiosa del niño, así como sus intereses.

### **3.11 Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia<sup>60</sup>**

Emitido el 31 de agosto de 1998, y con alcance internacional, la aplicación de este Reglamento corresponde al Sistema Nacional y a los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

A través de este Reglamento se estipula expresamente que pueden ser solicitantes de adopción de un menor: todas aquellas personas que reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables en la materia.

En este Reglamento se establecen los requisitos administrativos para la adopción; tanto para los solicitantes de nacionalidad mexicana como para los solicitantes extranjeros. Asimismo, se establecen los requisitos que deberán cubrir los solicitantes extranjeros que deseen adoptar a un menor de origen mexicano, originarios de un país donde sea aplicable la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Contempla la obligación de los Sistemas DIF de contar con un órgano colegiado que se denominará Consejo Técnico de Adopciones, el cual se encargará del análisis de las solicitudes de adopción, así como de los estudios socioeconómicos y psicológicos realizados por el Sistema a solicitud de instituciones diferentes al mismo. Sobre el particular se prevé cómo se integrará, los requisitos que deberán cubrir quienes lo integren; las funciones que tendrá y las facultades de sus miembros.

---

<sup>60</sup> *Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia*, Dirección en Internet: [http://www.iin.oea.org/badaj\\_v/docs/radomx98.htm](http://www.iin.oea.org/badaj_v/docs/radomx98.htm) Fecha de consulta 31 de marzo de 2016.

Se contempla la necesidad de que se dé la convivencia temporal de menores promovidos en adopción con solicitantes nacionales; el seguimiento de los menores promovidos en adopción tanto con solicitantes nacionales como los promovidos en adopción internacional. Por último, contempla lo relativo al procedimiento judicial en el que se establecen algunas obligaciones para los solicitantes de adopción para los dos tipos de solicitantes (nacionales y extranjeros), y las sanciones a las que se harán acreedores los solicitantes que no cumplan con la reincorporación del menor al centro asistencial que se lo requiera, como para los servidores públicos cuando se les compruebe que incurrieron en omisión o negligencia en su actuar cuando intervienen en el trámite administrativo y judicial de las adopciones.

#### **4 EL PROGRAMA NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL 2014-2018**

El Programa Nacional de Asistencia Social 2014-2018,<sup>61</sup> expone dentro de su diagnóstico con relación al panorama de la asistencia social en México que:

“Vivir en familia constituye uno de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, que les brinde la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente. Sin embargo, para aquellos a quienes por diversas razones se encuentren privados de su familia e institucionalizados en centros de atención, la adopción es una alternativa para restituir los cuidados parentales para su desarrollo pleno e integral.”<sup>62</sup>

Sobre el particular en el PONAS se identifica que para poder cumplir con el derecho de los menores a vivir en familia que la propia Constitución, los instrumentos internacionales en la materia y la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes mandatan, se toma como una alternativa para lograrlo la reintegración a la familia por medio de la institución de la adopción.

Ahora bien, el Programa cuenta con seis objetivos, cada uno con sus respectivas estrategias y líneas de acción. El objetivo 2, se denomina: Salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes y coordinar acciones que contribuyan al respeto, protección, atención y ejercicio efectivo de los mismos. En este objetivo se señala que:

“A través del PONAS se impulsará una coordinación nacional con los tres órdenes de gobierno, el sector privado, las organizaciones de la sociedad civil y la comunidad, para salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en el marco de la asistencia social que comprende acciones [... para] la regulación de los procedimientos de adopción, [...]”<sup>63</sup>

---

<sup>61</sup> *Programa Nacional de Asistencia Social (PONAS)*, Diario Oficial de la Federación del 30 de abril de 2014, Versión electrónica, Dirección en Internet: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5343103&fecha=30/04/2014](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5343103&fecha=30/04/2014) Fecha de consulta 31 de marzo de 2016.

<sup>62</sup> *Idem.*

<sup>63</sup> *Idem.*

Este objetivo cuenta con seis estrategias y en materia de adopción la Estrategia 2.2. contempla: Implementar un Modelo Único de Adopción Nacional e Internacional, que regule los procedimientos de adopción de las niñas, niños y adolescentes.

En ese sentido, se observan algunas recomendaciones como parte de las líneas de acción de asistencia social, que se deben cumplimentar para el logro de la misma, exponiendo que:

1. Es necesario impulsar una legislación general en materia de adopciones que garantice los derechos de los menores de edad a ser adoptados.
2. Promover a nivel nacional, respetando la autonomía de estados, la homologación de criterios y procedimientos de adopción de menores de edad, que agilicen los tiempos de respuesta.
3. Paralelamente, debe regularse a las instituciones privadas que tienen a su cuidado a menores de edad, para evitar prácticas nocivas o atentatorias de sus derechos.

Para lograr lo anterior se sugiere:

1. La integración en una sola instancia de un registro nacional de albergues públicos y privados para identificar a los menores susceptibles de ser adoptados.
2. Establecer a nivel nacional estándares mínimos para la evaluación socio familiar y psicológica a los solicitantes de adopción.
3. Establecer protocolos de seguimientos post-adoptivos, que garanticen la integridad física y psicológica de los menores de edad adoptados en México.
4. Impulsar las acciones que privilegien la reintegración de menores de edad a su familia nuclear o extensa.

Todo lo anterior implica precisamente:

5. Impulsar la implementación de un Modelo Único de Adopción Nacional e Internacional, que regule los procedimientos de adopción de las niñas, niños y adolescentes.

En cuanto a los logros del Programa respecto a la estrategia en comento, se señala que en el año 2014 se brindaron:<sup>64</sup>

- ✓ 701 asesorías a solicitantes de adopción nacional;
- ✓ 84 asesorías a solicitantes de adopción internacional;

---

<sup>64</sup> Programa Nacional de Asistencia Social, Logros 2014, Dirección en Internet: [http://sn.dif.gob.mx/wp-content/uploads/2015/02/Logros2014\\_PONAS.pdf](http://sn.dif.gob.mx/wp-content/uploads/2015/02/Logros2014_PONAS.pdf) Fecha de consulta 16 de marzo de 2016.

- ✓ Se recibieron 39 solicitudes de adopción nacional y 2 solicitudes de adopción internacional,
- ✓ Se concluyeron 13 adopciones nacionales y 2 internacionales,
- ✓ Se han recibido 69 seguimientos post-adoptivos internacionales.

Además se apunta que adicionalmente, se impartieron 11 cursos de inducción a solicitantes de adopción.

## **5 AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE ADOPCIÓN Y TRÁMITES QUE LES CORRESPONDEN**

### **5.1 Autoridades Centrales**

La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional en su artículo 6, numeral 2 prevé la obligación de los Estados partes de designar Autoridades Centrales encargadas de dar cumplimiento a dicho Convenio y por ende a los trámites de adopción en materia internacional.

En México, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada uno de los Estados de la República Mexicana con jurisdicción exclusiva en el territorio al que pertenecen serán quienes funjan como Autoridades Centrales encargadas de dar cumplimiento a dicho Convenio; por lo que no podrá darse trámite a expedientes internacionales, a través de Sistema Municipal alguno.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, tiene jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y jurisdicción subsidiaria en los 31 Estados de la República. Al respecto, se puede comentar que a partir de las reformas que cambian la naturaleza jurídica del Distrito Federal éste se convierte en la Ciudad de México, el Sistema nacional DIF tendrá también jurisdicción subsidiaria en ésta.

Por su parte, la Secretaría de Relaciones Exteriores, funge como Autoridad Central para la recepción de la documentación proveniente del extranjero, y es la autoridad competente para expedir las certificaciones de las adopciones que se hayan gestionado de conformidad con la Convención.<sup>65</sup>

### **5.2 Procuradurías para la Defensa del Menor y la Familia**

Las Procuradurías para la Defensa del Menor y la Familia son los órganos especializados de los Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia, encargados de prestar en forma gratuita, orientación, protección, defensa y asesoría jurídica a todas aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

---

<sup>65</sup> Portal de las Procuradurías, DIF Nacional, *Autoridades Centrales*, Dirección en Internet: <http://sitios.dif.gob.mx/pdmf/adopciones-2/autoridades-centrales/> Fecha de consulta 16 de marzo de 2016.

Para dar cumplimiento a sus objetivos, las Procuradurías coordinan acciones con instituciones de asistencia social pública y privada, de tal forma que han conformado una red que ofrecen atención y asistencia a quien lo necesita, entre otros, en el caso de las adopciones.<sup>66</sup>

Como se ha venido comentando, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se contemplan algunas disposiciones con relación a la idoneidad de quienes soliciten la adopción, en ese sentido se faculta a las Procuradurías para expedir los certificados correspondientes, estableciéndose como se señaló líneas arriba los requisitos que deben acreditar para ello.

- **Trámite de Adopción Nacional**<sup>67</sup>

Para el trámite de adopción internacional que no implica el desplazamiento del menor adoptado a un país diferente de su origen, los solicitantes deberán atender a lo siguiente:

- Acudir al área de adopciones de la Dirección de Asistencia Jurídica del SNDIF, a fin de solicitar la Ficha de Inscripción al Curso de Inducción a solicitantes de adopción.
- Asistir al Curso de Inducción, mismo que consta de 4 sesiones y acreditar el 100 % de asistencia a efecto de que sea expedida una Constancia de Asistencia; asimismo tendrán 1 mes a efecto de integrar y entregar su expediente.
- Una vez recibido el expediente en el área de adopciones del SNDIF, se proporcionará la Solicitud de Adopción, misma que tendrán que llenar personalmente, asimismo se establecerán las fechas de las valoraciones, entrevistas y visitas domiciliarias que se realizarán durante el procedimiento.
- Asistir puntualmente a las citas previamente establecidas.
- Una vez concluidas las evaluaciones psicológicas y socioeconómicas, los profesionistas del SNDIF elaborarán un informe psicosocial mismo que será sometido a consideración de los integrantes del Consejo Técnico de Adopción del SNDIF, órgano colegiado que sesiona mensualmente y cuya finalidad es, entre otras, analizar y determinar la procedencia, improcedencia, revaloración o baja de las solicitudes de adopción.
- La decisión de Consejo Técnico de Adopción se notificará por escrito y personalmente a los solicitantes, informando las causas de dicha determinación, así como dando la orientación necesaria.
- En caso, de resultar procedente la solicitud, los solicitantes ingresan a una lista de espera para la asignación de un menor.
- La asignación del menor se llevará a cabo a través de una Sesión de Asignación con los integrantes del Consejo Técnico de Adopción, la cual se realizará atendiendo las necesidades e interés superior del menor que se encuentre liberado jurídicamente y al perfil psicosocial de los solicitantes.

---

<sup>66</sup> En el propio portal de las Procuradurías se señala que actualmente, dicha red se constituye con más de 800 unidades ubicadas en los tres órdenes de gobierno. Las Procuradurías están conformadas de tres áreas estratégicas: la jurídica, la de psicología y la de trabajo social que se complementan entre sí. Portal de las Procuradurías, DIF Nacional, *Autoridades Centrales*, Dirección en Internet: <http://sitios.dif.gob.mx/pdmf/las-pdmf/que-son-las-pdmf/> Fecha de consulta 16 de marzo de 2016.

<sup>67</sup> *Trámite de Adopción Nacional*, en Portal de las Procuradurías del Sistema Nacional DIF, Dirección en Internet: <http://sitios.dif.gob.mx/pdmf/adopciones-2/adopcion-nacional/> Fecha de consulta 17 de marzo de 2016.

- La Asignación se notificará a los solicitantes de manera personal.
- La Dirección de Asistencia Jurídica del SNDIF enviará el expediente a la Dirección General de Integración Social, conforme al rango de edad solicitado por los futuros padres adoptivos;
- Se les proporcionará el Informe de Adoptabilidad mismo que contiene la situación médica, jurídica, psicológica, social y pedagógica del menor.
- Aceptada la asignación por los solicitantes la Dirección General de Integración Social, programará previo consentimiento del menor (a partir de su edad y grado de madurez), la presentación física.
- Se dará inicio al periodo de convivencias entre éstos, siendo dichas convivencias en un primer momento en el CNMAIC donde el menor se encuentra albergado y posteriormente fuera del centro con el seguimiento y supervisión adecuados, esto para evaluar el grado de compatibilidad que existe entre ambas partes.
- En caso de no existir compatibilidad por parte de cualquiera de los involucrados, se valorará su continuación en la lista de espera. Si la convivencia resulta satisfactoria, se iniciará el procedimiento judicial de adopción.
- El juez competente valorará si los solicitantes cumplen con los requisitos establecidos en la legislación vigente, de acuerdo con las pruebas presentadas, y dictará sentencia decretando la adopción, y una vez que esta cause ejecutoria, girará oficio al Registro Civil para que éste emita la nueva acta de nacimiento del menor adoptado.
- El seguimiento Post-Adoptivo es requerido a efecto de valorar la adaptación del menor a la nueva familia y al entorno, así como conocer la evolución de su desarrollo en todos los aspectos. Estos se llevarán a cabo durante 2 años cada 6 meses.

Los documentos que deberán integrar el expediente de las personas que soliciten una adopción son:<sup>68</sup>

1. Carta dirigida al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, fechada y firmada por los interesados, manifestando la voluntad de adoptar, especificando número de menores, la edad y sexo del o los menores que se pretenden adoptar;
2. Original para su cotejo y copia simple, de identificación oficial con fotografía del o los solicitantes (credencial de elector o pasaporte, actualizado y vigente);
3. Copia certificada del acta de nacimiento del o los solicitantes;
4. Copia certificada del acta de nacimiento de los hijos de uno o ambos solicitantes (en su caso). En el supuesto de que el o los hijos hubieren fallecido, copia certificada del acta de defunción;
5. Copia certificada del acta de matrimonio con un mínimo de dos años de casados (en su caso);
6. Reconocimiento de concubinato emitido por Autoridad Judicial (en su caso);
7. En el caso de divorcio o viudez de uno o ambos solicitantes, copia certificada del acta correspondiente;
8. Dos cartas de recomendación dirigidas al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, fechadas y firmadas, que incluyan domicilio completo, números telefónicos y direcciones de correo electrónico, de personas que conozcan a los interesados como pareja y el proyecto de adopción de éstos, especificando el tiempo que tienen de conocerlos (que no tengan parentesco);
9. Una fotografía a color tamaño credencial (reciente, no mayor a 6 meses), del o los solicitantes y, en su caso, de los hijos de uno o ambos solicitantes;
10. Fotografías tamaño postal a color de su casa, que comprendan fachada y todas las

<sup>68</sup> Es importante señalar que los documentos deberán entregarse en originales y hacer saber a los solicitantes que no serán devueltos bajo ninguna circunstancia dado que los expedientes formarán parte del Archivo del Sistema Nacional DIF y serán clasificados como confidenciales de conformidad con lo señalado por el art. 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

- áreas que integran la misma;
11. Fotografías de reuniones familiares en las que aparezcan él, o los solicitantes y, en su caso, de los hijos de uno o ambos solicitantes y sus mascotas;
  12. Certificado médico del o los solicitantes, y de los hijos de uno o ambos solicitantes que vivan en el mismo domicilio, expedido por institución oficial, los cuales deberán contener fecha, firma, número de cédula profesional del médico que los emite y sello;
  13. Exámenes toxicológicos del o los solicitantes, expedidos por institución pública o privada debidamente acreditada, mismos que deberán incluir los siguientes elementos: Alcohol, anfetaminas, barbitúricos, benzodiacepinas, cannabinoides, cocaína y opiáceos.
  14. Constancia laboral del o los solicitantes dirigidas al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, fechada y firmada, expedida por la dependencia o empresa en la que laboran, especificando puesto, antigüedad, sueldo, horario y ubicación, o documentación que acredite fehacientemente sus ingresos netos percibidos. En caso de presentar constancia expedida por un contador público deberá contar con las especificaciones anteriores además de incluir los datos de la actividad económica de los interesados o la fuente de ingresos de los mismos, así como nombre completo del contador, domicilio, números telefónicos, dirección de correo electrónico y anexar copia de su cédula profesional;
  15. Comprobante de domicilio (no mayor a dos meses de antigüedad) a nombre de por lo menos uno de los interesados;
  16. Certificado de no antecedentes penales, el cual deberán tramitar en la Dirección de Archivo Nacional de Sentenciados y Estadística penitenciaria, que se encuentra ubicado en Calzada de Tlalpan No. 2962, Col. Espartaco, Delegación. Coyoacán, C.P. 04870, México D.F., teléfono 5599-2000; y
  17. En el caso de los extranjeros con residencia permanente en México; carta en la que se comprometen a informar a este Sistema Nacional DIF cualquier cambio de domicilio o residencia a otro país.

### **5.3 Secretaría de Relaciones Exteriores**

Esta Secretaría es la encargada de dar seguimiento y reportar las solicitudes realizadas en cuanto a las adopciones a nivel internacional. Recordando que este tipo de adopción tiene lugar cuando un menor con residencia habitual en un Estado (de origen), será desplazado a otro Estado (de recepción), y se rige por los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, funge como Autoridad Central para la recepción de la documentación proveniente del extranjero, y es la autoridad competente para expedir las certificaciones de las adopciones que se hayan gestionado de conformidad con la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

En el caso de la Adopción Internacional sólo son susceptibles de ella:

- Menores cuyo rango de edad sea de los 5 años en adelante;
- Menores que padezcan alguna discapacidad (física y/o mental);



- Menores que sufran alguna enfermedad cuyo tratamiento sea de alto costo; y,
  - Grupos de hermanos.
- **Trámite de Adopción Internacional**<sup>69</sup>

En caso de que los solicitantes se interesen por menores residentes en México con alguna de estas características, deberán atender al siguiente trámite:

- Ser solicitantes residentes en países que hayan ratificado la Convención de La Haya.

El expediente será enviado a México por la autoridad central u Organismo del país del adoptante, que deberá estar acreditado por el DIF nacional, y se hará precisamente por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y se integrará con los siguientes documentos:

1. Carta dirigida al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, fechada y firmada por los interesados, manifestando la voluntad de adoptar, especificando número de menores, la edad y sexo del o los menores que se pretenden adoptar.
2. Copia certificada de identificación oficial con fotografía del o los solicitantes (pasaporte, actualizado y vigente).
3. Copia certificada del acta de nacimiento del o los solicitantes.
4. Copia certificada del acta de nacimiento de los hijos de uno o ambos solicitantes (en su caso). En el supuesto de que el o los hijos hubieren fallecido, copia certificada del acta de defunción.
5. Copia certificada del acta de matrimonio con un mínimo de dos años de casados.
6. En el caso de divorcio o viudez de uno o ambos solicitantes, copia certificada del acta correspondiente.
7. Dos cartas de recomendación dirigidas al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, fechadas y firmadas, que incluyan domicilio completo, números telefónicos y direcciones de correo electrónico, de personas que conozcan a los interesados como pareja y el proyecto de adopción de éstos, especificando el tiempo que tienen de conocerlos (que no tengan parentesco).
8. Una fotografía a color tamaño credencial (reciente, no mayor a 6 meses), del o los solicitantes y, en su caso, de los hijos de uno o ambos solicitantes.
9. Fotografías tamaño postal a color de su casa, que comprendan fachada y todas las áreas que integran la misma.
10. Fotografías de reuniones familiares en las que aparezcan él, o los solicitantes y, en su caso, de los hijos de uno o ambos solicitantes y sus mascotas.
11. Certificado médico del o los solicitantes, y de los hijos de uno o ambos solicitantes que vivan en el mismo domicilio, los cuales deberán contener fecha, nombre completo y firma del médico que los emite.
12. Exámenes toxicológicos del o los solicitantes, que deberán incluir los siguientes elementos: Alcohol, anfetaminas, barbitúricos, benzodiacepinas, cannabinoides, cocaína y opiáceos.
13. Constancia laboral del o los solicitantes, fechada y firmada, expedida por la dependencia o empresa en la que laboran, especificando puesto, antigüedad, sueldo,

<sup>69</sup> *Trámite de Adopción Internacional*, en Portal de las Procuradurías del Sistema Nacional DIF, Dirección en Internet: <http://sitios.dif.gob.mx/pdmf/adopciones-2/adopcion-internacional/> Fecha de consulta 17 de marzo de 2016.

horario y ubicación, o documentación que acredite fehacientemente sus ingresos netos percibidos.

14. Comprobante de domicilio a nombre de por lo menos uno de los interesados.
15. Estudio socioeconómico practicado por la Autoridad Central del Estado de residencia del o los solicitantes o por institución u organismo debidamente acreditado y autorizado por el SNDIF para realizar trámites de adopción internacional en México.
16. Estudio psicológico practicado por la Autoridad Central del Estado de residencia del o los solicitantes o por institución u organismo debidamente acreditado y autorizado por el SNDIF para realizar trámites de adopción internacional en México.
17. Certificado de idoneidad expedido por la Autoridad Central del Estado de residencia del o los solicitantes.
18. Certificado de no antecedentes penales.

Nota: Todos los documentos deberán estar traducidos al español por perito traductor y formalmente legalizados o apostillados.

- Enviar el expediente a México a través de la Autoridad Central de su país, o bien, por medio de un Organismo Acreditado en su país y autorizado por el SNDIF. Dicha autoridad extranjera deberá enviar el expediente al SNDIF por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Recibido el expediente en el SNDIF, el área de Adopciones de la Dirección de Asistencia Jurídica, verificará que el expediente contenga todos los documentos requeridos y que los mismos estén debidamente traducidos al español y formalmente apostillados o legalizados. Si los adoptantes lo solicitan, se envía el expediente al Sistema Estatal DIF si está completo.
- Si alguno de los documentos requeridos no ha sido satisfecho, el expediente se regresa a la Autoridad Central del país de residencia de los solicitantes
- Los solicitantes deben valorar que, para efectos de la asignación de un menor, deberán viajar a México y permanecer en él durante el tiempo necesario para llevar a cabo las convivencias y evaluar su compatibilidad con el menor asignado y hasta completar el proceso judicial. Si es deseo de los solicitantes realizar su trámite en el Distrito Federal una vez completo su expediente.
- Los profesionistas del SNDIF elaboran un informe en base a los estudios que la Autoridad Central del País de los solicitantes remitió.
- Cuando a juicio de los profesionistas de trabajo social y psicología del SNDIF, el expediente requiera mayor información, se remite oficio a la Autoridad Central del país de los solicitantes en el que se solicita información complementaria.
- Posteriormente, será sometido a consideración del Consejo Técnico de Adopción del SNDIF, para su evaluación y dictamen.
- El Consejo Técnico procederá al análisis de la solicitud, y determinará la procedencia o no de la misma.
- La determinación del C.T.A., se notificará por escrito a través de la Autoridad Central del país de residencia de los solicitantes.
- En caso, de resultar procedente la solicitud de adopción, los solicitantes ingresan a una lista de espera para la asignación de un menor.
- La asignación del menor se llevará a cabo a través de una Sesión de Asignación con los integrantes del Consejo Técnico de Adopción, la cual se realizará atendiendo las necesidades e interés superior del menor que se encuentre liberado jurídicamente y al perfil psicosocial de los solicitantes.
- La Asignación se notificará a los solicitantes a través de su Autoridad Central.
- Se elaborará un Informe de Adoptabilidad, el cual es enviado a la Autoridad Central del País de los solicitantes a fin de obtener el acuerdo para la asignación y de convivir entre 1 y 3 semanas (o más, cuando los profesionistas lo consideren) con el menor en el lugar donde se ubique el CNMAIC. El Informe de Adoptabilidad deberá contener como mínimo los siguientes elementos:
  1. Identidad del menor

2. Adoptabilidad (situación jurídica)
  3. Medio social
  4. Evolución personal y familiar
  5. Historia médica y la de su familia
  6. Necesidades particulares.
  7. Documentos de apoyos adicionales que esté tomando el menor.
- La Dirección de Asistencia Jurídica del SNDIF enviará el expediente a la Dirección General de Integración Social, conforme al rango de edad solicitado por los futuros padres adoptivos.
  - Los solicitantes deben valorar que, para efectos de la asignación de un menor, deberán viajar a nuestro país y permanecer en él durante el tiempo necesario para llevar a cabo las convivencias y evaluar su compatibilidad con el menor asignado y hasta completar el proceso judicial.
  - Aceptada la asignación por los solicitantes, misma que deberá ser enviada por la Autoridad Central del país de origen de los solicitantes a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se programará la presentación física y convivencias, previo consentimiento del menor de acuerdo a su edad y grado de madurez.
  - Las convivencias primero serán en el Centro Asistencial donde se encuentra albergado el menor; posteriormente fuera del mismo, bajo la supervisión adecuada.
  - En este periodo, se evaluará la compatibilidad del posible adoptado y los adoptantes, y en caso de mostrar una buena adaptación, se dará inicio al **Proceso Judicial de Adopción**.
  - En caso de no existir compatibilidad por cualquiera de las partes, los integrantes del Consejo Técnico de Adopción valorarán si los solicitantes continúan en lista de espera.
  - El procedimiento judicial se tramita de acuerdo a lo establecido en la legislación de cada Estado de la República Mexicana.
  - Durante esta etapa se establecen requisitos adicionales a los ya verificados en la primera etapa de la solicitud:
  - Autorización de la autoridad competente del país de residencia de los solicitantes para que el menor ingrese y resida permanentemente en el mismo.
  - Aceptación expresa de los solicitantes para realizar el seguimiento post-adoptivo primero por 3 años semestralmente y posteriormente 1 anual hasta que el menor cumpla los 16 años de edad.
  - Autorización de las Autoridades Centrales de ambos países para que se continúe con el procedimiento de adopción.
  - Una vez obtenida la sentencia, los solicitantes podrán tramitar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, de conformidad con el artículo 23 de la Convención de la Haya, el Certificado de Adopción.
  - Para valorar la adaptación y el bienestar del menor y constatar el desarrollo integral dentro de su nueva familia, se deberá rendir un informe de seguimiento post-adoptivo, primero semestralmente por un periodo de 3 años, posteriormente 1 anual hasta que el menor cumpla los 16 años de edad, contados a partir de que se autorizó la adopción.

Los informes deben incluir:

1. Certificado médico del menor.
2. Reporte de visitas domiciliarias.
3. Evaluación psicológica.
4. Constancia escolar.
5. Fotografías de convivencia.
6. Traducción al idioma español (en su caso), debidamente apostillado.

## 6. JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE ADOPCIÓN<sup>70</sup>

A través de los criterios de interpretación del Poder Judicial de la Federación, se han establecido diversas tesis jurisprudenciales en materia de adopción los que van desde la conceptualización de la misma, la adopción por personas del mismo sexo; hasta aquellas que pugnan por la protección del interés superior del niño en el trámite de la adopción.

Época: Décima Época

Registro: 2011199

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 04 de marzo de 2016 10:15 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: III.2o.C.53 C (10a.)

### **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. PARA SU ADECUADA PROTECCIÓN EN EL TRÁMITE DE LA ADOPCIÓN, EN CASO DE COLISIÓN ENTRE DERECHOS PRIMARIOS Y SECUNDARIOS, POR REGLA GENERAL, DEBEN PREVALECCER LOS PRIMEROS.**

El interés superior del menor, es una institución jurídica compleja, que pretende que todos los poderes, así como los órdenes de gobierno, emprendan cualquier acción que esté a su alcance para asegurar el bienestar de los menores. Sin embargo, dentro de los intereses superiores del menor, surgen distintos derechos que pueden clasificarse en primarios y secundarios. Los primarios o básicos deben observarse en todo niño, sea adoptado o no, pues son necesarios para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad; por ejemplo: crecer en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión; el derecho a la educación, a jugar, a descansar, a alimentarse y a la salud, por mencionar algunos. En tanto los derechos secundarios, son aquellos que el legislador reconoce en las normas, para que los niños que aún no cuentan con los primarios (o sólo parcialmente), puedan acceder a éstos. Uno de ellos, en sentido amplio (lato sensu), es la adopción y, en sentido estricto (stricto sensu), es el derecho al debido proceso en la adopción. Ahora bien, el Juez a cuya potestad se someta el trámite de adopción, debe realizar un ejercicio de ponderación, en caso de que exista una colisión entre dos derechos que pretenden tutelar el interés superior del menor; uno primario, verbigracia, el derecho a permanecer con una familia adoptiva que, presumiblemente, satisface sus necesidades básicas de afecto y atención, y uno secundario, por ejemplo, el derecho a que quien otorgó el consentimiento para que se le adoptara fuera debidamente asesorado por el Consejo de Familia. En este tipo de conflictos, Robert Alexy ("La Construcción de los Derechos Fundamentales", primera edición, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2012, páginas 30 y 31), plantea que, a fin de decidir qué derecho debe prevalecer sobre otro, es factible aplicar la "ley de la ponderación". La mencionada regla, en esencia, postula: "cuanto mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción de otro". De acuerdo con tal postulado, la ponderación, puede dividirse en tres "pasos" o "escalones". En el primer escalón, se trata del

<sup>70</sup> Las Tesis Jurisprudenciales fueron tomadas del *Semanario Judicial de la Federación*, Versión electrónica, Dirección en Internet: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx> Fecha de consulta 22 de marzo de 2016.

grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios. A éste sigue, en el segundo escalón, la determinación de la importancia de la satisfacción del principio contrario. Por último, en el tercer nivel, se determina si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la no satisfacción o restricción del otro principio. Con base en lo anterior, por regla general, deben prevalecer los derechos primarios, frente a los secundarios que, en su mayoría, son de carácter procesal, porque, el interés superior del menor, como institución que rige el actuar de los poderes públicos, obliga a que los juzgadores, en todo momento, adopten las decisiones que produzcan mayor beneficio para el desarrollo presente y futuro del infante; y, entre los derechos primarios e insoslayables que para su bienestar tiene todo niño, no sólo los adoptados, están el derecho al desarrollo cognitivo, psicológico y emocional, lo que se encuentra por encima de aquellos meramente adjetivos que, precisamente, fueron establecidos por el legislador para que el menor alcanzara el bienestar que ya obtiene con la familia adoptiva. Máxime cuando un derecho procesal secundario pone en riesgo uno primario, pues sería un contrasentido que se le diera preponderancia frente al bien jurídico tutelado que justifica su existencia.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 280/2015. 30 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2010482  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I  
Materia(s): Constitucional, Civil  
Tesis: 1a. CCCLIX/2015 (10a.)  
Página: 950

#### **ADOPCIÓN. LOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO TIENEN EL DERECHO A SER CONSIDERADOS PARA REALIZARLA EN IGUALDAD DE CONDICIONES QUE LOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS HETEROSEXUALES.**

Esta Primera Sala ha establecido en varios precedentes que la vida familiar de dos personas del mismo sexo no se limita a la vida en pareja sino que, como cualquier pareja heterosexual, se puede extender, de así desearlo, a la procreación y la crianza de niños y niñas. También ha destacado que existen parejas del mismo sexo que hacen vida familiar con niños y niñas procreadas o adoptadas por algún miembro de la pareja, o parejas homosexuales que utilizan los medios derivados de los avances científicos para procrear o tienen hijos a través de la adopción, con independencia de que se les permita el acceso al poder normativo para contraer matrimonio. Ahora bien, una vez establecido que no existe razón constitucional para negar a las parejas del mismo sexo el acceso al matrimonio y que es discriminatorio crear una figura alternativa para ellas, esta Primera Sala determina que los matrimonios entre personas del mismo sexo tienen el derecho de ser considerados para adoptar, en igualdad de

condiciones que los matrimonios entre personas heterosexuales y cumpliendo con los requisitos pertinentes.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2010939

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV

Materia(s): Civil

Tesis: III.2o.C.52 C (10a.)

Página: 3136

**ADOPCIÓN PLENA. PARA DECRETARLA, CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, CONSTITUYE UN FACTOR DETERMINANTE EL TIEMPO QUE EL ADOPTADO HA PASADO CON LOS ADOPTANTES, EN CASO DE QUE ÉSTOS TENGAN SU CUSTODIA.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que, a fin de determinar cuál es el interés superior del menor en un caso específico, es necesario tomar en cuenta diversos factores, tales como su situación personal y las circunstancias que gravitan en torno a su vida. En caso de menores de edad, el juzgador, al aprobar todo trámite de adopción, debe verificar quién o quiénes tienen la custodia del niño y, en caso de que éste se encuentre bajo el resguardo de los adoptantes, tendrá que tomar en consideración, como un factor determinante para aprobar el trámite, el tiempo que el menor ha convivido con quienes lo tienen bajo su custodia, particularmente, en los primeros años de vida. Ello porque, conforme a la teoría del apego, la relación que se establece entre el menor y su cuidador o cuidadores, es esencial en el desarrollo personal y en la estructuración de la personalidad, sobre todo entre los primeros seis y los treinta y seis meses de edad. Ciertamente, cuando el bebé comienza a realizar sus primeras actividades independientes, tales como caminar, utiliza figuras de apego (personas conocidas) como base para sentirse seguro en el procedimiento de aprendizaje, lo que lleva al desarrollo, según diversos estudios, de patrones de apego y éstos, a su vez, determinan su carácter y comportamiento en las relaciones posteriores. Consecuentemente, el Juez debe determinar, como un aspecto destacado para aprobar la adopción, si el vínculo afectivo del menor hacia los adoptantes se ha consolidado y, hecho lo anterior, debe decidir si, eventualmente, resultaría favorable a los intereses del menor, ponerlo en una situación de riesgo, en la que pueda ser separado de las personas con quienes ha consolidado vínculos afectivos de apego, lo que podría generar un trauma que afecte su desarrollo posterior.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 280/2015. 30 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.  
Esta tesis se publicó el viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2008304  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación  
Libro 14, Enero de 2015, Tomo I  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a. XXIII/2015 (10a.)  
Página: 747

#### **ADOPCIÓN INTERNACIONAL PLENA. SUS EFECTOS.**

El artículo 26 de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, adoptada en La Haya, Países Bajos, el 29 de mayo de 1993, establece que la adopción internacional puede tener el carácter de adopción plena si el Estado donde se realice el trámite reconoce esa figura; así, en atención a que las legislaciones civiles de las entidades de la República Mexicana reconocen la figura de la adopción plena, es posible que se realice la adopción internacional plena en México, cuyos efectos implican la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el adoptado y su familia biológica, a fin de establecer lazos equivalentes a los biológicos con la familia de los adoptantes, por lo que el adoptado debe gozar en el Estado de recepción de los mismos derechos y obligaciones del parentesco consanguíneo con los familiares de sus padres por adopción. Por consiguiente, a causa de la ficción jurídica y efectos de la adopción plena, no existe posibilidad de que un anterior pariente consanguíneo del adoptado se siga ostentando como tal, una vez que exista sentencia ejecutoriada en la que se haya decretado la adopción internacional plena, pues a partir de ese momento los lazos biológicos que unían a dicho pariente consanguíneo con el adoptado se extinguieron por completo y, por ende, también se extinguieron cualquier interés y efecto que pudo derivarse del parentesco biológico, pues el adoptado de forma plena tendrá otros lazos biológicos que lo unen a la familia consanguínea de sus progenitores adoptivos.

Amparo en revisión 518/2013. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.  
Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2015 a las 9:20 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2010729  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación  
Libro 26, Enero de 2016, Tomo II

Materia(s): Civil  
Tesis: 1a. V/2016 (10a.)  
Página: 962

**ADOPCIÓN. PRESUNCIÓN EN FAVOR DEL PRINCIPIO DEL MANTENIMIENTO DE LA FAMILIA BIOLÓGICA.**

Conforme al principio del mantenimiento del menor en la familia biológica, existe un interés fundamental de velar porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos. De esta manera, debe superarse una presunción en contra de la terminación del vínculo paterno-filial, ya que el niño y sus padres comparten un interés vital en prevenir la terminación de su relación natural. En atención a ello, esta Primera Sala estima que existe una presunción a favor del principio de mantenimiento de las relaciones familiares, por lo que los hechos que motiven la adopción de un menor deben evaluarse estrictamente a la luz del interés superior del niño. No obstante, esta presunción puede ser derrotada en algunos casos, si se verifica que (i) los padres han consentido la adopción, o (ii) si, en caso de que éstos se opongan, se muestra que de no otorgarse la adopción se afectarían los derechos del menor.

Amparo directo en revisión 3859/2014. 23 de septiembre de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2008303  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 14, Enero de 2015, Tomo I  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a. XXIV/2015 (10a.)  
Página: 747

**ADOPCIÓN. EL MANTENIMIENTO DE LOS LAZOS BIOLÓGICOS NO CONSTITUYE UNA REGLA A SEGUIR EN AQUELLA INSTITUCIÓN.**

La adopción es una institución que busca la protección y garantía de los derechos de menores que no están integrados a una familia, con el afán de incorporarlos a un hogar donde pueden proporcionarles afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo; de suerte que la intervención del Estado en esa institución responde al principio de la integración familiar para encontrar un ambiente familiar que sea idóneo para el normal desarrollo del infante. Ahora bien, de acuerdo con la legislación internacional, un principio que debe regir la actuación judicial en relación con el derecho a una familia de los infantes, es el de reinserción en el núcleo familiar biológico; sin embargo, ello no implica que sea una regla a seguir en todos los casos de adopción, pues por el significado y alcance del interés superior del menor, habrá casos en los que lo más conveniente sea integrar al menor a un núcleo familiar distinto a aquel en el que se mantengan lazos biológicos, pues el Estado tiene la



obligación de buscar la familia idónea para su desarrollo, por lo que no en todos los casos convendrá preservar las uniones biológicas, sino verificar la que le resulte más favorable.

Amparo en revisión 518/2013. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2015 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Novena Época

Registro: 162942

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Febrero de 2011

Materia(s): Civil

Tesis: III.4o.C.39 C

Página: 2245

**ADOPCIÓN PLENA. PROCEDE EN EL CASO DE QUE LA ADOPTANTE SE ENCUENTRE UNIDA EN MATRIMONIO CON EL PROGENITOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

El requisito para la adopción plena previsto en el artículo 539, fracción I, del Código Civil del Estado de Jalisco, pretende la integración total del menor a un núcleo familiar que, de conformidad con el diverso artículo 258, tiene origen en la unión, por matrimonio civil, de un hombre y una mujer, a fin de que aquél conviva como hijo consanguíneo de ambos; por ello, si en la solicitud de adopción sólo figura como adoptante la cónyuge del progenitor del menor, con el consentimiento de aquél y la madre biológica de éste, en el sentido de que se incorpore al núcleo familiar que conforma el padre y su cónyuge como si fuera descendiente de ambos; entonces, las circunstancias fácticas que acontecen son susceptibles de quedar comprendidas dentro de la hipótesis normativa de que se trata, ya que se cumple el propósito que persigue, por lo que no se advierte obstáculo alguno para decretar la procedencia de la adopción plena, máxime, que la interpretación que en ese sentido se hace, opera en beneficio del menor, a fin de permitir su desarrollo en un ambiente familiar.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 300/2010. 27 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Villegas Hernández. Secretario: María Donají Bonilla Juárez.

Época: Novena Época

Registro: 185603

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Noviembre de 2002

Materia(s): Civil  
Tesis: III.5o.C.17 C  
Página: 1112

**ADOPCIÓN POR UN EXTRANJERO. DEBE JUSTIFICARSE LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS PARA SOLICITARLA.**

Según lo establecen los artículos 150 y 158 del Reglamento de la Ley General de Población, que entró en vigor el quince de abril de dos mil, cuando un extranjero tramita una adopción, además de acreditar su legal estancia en el país debe solicitar el permiso respectivo a la Secretaría de Gobernación, pudiendo hacer esto último por sí o a través de un representante. Luego, si bien la petición de esa autorización para realizar los trámites de la adopción puede formularla el representante, para iniciar ya dicho trámite necesariamente se requiere que los no nacionales sí se encuentren en la República mexicana, puesto que el citado artículo 158 terminantemente exige que se acredite la legal estancia en el país con la documentación migratoria vigente. Por tanto, el hecho de que un extranjero en su país de origen nombre a un mandatario para realizar el procedimiento de adopción, no lo libera de que deba encontrarse en México.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 222/2002. José Ramón Calderón Jiménez y otra. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Iliana Mercado Aguilar.

Época: Séptima Época  
Registro: 246493  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen 217-228, Sexta Parte  
Materia(s): Civil  
Tesis:  
Página: 33

**ADOPCION. DEBE ESCUCHARSE EN EL PROCEDIMIENTO A LA PERSONA QUE HAYA ACOGIDO AL MENOR.**

En atención a que la quejosa ha tenido bajo su cuidado a la menor desde que contrajo matrimonio con quien falleciera posteriormente, y no obstante que el artículo 397 del Código Civil no contempla entre quiénes deben consentir en la adopción, quién lo haya acogido y lo trate como hijo, se estima suficientemente justificado su interés jurídico con las diligencias de adopción en donde los promoventes reconocen que se encuentra bajo su cuidado; y además se estima que el artículo 492 del propio código, establece que la ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores y que tal precepto coloca a la quejosa en dicho supuesto con respecto a la menor, por lo que debió ser escuchada en el procedimiento de adopción.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 3117/86. Aurora Barbosa Garza viuda de González. 12 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe García Cárdenas. Secretaria: Mercedes Magaña Valencia.

Época: Quinta Época  
Registro: 351077  
Instancia: Tercera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo LXXVI  
Materia(s): Civil  
Tesis:  
Página: 1816

#### **ADOPTANTES, DERECHOS DE LOS.**

La adopción concede a los adoptantes, respecto del menor adoptado, los derechos que tienen los padres con relación a la persona y bienes de los hijos, según lo establece el artículo 395 del Código Civil del Distrito Federal, derechos de los cuales no pueden ser privados, sin haber sido oídos y vencidos en juicio, pues de lo contrario, se violan los artículos 14 y 16 constitucionales. Por tanto, si en el juicio instaurado por el padre del menor en contra de la madre, aquél obtuvo sentencia por la cual se condenó a esta a la entrega de dicho menor, esa sentencia no puede ejecutarse en perjuicio de los derechos de los adoptantes del mismo, que fueron extraños al juicio; sin que importe que en el amparo promovido por la madre, contra la sentencia que la condenó a la entrega del menor, se hubiera negado la protección federal, porque la ejecutoria relativa, única y exclusivamente pudo referirse al caso sobre que versó la queja, esto es, a la sentencia reclamada, la cual no pudo afectar a los adoptantes del menor, que fueron extraños al juicio en que la misma fue pronunciada.

Amparo civil en revisión 7545/42. Reyes Hernández Enrique y coagraviada. 19 de abril de 1943. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Hilario Medina no votó por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Quinta Época  
Registro: 358745  
Instancia: Tercera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo XLVIII  
Materia(s): Civil  
Tesis:  
Página: 3490

#### **MENORES, RECONOCIMIENTO Y ADOPCION DE LOS.**

Si unos menores fueron registrados y reconocidos en determinado lugar por los padres, no es procedente conceder pleno valor probatorio a las posteriores actas relativas al reconocimiento y adopción de los mismos menores, efectuados por la madre, en diverso lugar, cuando no han

sido invalidadas las actas en que consta el primitivo reconocimiento hecho por ambos padres, el cual debe prevalecer sobre el segundo y desvirtuar las diligencias de adopción, que no pueden parar en perjuicio del padre, por no haber sido citado a ellas, ya que de las actas de nacimiento por él mismo exhibidas, aparece que presentó personalmente a sus hijos al registro, y los reconoció a nombre propio y a nombre de la madre.  
Amparo civil en revisión 6106/35. Rubio Josefina y coag. 30 de junio de 1936. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Quinta Época  
Registro: 336470  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo XL  
Materia(s): Administrativa  
Tesis:  
Página: 3454

#### **ADOPCION.**

Es antijurídico sostener que la adopción no confiere al adoptado más que el derecho de llevar el apellido del adoptante, por equipararse la adopción al reconocimiento de un hijo natural, es decir, que no crea más que un vínculo personal, sin que pueda extenderse éste, a derechos patrimoniales, pues la Ley de Relaciones Familiares, al derogar todas las disposiciones del Código Civil de 1888 sobre matrimonio, responsabilidad civil, filiación, parentesco, tutela y divorcio; siguió un método de derogación expresa, dejando subsistentes todas aquellas disposiciones de carácter contractual y a régimen de separación económica entre los casados; así es que teniendo en cuenta que confirió al adoptado, los mismos derechos que al hijo natural, es indudable que dejó subsistentes las disposiciones que se refieren a derechos patrimoniales, supuesto que no las derogó y estableció la obligación de darse recíprocamente alimentos los padres y los hijos, como una regla general que no tiene excepción alguna para determinada clase de hijos, sino que es una obligación esencial; en consecuencia, dejó subsistente el derecho de los hijos naturales para heredar a sus padres, así como el de éstos para heredar a aquéllos, y si el artículo 210 de la Ley de Relaciones Familiares dice que el hijo natural reconocido, sólo tiene derecho a llevar el apellido del que lo reconoce, es porque dicho precepto sólo reglamenta las relaciones personales, y quiere que no se extiendan más allá de la persona de los interesados, sin que pueda, por ejemplo, el hijo reconocido, para el efecto de ser alimentado, extender sus derechos sobre la familia de quien lo reconoce, pero de ahí no puede inferirse que los derechos del adoptado, queden reducidos exclusivamente a los personales, pues el precepto que se comenta, no nulifica la obligación recíproca de alimentos ni los derechos patrimoniales del hijo natural, reconocidos por la Ley de Relaciones Familiares y por el Código Civil de 1884; tesis que corroboran los artículos 389 y 395 del nuevo Código Civil del Distrito, al estatuir, de modo claro, que el hijo natural y el adoptado tienen respecto de la persona y bienes del padre, los mismos derechos que los padres respecto a la persona y bienes de los hijos, y si el hijo adoptado es instituido heredero por testamento, no puede considerársele como extraño, para los efectos del impuesto.  
Amparo administrativo en revisión 2821/33. García Gelasio y coagraviada. 16 de abril de 1934. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Arturo Cisneros Canto.

## 7. INICIATIVAS EN MATERIA DE ADOPCIÓN

### Iniciativas de reformas presentadas a la Cámara de Diputados en la LXI, LXII y hasta marzo de 2016 de la LXIII Legislatura en materia de Adopción

#### 7.1 LXI Legislatura

En la LXI Legislatura se presentaron cuatro iniciativas en materia de adopción de las cuales se puede señalar que las cuatro pretenden reformas al Código Civil Federal, ordenamiento que contiene las disposiciones sobre este mecanismo, sin embargo, se observa que por un lado se pretende elevar a rango constitucional el derecho a la adopción y por otro expedir una Ley expreso que regule de manera integral todo lo relativo a la misma, extrayendo lo que como base establece el Código Civil.

En el siguiente cuadro se presentan los datos generales de las iniciativas y posteriormente los cuadros comparativos con las disposiciones de los diversos ordenamientos que se pretenden reformar, modificar, adicionar y/o derogar.

| No. De Inic. | Fecha de publicación en Gaceta Parlamentaria | Reforma(s) y/o adición(es)   | Presentado por:                               | Estado de la iniciativa  |
|--------------|--|--|---|--|
| 1            | Número 3009, viernes 14 de mayo de 2010.     | Que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal y reforma el artículo 25 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. | Dip. Elsa María Martínez Peña, Nueva Alianza. | Turnada a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.<br><b>Returnada</b> el miércoles 27 de abril de 2011, con base en el artículo sexto transitorio del Reglamento de la Cámara de Diputados.<br><b>Prórroga</b> otorgada el miércoles 25 de mayo de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados. |
| 2            | Número 3132, viernes 5 de noviembre de 2010  | Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal y adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos                                  | Dip. Enoé Uranga Muñoz, PRD.                  | Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia.<br><b>Returnada</b> el viernes 30 de septiembre de 2011, con base en el artículo sexto transitorio   |

|          |   |   |   |  |
|----------|---|---|---|--|
|          |   | Mexicanos.  |   | del Reglamento de la Cámara de Diputados.<br><b>Prórroga</b> por 200 días, otorgada el lunes 7 de noviembre de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.   |
| <b>3</b> | Número 3206-A-IV, martes 22 de febrero de 2011. | Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil Federal y expide la Ley de Adopción. | Dip. Mirna Lucrecia Camacho Pedrero, PAN. | Turnada a la Comisión de Justicia, con opinión de las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública, y Especial para la familia.<br><b>Prórroga</b> otorgada el miércoles 25 de mayo de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados. |
| <b>4</b> | Número 3356-VI, martes 27 de septiembre de 2011 | Que reforma el artículo 399 del Código Civil Federal  | Dip. José Manuel Agüero Tovar, PRI.       | Turnada a la Comisión de Justicia.<br><b>Prórroga</b> por 200 días, otorgada el jueves 27 de octubre de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.  |

### 7.1.1 Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

| Texto Vigente  | Texto Propuesto<br>Iniciativa (2)   |
|--|---|
| <p><b>Artículo 4o. (...)</b><br/>                     (...)<br/>                     (...)<br/>                     (...)<br/>                     (...)<br/>                     (...)<br/>                     (...)</p> | <p><b>Artículo 4o. (...)</b><br/>                     (...)<br/>                     (...)<br/>                     (...)<br/>                     (...)<br/>                     (...)<br/>                     (...)</p> <p><b>El interés superior de la niñez se refiere a todas las medidas concernientes a las niñas y los niños con la finalidad de erradicar su protección irregular que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos.</b></p> <p><b>En consecuencia, el Estado cuidará que las adopciones de las niñas y de los niños que se realicen en todo el país se otorguen a personas</b></p> |

|       |   |
|-------|---|
| (...) | <b>adultas</b> mayores de veinticinco años, libres de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos o en su caso <b>las personas unidas en matrimonio, concubinato o uniones civiles</b> cuando <b>ambos</b> estén conformes, siempre y cuando se acredite que la adopción es benéfica para el menor que trata de adoptarse y que los interesados en obtenerla <b>no realicen conductas que promuevan violar los principios consagrados en esta Constitución Política y los tratados internacionales donde el Estado sea parte, particularmente en materia de derechos humanos, como la pena de muerte, y el principio de no discriminación, no hayan sido sancionados por delitos patrimoniales contra el estado o particulares, y no estén sujeto a procesos, tanto en el país como en el extranjero, por pederastia, complicidad o encubrimiento de ésta.</b> |
|-------|---|

## Datos Relevantes

A través de esta iniciativa se adicionan dos párrafos al artículo 4 Constitucional, y al respecto se establece expresamente lo que debe entenderse por interés superior de la niñez, definición que permite determinar que el Estado es quien deberá cuidar de las adopciones, lo que también genera que esta figura –la adopción–, se eleve a rango constitucional.

Aunado a lo anterior se establecen algunos requisitos que deberán cubrir quienes pretendan adoptar, destacándose que dicho derecho se otorga tanto a personas unidas en matrimonio como concubinato y a las uniones civiles. Sin embargo, también es de destacar que la adopción se les otorgará si ésta resulta benéfica para el menor.

Asimismo se especifican las causales por las cuales no se otorgaría dicha adopción y que por consiguiente resultan un mecanismo de protección, entre esas causales están:

- Haber violado principios de derechos humanos consagrados en la Constitución y tratados internacionales de los que México sea parte;
- No haber sido sancionados por delitos patrimoniales contra el Estado;

- No estar sujetos a proceso ya sea en el país o en el extranjero por pederastia, encubrimiento o complicidad de ésta.

### 7.1.2 Reformas al Código Civil Federal

| Texto Vigente   | Texto Propuesto<br>Iniciativa (1)   |
|---|---|
| <p><b>CAPITULO IV</b><br/> <b>De las Actas de Adopción</b><br/> <b>Artículo 86.-</b> En la adopción plena se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.<br/> <b>Artículo 87.-</b> En la adopción plena, a partir del levantamiento del acta a que se refiere el artículo anterior se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.<br/> <b>Artículo 88.-</b> (Se deroga).</p> | <p><b>Artículo 86.</b> En los casos de adopción plena, se levantará como un acta de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo siguiente.<br/> <b>Artículo 87. Extendida el acta de la adopción plena,</b> se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.<br/> <b>Artículo 88. Se deroga.</b></p> |
| <p><b>CAPITULO X</b><br/> <b>De las Inscripciones de las Ejecutorias que declaran o modifican el Estado Civil</b><br/> <b>Artículo 133.-</b> Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Juez del Registro Civil por el mismo interesado y por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior.</p>   | <p><b>Artículo 133. Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía,</b> se dará aviso al juez del Registro Civil por el mismo interesado o por la autoridad que corresponda para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior.</p>   |
| <p><b>CAPITULO II</b><br/> <b>De los Requisitos para contraer Matrimonio</b><br/> <b>Artículo 156.-</b> Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:<br/>                     I. a X. ...<br/>                     De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.<br/> <b>Artículo 157.-</b> (Se deroga).</p>   | <p><b>Artículo 156.</b> Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:<br/>                     I. al X. ...<br/> <b>XI. El parentesco civil, extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D de esta ley.</b><br/> <b>Artículo 157.</b> Bajo el régimen de adopción, el adoptante no puede</p>  |



|   |   |
|---|---|
|   | <p>contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.</p>   |
| <p><b>TITULO SEXTO</b><br/> <b>Del Parentesco, de los Alimentos y de la Violencia Familiar</b><br/> <b>CAPITULO I</b><br/> <b>Del Parentesco</b><br/> <b>Artículo 295.-</b> (Se deroga).</p>  | <p><b>Artículo 295.</b> El parentesco civil es el que nace de la adopción, <b>en los términos del artículo 410-D de esta ley.</b></p>   |
| <p><b>CAPITULO V</b><br/> <b>De la Adopción Sección Primera Disposiciones Generales</b><br/> <b>Artículo 390.-</b> El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:<br/> <b>I.</b> Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;<br/> <b>II.</b> Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y<br/> <b>III.</b> Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar. Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.<br/> <b>Artículo 391.</b> Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges o concubinos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos. Se deberán acreditar además los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.<br/> <b>Artículo 394.-</b> (Se deroga).<br/> <b>Artículo 395.-</b> El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado.<br/> <b>Artículo 396.-</b> El adoptado tendrá para con la persona o personas que</p> | <p><b>Capítulo V</b><br/> <b>De la Adopción</b><br/> <b>Sección Primera</b><br/> <b>Disposiciones Generales</b></p> <p><b>Artículo 390.</b> El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores <b>de edad</b> o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:<br/> <b>I.</b> Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación, <b>los alimentos</b> y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;<br/> <b>II.</b> Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y<br/> <b>III.</b> Que el adoptante es persona apta y adecuada <b>y goza de bienestar físico y mental</b> para adoptar.<br/> <b>IV. Que el adoptante no haya sido condenado por delito grave y no haya incurrido en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 323 ter de este código.</b><br/>                 Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores <b>de edad</b> e incapacitados simultáneamente.<br/> <b>Los procedimientos de adopción y disposiciones relativas a ésta, deberán apegarse al principio del interés superior de la infancia. Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia en los procesos de adopción no deberá mediar pago o compensación de ninguna índole.</b><br/> <b>Artículo 391.</b> Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando</p> |

lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

**Artículo 397.-** Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

**I.** El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

**II.** El tutor del que se va a adoptar;

**III.** La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

**IV.** El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

**V.** Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar. Si la persona que se va a adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción. En el caso de las personas incapaces, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

**Artículo 398.-** Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.

**Artículo 399.-** El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.

los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos. Se deberán acreditar además los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.

**Artículo 394. Derogado**

**Artículo 395.** El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

**El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado.**

**Artículo 396. ...**

**Artículo 397.** Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

**I.** El que ejerce la patria potestad sobre el menor **de edad** que se trata de adoptar;

**II.** El tutor del que se va a adoptar;

**III. El menor si tiene más de doce años;**

**IV.** El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

**En todos los asuntos de adopción los menores serán escuchados atendiendo a su edad y grado de madurez.** En el caso de las personas incapaces, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

**La persona que haya acogido al menor de edad dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición.**

**Artículo 397 Bis.** En el supuesto de la fracción I del artículo anterior, si los que ejercen la patria potestad están a su vez sujetos a ésta, deberán consentir en la adopción sus progenitores si están presentes; en caso contrario, el Juez suplirá el consentimiento.

**Artículo 398.** Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor **de edad** o

|  |   |
|--|---|
|  | <p>incapacitado.<br/><b>Artículo 399.</b> El procedimiento para <b>tramitar una</b> adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.<br/><b>El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia deberá proporcionar la asesoría necesario y supervisar y dar seguimiento a los procesos de adopción de adopción de menores o incapaces.</b></p> |
| <p><b>Sección Segunda</b><br/><b>De la Adopción Simple</b><br/>Artículo 402. Se deroga.<br/>Artículo 403. Se deroga.<br/>Artículo 404. Se deroga.<br/>Artículo 405. Se deroga.<br/>Artículo 406. Se deroga.<br/>Artículo 407. Se deroga.<br/>Artículo 408. Se deroga.<br/>Artículo 409. Se deroga.<br/>Artículo 410. Se deroga</p> | <p><b>Sección Segunda</b><br/><b>De la Adopción Simple</b><br/><b>Derogada</b><br/><b>Artículos 402 al 410. Derogados.</b></p>  |

|  |  |
|--|--|
| <p><b>Sección Tercera</b><br/> <b>De la Adopción Plena</b><br/> <b>Artículo 410 A.-...</b><br/>         ...<br/>         La adopción plena es irrevocable.<br/> <b>Artículo 410 B.-</b> Para que la adopción plena pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo 397 de este Código, deberá otorgar su consentimiento el padre o madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono.<br/> <b>Artículo 410 C. ...</b><br/> <b>Artículo 410 D.-</b> No pueden adoptar mediante adopción plena, las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz.</p> | <p><b>Sección Tercera</b><br/> <b>De la Adopción Plena</b><br/> <b>Artículo 410 A. ...</b><br/>         ...<br/> <b>Artículo 410 B. Derogado.</b><br/> <br/> <b>Artículo 410 C. ...</b><br/> <b>Artículo 410 D. Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor de edad o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.</b><br/> <b>Artículo 410 E. La adopción plena puede revocarse:</b><br/> <b>I. Cuando el adoptante incurra en la comisión de los delitos señalados en el Título Octavo del Código Penal Federal;</b><br/> <b>II. Cuando por las costumbres depravadas del adoptante, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiere comprometerse la seguridad e integridad física y psicológica del adoptado, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;</b><br/> <b>III. Por el abandono del adoptado por más de seis meses;</b><br/> <b>IV. Cuando el adoptante sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el adoptado;</b><br/> <b>V. Cuando el adoptante incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 323 ter de este Código; y</b><br/> <b>VI. Por la negativa del adoptante a proporcionar los alimentos al adoptado.</b></p> |
| <p><b>Sección Cuarta</b><br/> <b>De la Adopción Internacional</b><br/> <b>Artículo 410 E.-</b> La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las</p>   | <p><b>Sección Cuarta</b><br/> <b>De la Adopción Internacional</b><br/> <b>Artículo 410 F.</b> La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor <b>de edad</b> que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las</p>   |

|   |   |
|---|---|
| <p>disposiciones de este Código. Las adopciones internacionales siempre serán plenas.<br/>                 La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código.<br/> <b>Artículo 410 F.-</b> En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.</p> | <p>disposiciones de este Código.<br/>                 La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código.<br/> <b>Artículo 410 G.</b> En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.</p> |
| <p><b>CAPITULO II</b><br/> <b>De la Sucesión de los Descendientes</b><br/> <b>Artículo 1612.-</b> El adoptado hereda como hijo.<br/><br/> <b>Artículo 1613.-</b> (Se deroga).</p>   | <p><b>Artículo 1612.</b> El adoptado hereda como hijo pero <b>en el en el caso del parentesco civil</b> no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.<br/> <b>Artículo 1613. En el caso de parentesco civil,</b> concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos.</p>                      |
| <p><b>CAPITULO III</b><br/> <b>De la Sucesión de los Ascendientes</b><br/> <b>Artículo 1620.-</b> (Se deroga).</p>  | <p><b>Artículo 1620. En el caso de parentesco civil,</b> concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.</p>  |

### Datos Relevantes

Es importante señalar que esta iniciativa fue presentada en mayo de 2010 con el objeto de dar bases a las entidades federativas para la armonización y homologación de su legislación en materia de adopción, considerando la necesidad de unificar el marco normativo básico de ésta figura a nivel local.

Sin embargo, de los cuadros comparativos se desprende que algunas de las disposiciones propuestas ya se encuentran vigentes en el actual Código Civil Federal, toda vez que se incorporan al mismo a través de las reformas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de abril de 2013, mediante las cuales la diputada Zuleyma Huidobro González del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, propuso a través de la iniciativa presentada a la Cámara de Diputados el 14 de febrero de 2013, adecuar las normas atendiendo a que la figura de la adopción simple ya había sido derogada, y por lo tanto, tenía como propósito generalizar la “adopción plena” y con ello, la posibilidad de extender y sistematizar los vínculos, los derechos y los deberes propios de los emanados en las relaciones entre padres

e hijos consanguíneos, y así la extinción de los originados en la familia natural. De tal suerte que, se eliminarían las figuras de la adopción simple y el parentesco civil.<sup>71</sup>

| Texto Vigente   | Texto Propuesto<br>Iniciativa (2)  |
|---|--|
| <p><b>CAPITULO V</b><br/> <b>De la Adopción</b><br/> <b>Sección Primera</b><br/> <b>Disposiciones Generales</b></p> <p><b>Artículo 390.-</b> El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:</p> <p>I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;</p> <p>II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y</p> <p>III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar. Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.</p> <p><b>Artículo 391.</b> Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges o concubinos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la</p> | <p><b>Artículo 390. La o el</b> mayor de veinticinco años, libres de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que la o el adoptante tenga diecisiete años más que <b>la o el adoptado</b> y que acredite además.</p> <p>I. (...)</p> <p><b>II. Que el o la adoptante es persona apta y adecuada para adoptar;</b></p> <p>III. (...)</p> <p><b>IV. No realizar conductas que promuevan violar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales donde el Estado sea parte, particularmente en materia de derechos humanos, como la pena de muerte, y el principio de no discriminación, como la exclusión;</b></p> <p><b>V. No haber sido sancionado por delitos patrimoniales contra el Estado o particulares;</b></p> <p><b>VI. No estar sujeto a procesos, tanto en el país como en el extranjero, por pederastia, complicidad o encubrimiento de ésta.</b></p> <p><b>Artículo 391. Las personas unidas en matrimonio, concubinato o uniones civiles</b> podrán adoptar, cuando <b>ambos</b> estén conformes en considerar <b>al adoptado o la adoptada como hijo o hija</b> y aunque sólo <b>una de ellas</b> cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de</p> |

<sup>71</sup> *Dictamen de la Comisión de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 86, 87, 133, 292, 395 y 1612; y deroga el 88, 157, 295, 394, 1613 y 1620 del Código Civil Federal*, Gaceta Parlamentaria, Año XVI, número 3751-III, jueves 18 de abril de 2013, Dirección en Internet: <http://gaceta.diputados.gob.mx/> Fecha de consulta 7 de marzo de 2016.

|  |   |
|--|---|
| <p>diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos. Se deberán acreditar además los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.</p> <p><b>Artículo 394.-</b> (Se deroga).</p>  | <p>los adoptantes y <b>el adoptado o la adoptada</b> sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.</p> <p><b>Artículo 394.</b> El menor o la persona con incapacidad que haya sido adoptado bajo la forma de adopción simple podrá impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad, derechos y obligaciones <b>que tienen los padres y madres</b> respecto de la persona y bienes de los hijos. <b>El o la adoptante</b> dará nombre y sus apellidos al <b>adoptado o adoptada</b>, salvo que por circunstancias específicas, en el caso de la adopción simple, no se estime conveniente.</p>  |
| <p><b>Sección Cuarta</b><br/> <b>De la Adopción Internacional</b></p> <p><b>Artículo 410 E.-</b> La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.</p> <p>Las adopciones internacionales siempre serán plenas.</p> <p>La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código.</p> <p><b>Artículo 410 F.-</b> En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.</p> | <p><b>De la Adopción Internacional</b></p> <p><b>Artículo 410 E.</b> La adopción internacional es la promovida <b>por ciudadanas y ciudadanos</b> de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar en una familia a un menor que no puede encontrar una familia en su país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este código.</p> <p>La adopción <b>por extranjeras o extranjeros</b> es la promovida por <b>ciudadanas o ciudadanos</b> de otro país con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente código.</p> <p><b>Artículo 410 F.</b> En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción <b>a mexicanas o mexicanos sobre extranjeras o extranjeros.</b></p> |

## Datos Relevantes

En esta iniciativa destaca en primer lugar la adición de las causas por las cuales se considerará a una persona no apta para adoptar, como las que inciten o promuevan la exclusión, la discriminación; quienes han sido sancionados por cometer delitos patrimoniales contra el Estado o particulares, dado que ponen en riesgo los valores éticos de los menores; los que estén sujetos a procesos por complicidad o encubrimiento de pederastas.

Por otro lado, esta iniciativa también atiende las cuestiones de género, de ahí que se hagan las adecuaciones correspondientes en la materia. Por último, se otorga a nivel federal el reconocimiento de las uniones civiles y el derecho a adoptar a quienes conformen una unión de este tipo.

| Texto Vigente   | Texto Propuesto<br>Iniciativa (3)  |
|---|--|
| <p><b>LIBRO PRIMERO</b><br/> <b>De las Personas</b><br/> <b>TITULO PRIMERO</b><br/> <b>De las Personas Físicas</b><br/> <b>Artículo 23.-</b> La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.</p>   | <p><b>Artículo 23.</b> La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; <b>los niños y las niñas deberán ser escuchados en las actuaciones judiciales que los afecten, atendiendo el interés superior del menor;</b> pero los incapaces, <b>entendido como aquellas personas que no tienen capacidad de comprender el significado del hecho, sólo</b> podrán ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.</p>   |
| <p><b>CAPITULO II</b><br/> <b>De las actas de nacimiento</b><br/> <b>Artículo 55.-</b> Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.<br/>                     Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna.<br/><br/>                     Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del Director o de la persona encargada de la administración.<br/>                     Recibido el aviso, el Juez del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.</p> | <p><b>Artículo 55.</b> Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos <b>paternos o maternos</b>, dentro de los <b>tres días siguientes</b> a la fecha en que ocurrió aquél.<br/><br/>                     Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes. <b>La misma obligación la tiene el titular de la casa habitación en donde haya tenido lugar el alumbramiento.</b><br/><br/>                     ...<br/>                     Recibido el aviso, el Juez del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento <b>de manera gratuita y sin discriminación alguna, prestando especial atención y apoyo a las personas indígenas y a quienes vivan en ciudades remotas</b>, conforme a las disposiciones relativas.</p> |



|   |   |
|---|---|
|   |   |
| <p><b>TITULO SEXTO</b><br/> <b>Del Parentesco, de los Alimentos y de la Violencia Familiar</b><br/> <b>CAPITULO I</b><br/> <b>Del Parentesco</b><br/> <b>Artículo 293.-</b> El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.<br/>                 En el caso de la adopción plena, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.<br/> <b>Artículo 295.-</b> (Se deroga).</p>  | <p><b>Artículo 293.</b> El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.<br/>                 Se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, en todos los casos de adopción, <b>por lo que se deberá registrar al adoptado con los apellidos de la o las personas adoptantes.</b><br/> <b>Artículo 295. Se deroga</b></p>   |
| <p><b>CAPITULO III De la Violencia Familiar</b><br/>                 ...<br/> <b>Artículo 323 ter.-</b> Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.<br/>                 Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.</p>            | <p><b>Artículo 323 Ter. ...</b><br/> <b>Queda prohibido el castigo corporal en el seno de la familia, las escuelas, las instituciones penales y cualesquiera otros centros relacionados con la guarda y custodia de la infancia temporal o permanente.</b></p>  |
| <p><b>CAPITULO V</b><br/> <b>De la Adopción</b><br/> <b>Sección Primera Disposiciones Generales</b><br/> <b>Artículo 390.-</b> El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:<br/> <b>I.</b> Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;<br/> <b>II.</b> Que la adopción es benéfica para la persona que trata de</p> | <p><b>Artículo 390. ...</b><br/> <b>I.</b> Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, <b>la alimentación</b>, la educación, <b>el esparcimiento</b> y el cuidado <b>con calidad de vida</b> de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio,<br/> <b>II.</b> ...<br/> <b>III.</b> Que <b>los adoptantes o</b> el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar, <b>para lo que acreditará que goza de buena salud psíquica y física, que no ha sido condenada por delito grave y que esta libre de</b></p> |

|   |  |
|---|--|
| <p>adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y</p> <p><b>III.</b> Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar. Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.</p> <p><b>Artículo 391.</b> Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges o concubinos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos. Se deberán acreditar además los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.</p> <p><b>Artículo 394.-</b> (Se deroga).</p> <p><b>Artículo 399.-</b> El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.</p> | <p><b>antecedentes de violencia familiar.</b></p> <p>Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.</p> <p><b>Artículo 391. Los cónyuges y concubinos</b> podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo <b>o hija</b> y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos. Se deberán acreditar además los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior. <b>En el caso de un vínculo de parentesco consanguíneo con el menor, los hermanos también tendrán el derecho de adopción.</b></p> <p><b>Artículo 394.</b> (Derogado)</p> <p><b>Artículo 399.</b> El procedimiento <b>administrativo y judicial</b> para <b>obtener</b> la adopción <b>será gratuito, por lo que no mediará compensación económica alguna.</b></p> <p><b>Artículo 400.</b> Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.</p> <p><b>El DIF proporcionará al adoptante o adoptantes asesoría y capacitación sobre los alcances psíquicos, afectivos y jurídicos que la adopción les implica y establecerá los mecanismos de examen, vigilancia y seguimiento de las adopciones.</b></p> |
| <p>Sección Segunda<br/>                 De la Adopción Simple<br/>                 Artículo 402. Se deroga.<br/>                 Artículo 403. Se deroga.<br/>                 Artículo 404. Se deroga.<br/>                 Artículo 405. Se deroga.<br/>                 Artículo 406. Se deroga.<br/>                 Artículo 407. Se deroga.<br/>                 Artículo 408. Se deroga.<br/>                 Artículo 409. Se deroga.<br/>                 Artículo 410. Se deroga</p>  | <p><b>Artículo 402.</b> Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157.</p> <p><b>Sólo procederá la adopción simple cuando el adoptado sea persona mayor de edad.</b></p> <p><b>Artículo 404.</b> La adopción simple podrá convertirse en plena, <b>con</b> el consentimiento del adoptado.</p> <p><b>Artículo 405.</b> La adopción simple puede revocarse:</p> <p>I. Cuando las dos partes convengan en ello. Si no <b>existiere acuerdo</b>, se oír a las <b>partes y</b> al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas;</p> <p>II. Por ingratitud del adoptado.</p>   |

|  |  |
|--|--|
| <p><b>Sección Tercera</b><br/> <b>De la Adopción Plena</b><br/> <b>Artículo 410 A.-</b> El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes. La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea. La adopción plena es irrevocable.<br/> <b>Artículo 410 D.-</b> No pueden adoptar mediante adopción plena, las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz.</p> | <p><b>Artículo 410 A. ...</b><br/>                 ...<br/>                 La adopción plena es irrevocable, <b>salvo en los casos previstos en el Título Octavo del Código Penal Federal de los Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, o por el abandono del adoptado.</b><br/> <b>Todas las adopciones en que el adoptado sea menor de edad o incapaz serán plenas.</b><br/> <b>Artículo 410 D. (Derogado)</b></p>  |
| <p><b>Sección Cuarta</b><br/> <b>De la Adopción Internacional</b><br/> <b>Artículo 410 E.-</b> La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.<br/>                 Las adopciones internacionales siempre serán plenas.<br/>                 La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código.</p>  | <p><b>Artículo 410 E.</b> La adopción internacional es la promovida <b>por una persona o personas</b> con residencia habitual fuera del territorio nacional, y tiene por objeto incorporar, en una familia, a un menor o incapaz con residencia habitual en territorio nacional. <b>Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de la Ley de Adopción.</b><br/> <b>Las adopciones internacionales siempre serán plenas.</b></p> |

### Datos Relevantes

Las reformas al Código Civil Federal que se proponen a través de esta iniciativa derivan de la expedición que también se propone de la Ley de Adopción que líneas abajo se compara. Y al respecto se observa que estas se homologan con dicho proyecto de Ley, destacando la incorporación de:

- La obligación de que los niños y las niñas sean escuchados en las actuaciones judiciales que los afecten, para lo cual se deberá atender el interés superior del menor;
- La definición de incapaces, entendiendo por ésta, aquellas personas que no tienen capacidad de comprender el significado del hecho;
- Se reduce de manera considerable el plazo que se otorgaba para declarar un nacimiento de seis meses a tres días;
- Se amplía la obligación de declarar el nacimiento a los abuelos maternos, dado que las disposiciones civiles sólo obligan expresamente a los abuelos paternos.
- Igualmente se amplía la obligación de dar aviso del nacimiento al juez del Registro Civil al titular de la casa habitación en donde haya tenido lugar el alumbramiento.
- Se establece expresamente que el levantamiento de actas de nacimiento será gratuita, sin discriminación y con especial apoyo a personas indígenas y quienes vivan en ciudades remotas.
- En materia de parentesco, se establece como obligación de los adoptantes y derecho de los adoptados a que se les registre con los apellidos de los primeros.
- En materia de violencia familiar se prohíbe el castigo corporal en el seno de la familia, las escuelas, las instituciones penales y cualesquiera otros centros relacionados con la guarda y custodia de la infancia temporal o permanente.
- En materia propiamente de adopción, se propone como requisitos para adoptar, el contar con medios no nada más para la subsistencia sino también para proveer la alimentación, el esparcimiento y los cuidados con calidad de vida. Asimismo, se propone que el adoptante acredite que goza de buena salud psíquica y física, que no ha sido condenado por delito grave y que está libre de antecedentes de violencia familiar
- Se distingue que habrá dos tipos de procedimiento para obtener la adopción: el administrativo y el judicial, y éstos serán gratuitos, por lo que no mediará compensación económica alguna.
- Se otorgan facultades al DIF para que proporcione al adoptante o adoptantes asesoría y capacitación sobre los alcances psíquicos, afectivos y jurídicos que la adopción les implica y para establecer los mecanismos de examen, vigilancia y seguimiento de las adopciones.
- Se propone como salvedad a la irrevocabilidad de la adopción plena, los casos previstos en el Título Octavo del Código Penal Federal de los Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, o por el abandono del adoptado.

- Se propone que el sujeto que pueda promover una adopción internacional sean personas y no ciudadanos, pues sólo se solicita que tengan residencia habitual fuera del territorio nacional.
- Bajo el supuesto de que la iniciativa se aprobaría, se incorpora dentro del marco jurídico que regirá la adopción internacional en México a la Ley de Adopción que se propone en la iniciativa en comento.
- Por último, cabe señalar que dado que esta iniciativa fue propuesta antes de las reformas que derogan a la adopción simple, se hacían propuestas sobre esta figura.

| Texto Vigente  | Texto Propuesto<br>Iniciativa (4)   |
|--|---|
| <p><b>CAPITULO V</b><br/> <b>De la Adopción</b><br/> <b>Sección Primera</b><br/> <b>Disposiciones Generales</b></p> <p><b>Artículo 399.-</b> El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.</p> | <p><b>Artículo 399.</b> El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.</p> <p><b>Toda vez que el adoptante haya iniciado el proceso de adopción, tanto los trámites del mismo, la presentación de pruebas, así como la resolución judicial, no deberá ser mayor de seis meses. Salvo cuando exista un vínculo familiar, éste se prolongará en un término no máximo de un año.</b></p> <p><b>El DIF, las instituciones públicas y privadas, deberán elaborar un calendario de actividades y presentación de pruebas necesarias, contemplando que se cumpla y no se exceda el tiempo establecido en el párrafo anterior.</b></p> |

### Datos Relevantes

A fin de que los trámites de adopción se agilicen, en esta iniciativa independientemente de que en el Código Civil se señale que el procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles, se propone que el proceso de adopción no será mayor a 6 meses. Estableciendo sólo como excepción que se prolongará a un año cuando exista un vínculo familiar.

Asimismo, se establece como obligación del DIF, de las instituciones públicas y privadas, la elaboración de calendarios de actividades y presentación de pruebas con el objeto de que no se excedan en los procedimientos los plazos determinados.

### 7.1.3 Reformas a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes<sup>72</sup>

| Texto Vigente                    | Texto Propuesto<br>Iniciativa (1)                                      |
|----------------------------------|--|
| No hay correlativo para comparar | Artículo 25. ...<br>...<br><b>A. La adopción plena,</b><br>B. a C. ... |

#### Datos Relevantes

Respecto a esta propuesta de reformas la cual tenía como objeto incorporar a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en cuanto al derecho de tener una familia, el ejercicio del mismo a través de la adopción plena, cabe señalar que pierde su razón de ser toda vez que esta Ley fue abrogada por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y esta nueva Ley contempla diversas disposiciones en materia de adopción.

#### 7.2LXII Legislatura

Durante la LXII Legislatura sólo fue presentada una iniciativa en materia de adopción para reformar al Código Civil Federal.

| No. De Inic. | Fecha de publicación en Gaceta Parlamentaria  | Reforma(s) y/o adición(es)  | Presentado por:                            | Estado de la iniciativa  |
|--------------|---|---|--|--|
| 2            | Número 4134-IV, jueves 16 de octubre de 2014. | Que reforma el artículo 410-A del Código Civil Federal, a fin de hacer irrevocable la adopción plena. | Dip. Landy Margarita Berzunza Novelo, PRI. | Turnada a la Comisión de Justicia. <b>Precluida</b> el viernes 21 de agosto de 2015, se considera como asunto total y definitivamente concluido. |

<sup>72</sup> Con relación a esta iniciativa cabe señalar que esta cambia de denominación a partir de las reformas hechas a la anterior Ley la cual es abrogada por ésta.

### 7.2.1 Reformas al Código Civil Federal

| Texto Vigente   | Texto Propuesto<br>Iniciativa (1)   |
|---|---|
| <p><b>Sección Tercera</b><br/> <b>De la Adopción Plena</b><br/> <b>Artículo 410 A.-</b> El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.<br/>                     La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.<br/>                     La adopción plena es irrevocable.</p> | <p><b>Artículo 410 A.</b> El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.</p> <p>...</p> <p><b>El consentimiento es irrevocable; ni los padres biológicos ni los adoptivos pueden dar marcha atrás, sea cual sea la causa, incluido el arrepentimiento de una de las partes, no haciendo referencia a los casos en que haya una causa de nulidad de la adopción, o bien los casos en que judicialmente se determine que existe una causa grave que ponga en peligro al adoptado.</b></p> |

#### Datos Relevantes

Con esta iniciativa se pretende que el acto jurídico que implica la adopción tenga el carácter de irrevocable, estableciendo expresamente como excepciones los casos de nulidad o cuando judicialmente se determine que existe una causa grave que ponga en peligro al adoptado, de forma tal que con esta propuesta se considera que se dará protección a los derechos y la integridad de él o los adoptados.

Sin embargo, cabe señalar –que como ya se ha comentado- con las reformas al Código Civil Federal en el año 2013, la irrevocabilidad de la adopción quedó asentada expresamente, de ahí que al compararse con el texto vigente la propuesta ya se vea reflejada.

### 7.3LXIII Legislatura

Durante esta Legislatura han sido presentadas dos iniciativas en materia de adopción. Una para expedir una Ley específica en la materia, la que de aprobarse daría cumplimiento a lo establecido en el PONAS 2014-2018, dado que permitiría la homologación de la regulación sobre trámites y procedimientos para la adopción. La otra pretende establecer los parámetros mínimos que deben observar las autoridades competentes tanto a nivel nacional como local, a fin de que los menores puedan ejercer su derecho a vivir en familia a través de la adopción plena y atendiendo al interés superior del niño.

| No. De Inic. | Fecha de publicación en Gaceta Parlamentaria     | Reforma(s) y/o adición(es)  | Presentado por:                                | Estado de la iniciativa  |
|--------------|--|---|--|--|
| 1            | Número 4360-II, jueves 10 de septiembre de 2015. | Que expide la Ley General de Adopción y deroga diversas disposiciones del Código Civil Federal.   | Dip. Daniela de los Santos Torres, PVEM.       | Turnada a las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de Justicia, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.<br><b>Prórroga</b> hasta el 29 de abril de 2016, otorgada el lunes 14 de diciembre de 2015, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados. |
| 2            | Número 4496-V, martes 29 de marzo de 2016.       | Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para establecer los parámetros mínimos que deberán observar las autoridades competentes a nivel nacional y en las entidades federativas, con el propósito de que niñas, niños y adolescentes ejerzan su derecho a vivir en familia mediante una adopción plena, la cual será irrevocable, y en el proceso deberá anteponerse el interés superior de la niñez. | Integrantes de diversos grupos parlamentarios. | <b>Turnada</b> a la Comisión de Derechos de la Niñez.  |



### 7.3.1 Reformas al Código Civil Federal

| Texto Vigente  | Texto Propuesto<br>Iniciativa (1)  |
|--|--|
| <p><b>CAPITULO IV De las Actas de Adopción</b></p> <p><b>Artículo 84.-</b> Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.</p> <p><b>Artículo 85.-</b> La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales; pero sujeta al responsable a la pena señalada en el artículo 81.</p> <p><b>Artículo 86.-</b> En la adopción plena se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.</p> <p><b>Artículo 87.-</b> En la adopción plena, a partir del levantamiento del acta a que se refiere el artículo anterior se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.</p> <p>Artículo 88.- (Se deroga).</p> <p><b>CAPITULO V De la Adopción</b></p> <p><b>Sección Primera Disposiciones Generales</b></p> <p><b>Artículo 390.-</b> El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:</p> <p><b>I.</b> Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;</p> <p><b>II.</b> Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y</p> <p><b>III.</b> Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar. Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.</p> <p><b>Artículo 391.</b> Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges o concubinos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos. Se deberán acreditar además los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.</p> <p><b>Artículo 392.-</b> Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior. <b>Artículo 393.-</b> El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.</p> | <p><b>Capítulo IV</b><br/><b>De las Actas de Adopción</b><br/><b>Artículo 84. Se deroga.</b><br/><b>Artículo 85. Se deroga.</b><br/><b>Artículo 86. Se deroga.</b><br/><b>Artículo 87. Se deroga.</b><br/>...</p> <p><b>Capítulo V</b><br/><b>De la Adopción</b><br/><b>Sección Primera</b><br/><b>Disposiciones Generales</b><br/><b>Artículo 390. Se deroga.</b><br/><b>Artículo 391. Se deroga.</b><br/><b>Artículo 392. Se deroga.</b><br/><b>Artículo 393. Se deroga.</b><br/>...</p> <p><b>Artículo 395. Se deroga.</b><br/><b>Artículo 396. Se deroga.</b><br/><b>Artículo 397. Se deroga.</b><br/><b>Artículo 398. Se deroga.</b><br/><b>Artículo 399. Se deroga.</b><br/><b>Artículo 400. Se deroga.</b><br/><b>Artículo 401. Se deroga.</b><br/><b>Sección Tercera</b><br/><b>De la Adopción Plena</b><br/><b>Artículo 410 A. Se deroga.</b><br/><b>Artículo 410 B. Se deroga.</b><br/><b>Artículo 410 C. Se deroga.</b><br/><b>Artículo 410 D. Se deroga.</b><br/><b>Sección Cuarta</b></p> |

|   |  |
|---|--|
| <p><b>Artículo 394.-</b> (Se deroga).</p> <p><b>Artículo 395.-</b> El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado.</p> <p><b>Artículo 396.-</b> El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.</p> <p><b>Artículo 397.-</b> Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:</p> <p><b>I.</b> El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;</p> <p><b>II.</b> El tutor del que se va a adoptar;</p> <p><b>III.</b> La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;</p> <p><b>IV.</b> El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.</p> <p><b>V.</b> Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar.</p> <p>Si la persona que se va a adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción. En el caso de las personas incapaces, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.</p> <p><b>Artículo 398.-</b> Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.</p> <p><b>Artículo 399.-</b> El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.</p> <p><b>Artículo 400.-</b> Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.</p> <p><b>Artículo 401.-</b> El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.</p> <p><b>Sección Tercera De la Adopción Plena</b></p> <p><b>Artículo 410 A.-</b> El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.</p> <p>La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.</p> <p>La adopción plena es irrevocable.</p> <p><b>Artículo 410 B.-</b> Para que la adopción plena pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo 397 de este Código, deberá otorgar su consentimiento el padre o madre del menor que se pretende</p> | <p><b>De la Adopción Internacional</b></p> <p><b>Artículo 410 E. Se deroga.</b></p> <p><b>Artículo 410 F. Se deroga.</b></p> |
|---|--|

|  |  |
|--|--|
| <p>adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono.</p> <p><b>Artículo 410 C.-</b> Tratándose de la adopción plena, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:</p> <p><b>I.</b> Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y</p> <p><b>II.</b> Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.</p> <p><b>Artículo 410 D.-</b> No pueden adoptar mediante adopción plena, las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz.</p> <p>Sección Cuarta De la Adopción Internacional</p> <p><b>Artículo 410 E.-</b> La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.</p> <p>Las adopciones internacionales siempre serán plenas.</p> <p>La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código.</p> <p><b>Artículo 410 F.-</b> En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros</p> |  |
|--|--|

### Datos Relevantes

Dado que con esta iniciativa se pretende la expedición de una nueva Ley sobre adopción, las disposiciones relativas a esta materia contenidas en el Código Civil Federal son derogadas del mismo, en virtud de que se trasladan al nuevo ordenamiento jurídico.

### 7.3.2 Reformas a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

| Texto Vigente   | Texto Propuesto<br>Iniciativa (2)   |
|---|---|
| <p><b>Artículo 1.</b> La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:</p> <p><b>I.</b> Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad,</p> | <p>Artículo 1. ...</p> <p><b>I.</b> Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, <b>con capacidad de goce de los mismos</b>, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y</p> |

|   |   |
|---|---|
| <p>interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II. a V. ...</p> <p><b>Artículo 2.</b> Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, <u>se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.</u></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 5.</b> Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 6.</b> Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. El acceso a una vida libre de violencia, y</p> <p>XIV. La accesibilidad;</p> <p><b>Artículo 22.</b> ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes</p> | <p>progresividad; en los términos que establece el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II. a V. ...</p> <p>Artículo 2. ...</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, <b>se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. <b>Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.</b></p> <p>...</p> <p>Artículo 6. ...</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. El acceso a una vida libre de violencia;</p> <p>XIV. La accesibilidad; y</p> <p><b>XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.</b></p> <p>Artículo 22. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, <b>establecerán políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar y para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas especiales de protección que dispone el artículo 26 .</b></p> <p>Artículo 26. El Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, en</p> |
|---|---|

ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

**Artículo 26.** El Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial.

Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, de conformidad con la legislación civil aplicable, el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, según sea el caso, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:

I. Sean ubicados con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;

II. a V. ...

Esta medida especial de protección tendrá carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

**coordinación con las Procuradurías de Protección** , deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que se **encuentren en desamparo familiar** .

Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, **así como las autoridades involucradas**, según sea el caso, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:

I. Sean ubicados con su familia **de origen** , extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior, **y tengan con prontitud resuelta su situación jurídica para acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior, aplicándose dicho proceso incluso cuando los adoptantes sean miembros de la familia de origen, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior ;**

II. a V. ...

**Estas medidas especiales** de protección tendrán carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar **definitivo**.

**Los sistemas DIF y las Procuradurías de Protección deberán mantener estrecha comunicación entre sí, intercambiando información, a efecto de garantizar adecuadamente el interés superior de la niñez y el desarrollo evolutivo de formación de su personalidad, así como materializar su derecho a vivir en familia.**

**Las autoridades administrativas y jurisdiccionales a nivel nacional y estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo conducente a efecto de que niñas, niños y adolescentes vean restituido su derecho a vivir en familia y su derecho a recibir formación y protección de quien ejerce la patria potestad, la tutela, guardia o custodia, interpretando de manera sistemática y funcional la normatividad correspondiente, conforme al principio del interés superior de la niñez.**

**Los certificados de idoneidad podrán ser expedidos, previa valoración técnica, por el Sistema Nacional DIF, los Sistemas de las Entidades o las Procuradurías de Protección, y serán válidos para iniciar el proceso de adopción en cualquier entidad federativa, independientemente de dónde hayan sido expedidos.**

**El proceso administrativo y jurisdiccional de adopción podrá**

|  |   |
|--|---|
| <p>La autoridad competente deberá tener en consideración el interés superior de la niñez <u>para</u> determinar la opción que sea más adecuada y, de ser el caso, restituirle su derecho a vivir en familia.</p> <p>El Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades <u>en todo momento</u> serán responsables del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento.</p> <p><b>Artículo 29.</b> Corresponde al Sistema Nacional DIF, así como a los Sistemas de las Entidades y los Sistemas Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias:<br/>I. y II. ...</p> <p><b>III.</b> Contar con un sistema de información que permita registrar a las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción, adopciones concluidas</p> | <p><b>realizarse en cualquier entidad federativa, con independencia de la ubicación física de la niña, niño o adolescente susceptible de ser adoptado.</b></p> <p>Las autoridades competentes deberán tener en consideración el interés superior de la niñez <b>al</b> determinar la opción que sea más adecuada <b>para</b> restituirle su derecho a vivir en familia.</p> <p>El Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, <b>en coordinación con las Procuradurías de Protección</b>, serán responsables del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento <b>y, en su caso, la adopción .</b></p> <p><b>Entre las medidas de seguimiento deberán estar los reportes realizados por los profesionales de trabajo social, constancias fotográficas, testimoniales, de video o cualquier medio donde se aprecie la convivencia familiar y el desarrollo cotidiano de niñas, niños y adolescentes, en su entorno, con una periodicidad de seis meses durante tres años contados a partir de que la sentencia judicial de adopción quede firme, pudiendo ampliar el plazo excepcionalmente en caso de ser necesario, con base en el interés superior de la niñez. La intervención que represente el seguimiento será lo menos invasiva posible a efecto de no afectar el entorno familiar.</b></p> <p>Artículo 29. Corresponde al Sistema Nacional DIF, así como a los Sistemas de las Entidades y los Sistemas Municipales, <b>en coordinación con las Procuradurías de Protección</b>, en el ámbito de sus respectivas competencias:<br/>I. y II. ...</p> <p><b>III.</b> Contar con un sistema de información y registro, permanentemente actualizado, que incluya niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, solicitantes de adopción <b>y aquellos que cuenten con certificado de idoneidad, adopciones concluidas desagregadas en nacionales e internacionales, así como niñas, niños y adolescentes adoptados</b>, informando de cada actualización a la Procuraduría de Protección Federal. <b>También se llevará un registro de las familias de acogida y de las niñas, niños y adolescentes acogidos por éstas.</b></p> <p>Artículo 30. En materia de <b>adopción</b>, todas <b>las autoridades deberán</b></p> |
|--|---|

e informar **de manera trimestral** a la Procuraduría de Protección Federal.

**Artículo 30.** En materia de adopciones, **las leyes federales y de las entidades federativas** deberán **contener disposiciones mínimas que abarquen** lo siguiente:

I. Prever que niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

II. a IV. ...

V. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán porque en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan.

**observar** lo siguiente:

I. **Garantizar** que niñas, niños y adolescentes sean adoptados **con** pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez, **y no mediando intereses particulares o colectivos que se contrapongan al mismo;**

II. a IV. ...

V. **Garantizar** que en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan de conformidad con lo dispuesto en esta ley;

VI. **Establecer medidas de protección a fin de evitar presiones indebidas y coacción a las familias de origen para renunciar a la niña, el niño o el adolescente; y**

VII. **En la medida de sus posibilidades, las entidades federativas, a través de su respectivo poder judicial, deberán contar con al menos un juzgado especializado en adopción.**

**Artículo 30 Bis.** Toda persona que encuentre una niña, niño o adolescente en estado de indefensión o que hubiere sido puesto en situación de desamparo familiar, deberá presentarlo ante las Procuradurías de Protección, ante el Sistema Nacional DIF o ante los Sistemas de las Entidades, con las prendas, valores o cualesquiera otros objetos encontrados en su persona, y declarará el día, lugar y circunstancias en que lo hubiere hallado.

**Artículo 30 Bis 1.** Los centros de asistencia social que reciban niñas, niños y adolescentes en situación de indefensión o desamparo familiar notificarán de inmediato a la Procuraduría de Protección correspondiente.

Niñas, niños y adolescentes acogidos en Centros de Asistencia Social, serán considerados expósitos o abandonados una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos o se tenga información que permita conocer su origen. El término de sesenta días naturales correrá a partir de la fecha en que se informe del acogimiento al Sistema Nacional DIF, a los Sistemas de las Entidades o a las Procuradurías de Protección, según corresponda. Se considera expósito al menor de edad que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor de edad cuyo origen se conoce, se considerará

**abandonado.**

**Durante el término referido se investigará el origen de niñas, niños y adolescentes y se realizarán las acciones conducentes que les permitan reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa, siempre que dicha reintegración no represente un riesgo al interés superior de la niñez. Lo anterior, en coordinación con los centros de asistencia social y con el auxilio de cualquier autoridad que se considere necesaria, sin exponer, exhibir o poner en riesgo a la niña, niño o adolescente.**

**Una vez transcurrido dicho término sin obtener información respecto del origen de niñas, niños o adolescentes, o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría de Protección correspondiente levantará un acta circunstanciada y a partir de ese momento las niñas, niños o adolescentes serán susceptibles de adopción.**

**Artículo 30 Bis 2. Para los fines de esta ley se prohíbe**

**I. La adopción de la niña o el niño no nacido y la promesa de adopción;**

**II. La adopción privada, entendida como el acto mediante el cual quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o sus representantes legales, pacten dar en adopción de manera directa a niñas, niños o adolescentes, sin que intervengan las autoridades competentes de conformidad con esta ley;**

**III. Que la adopción se realice para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, trabajo infantil o cualquier ilícito. Si se presentare cualquiera de los supuestos referidos una vez concluida judicialmente la adopción, la Procuraduría de Protección competente presentará denuncia ante el Ministerio Público y tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes;**

**IV. El contacto de los padres biológicos que entregaron en adopción a una niña, un niño o un adolescente, con el adoptante, el adoptado o con cualquier persona involucrada en la adopción; con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos, de la familia extensa o cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares y sea mayor de edad. Niñas, niños y adolescentes que deseen conocer sus antecedentes familiares**



deberán contar con el consentimiento de los adoptantes, y siempre que ello atienda al interés superior de la niñez;

V. La inducción a través de cualquier forma de compensación o pago para influenciar o favorecer la decisión de otorgar a la niña, el niño o el adolescente en adopción;

VI. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la familia de origen o extensa del adoptado, o por cualquier persona, así como por funcionarios o trabajadores de instituciones públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción;

VII. La obtención de lucro o beneficio personal ilícito como resultado de la adopción;

VIII. El matrimonio entre el adoptante y el adoptado o sus descendientes, así como el matrimonio entre el adoptado con los familiares del adoptante o sus descendientes;

IX. Ser adoptado por más de una persona, salvo en caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de ambos;

X. La adopción por discriminación, entendida como aquella donde se considera al niño como valor supletorio o reivindicatorio; y

XI. Toda adopción contraria a las disposiciones constitucionales, tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano o al interés superior de la niñez y su adecuado desarrollo evolutivo.

Las autoridades vigilarán el desarrollo del proceso de adaptación a través del seguimiento que realice la Procuraduría de Protección o el sistema DIF competente, mediante los reportes subsecuentes y otras medidas que se establezcan para ello, respetando el derecho de la familia a vivir conforme a sus estándares, costumbres y valores.

Las autoridades podrán suspender el proceso de adopción cuando tengan razones para creer que la adopción se realiza en contravención de lo establecido por la presente ley. En caso de que el proceso de adopción haya concluido judicialmente, la Procuraduría de Protección o el sistema DIF correspondiente tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes en los términos que disponga la ley para los hijos consanguíneos.

**Artículo 30 Bis 3. Pueden ser adoptados niñas, niños y adolescentes**

que

- I. No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad;**
- II. Sean expósitos o abandonados;**
- III. Se encuentren en alguno de los supuestos anteriores y acogidos en Centros de Asistencia Social o bajo la tutela del Sistema Nacional DIF, de los Sistemas de las Entidades o de las Procuradurías de Protección, y**
- IV. Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento ante el Sistema Nacional DIF, los Sistemas de las entidades o ante la Procuraduría de Protección correspondiente.**

En todo caso se deberá contar con el informe de adoptabilidad.

**Artículo 30 Bis 4. Los solicitantes deberán acudir a las Procuradurías de Protección, al Sistema Nacional DIF o a los Sistemas de las Entidades para realizar sus trámites de adopción, atendiendo a lo previsto en la reglamentación correspondiente.**

**Artículo 30 Bis 5. Una vez reunidos los requisitos e integrado el expediente, la autoridad competente emitirá su opinión respecto a la expedición del certificado de idoneidad en un término que no excederá de cuarenta y cinco días naturales.**

**Artículo 30 Bis 6. En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a solicitantes mexicanos sobre extranjeros. Asimismo, se dará preferencia a las adopciones nacionales sobre las internacionales.**

**Artículo 30 Bis 7. Los Centros de Asistencia Social públicos y privados que tengan bajo su custodia adolescentes que cumplan la mayoría de edad deberán garantizarles los servicios de atención que les permitan una óptima inclusión al entorno social.**

**Artículo 30 Bis 8. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentirla, por escrito y ante el juez que conozca del procedimiento, la Procuraduría de Protección correspondiente, el solicitante y, en su caso, el adolescente sujeto de adopción.**

**Para el caso de que los solicitantes sean cónyuges o concubinos, ambos deberán consentir la adopción ante el juez.**

**En el caso de adolescentes con discapacidad, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.**

**Si la Procuraduría de Protección competente no consiente la adopción, deberá expresar la causa, misma que el Juez calificará tomando en cuenta el interés superior de la niñez.**

**Artículo 30 Bis 9. Las Procuradurías de Protección y los sistemas DIF, en el ámbito de sus respectivas competencias, crearán los mecanismos necesarios para que los adoptantes cuenten con un procedimiento único, que permita que el trámite de adopción sea rápido, eficaz y transparente.**

**Artículo 30 Bis 10. En su ámbito de competencia, el Sistema Nacional DIF, en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección, dispondrá lo necesario a efecto de homologar los requisitos y procedimientos administrativos de adopción a nivel nacional y estatal.**

**En ningún caso se solicitará certificado médico de infertilidad como requisito para adoptar.**

**Artículo 30 Bis 11. A fin de acompañar la adaptación de niñas, niños y adolescentes a su nueva familia y entorno, así como conocer la evolución de su desarrollo, los sistemas DIF, en coordinación con la Procuraduría de Protección que corresponda, realizarán su seguimiento al menos cada seis meses durante los tres años posteriores a la adopción.**

**Artículo 30 Bis 12. En caso de que el adoptante sea extranjero con residencia permanente en el territorio nacional, las autoridades competentes incluirán, como requisito del certificado de idoneidad, la comprobación de la situación migratoria regular en el territorio nacional.**

**Artículo 30 Bis 13. La adopción en todo caso será plena e irrevocable.**

**Artículo 30 Bis 14. El Sistema Nacional DIF y la Procuraduría de Protección Federal celebrarán los convenios de colaboración que se consideren necesarios para garantizar el derecho a vivir en familia con sus pares locales o con las autoridades que se requiera.**

**Artículo 31. ...**

**Con el fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, previo a que la adopción internacional pueda tener lugar, las autoridades competentes deberán determinar si la niña, el niño o el adolescente son susceptibles de adopción.**

**Las autoridades competentes deberán establecer medidas de**

|  |  |
|--|--|
| <p><b>Artículo 111.</b> Son obligaciones de los titulares o responsables legales de los centros de asistencia social:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Llevar un registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia con la información de la situación jurídica en la que se encuentren, <u>y remitirlo semestralmente</u> a la Procuraduría de Protección de la entidad federativa;</p> | <p><b>prevención y protección para evitar adopciones ilegales. Para tal efecto, podrán requerir la colaboración de la autoridad central del país de que se trate, a fin de obtener información o supervisar las medidas preventivas que se hayan dictado, en términos del tratado internacional en la materia.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Las autoridades competentes tienen la obligación de conservar cualquier información que dispongan relativa a niñas, niños y adolescentes que hayan sido adoptados internacionalmente, así como de sus orígenes.</b></p> <p><b>Artículo 111.</b> Son obligaciones de los titulares o responsables legales de los centros de asistencia social:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Llevar un registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia con la información de la situación jurídica en la que se encuentren, <b>el cual actualizarán de manera permanente e informarán de inmediato</b> a la Procuraduría de Protección de la entidad federativa <b>de que se trate, que a su vez remitirá dicha información a la Procuraduría de Protección Federal y al Sistema DIF de la entidad correspondiente ;</b></p> <p>III. a XII. ...</p> <p><b>Transitorios</b></p> <p><b>Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.</b> El Poder Legislativo de cada entidad federativa realizará las adecuaciones normativas conforme a lo dispuesto en el presente decreto, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor. No obstante, los procesos administrativos y judiciales de adopción se ajustarán al presente decreto a partir de su entrada en vigor.</p> <p>Los procesos administrativos y judiciales de adopción que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, se seguirán conforme a la normatividad aplicable al momento de su inicio, pero se podrá aplicar lo dispuesto en este decreto en todo aquello que beneficie al interés superior de la niñez.</p> <p><b>Tercero.</b> El Poder Ejecutivo federal y los Poderes Ejecutivos de las</p> |
|--|--|

|                 |   |
|-----------------|---|
| III. a XII. ... | <p>entidades de la república realizarán las adecuaciones reglamentarias correspondientes y expedirán un reglamento especial en materia de adopción en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.</p> <p><b>Cuarto.</b> Como una acción afirmativa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 4 de esta ley, así como en las fracciones XIV y XX del mismo artículo, el Sistema Nacional DIF convocará a los sistemas de las entidades a una reunión que tendrá como único objetivo actualizar el registro de niñas, niños y adolescentes que actualmente sean susceptibles de adopción, solicitantes de adopción en proceso, así como los que hayan obtenido certificado de idoneidad.</p> <p>Lo anterior, a fin de que cada uno de los sistemas DIF realice lo conducente a efecto de que niñas, niños y adolescentes comiencen su respectivo proceso de adopción o de acogimiento preadoptivo en la entidad federativa que más favorezca su interés superior y se reduzca al máximo su estancia en centros de asistencia social o en familias de acogida.</p> <p><b>Quinto.</b> Niñas, niños y adolescentes que actualmente se encuentren acogidos en instituciones públicas o privadas, respecto de los cuales el sistema DIF de que se trate, o la procuraduría de protección correspondiente, pueda dar constancia de su condición de expósito o abandonado conforme a lo dispuesto en el artículo 30 Bis 1, serán sujetos de adopción a partir de la entrada en vigor de este decreto.</p> <p><b>Sexto .</b> Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.</p> |
|-----------------|---|

### Datos Relevantes

Como se puede observar ésta iniciativa busca establecer los parámetros mínimos que de aprobarse deberán observar las autoridades competentes tanto a nivel nacional como en las entidades federativas, con el propósito de que niñas, niños y adolescentes ejerzan su derecho a vivir en familia mediante una adopción plena, la cual será irrevocable, y en el proceso deberá anteponerse el interés superior de la niñez.

De estas reformas se pretende en específico que:

- Los diversos órdenes de gobierno establezcan políticas para que niñas, niños y adolescentes permanezcan en su entorno familiar y, en su caso, sean atendidos a través de las medidas especiales de protección.
- Niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo familiar puedan ser reintegrados con su familia y, en su defecto, sean incorporados a una familia mediante la adopción a través de un procedimiento seguro y ágil.
- Los sistemas DIF mantengan estrecha comunicación, intercambiando información, a efecto de materializar el derecho a vivir en familia.
- Se dé certeza jurídica tanto a los expósitos como a los abandonados de tal modo que se les reintegre a sus núcleos familiares o, en su defecto, ser adoptados.
- Se investigue el origen de niñas, niños y adolescentes a fin de reintegrarlos a su núcleo familiar siempre que ello no les represente un riesgo.
- Integrado el expediente, la autoridad competente emita su opinión para la expedición del certificado de idoneidad en un plazo máximo de 45 días naturales.
- Exista un procedimiento único que permita que el trámite de adopción sea rápido, eficaz y transparente mediante la homologación de los requisitos y procedimientos administrativos.
- Establecer de forma expresa que la adopción es plena e irrevocable.
- Los dictámenes de idoneidad tengan validez en todo el territorio nacional, independientemente del lugar donde hayan sido expedidos.
- Los expósitos o abandonados no requieran un juicio de pérdida de patria potestad para poder ser adoptados.

Respecto a los artículos transitorios se observa en primer lugar lo relativo a la entrada en vigor de las reformas las cuales se mandatan para el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Se otorga un plazo de 180 días a las legislaturas locales para que adecuen su normativa a las reformas propuestas. Al respecto se prevé que los procedimientos judiciales que se encuentren en trámite a la entrada en vigor seguirán su curso de conformidad con la normativa que se encontraba vigente al inicio de los mismos, sin embargo, se contempla la posibilidad de ejercitar el principio pro-persona en favor de los adoptados, si la nueva normativa les resulta benéfica de acuerdo al interés superior de la niñez.

Se mandata tanto al Ejecutivo Federal como a los Ejecutivos de las entidades federativas la expedición de los reglamentos correspondientes para la correcta observancia de la ley. Se prevé que el Sistema DIF nacional junto con los locales, se reúnan con el objeto de actualizar el registro de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción,

solicitantes de adopción en proceso, así como los que hayan obtenido certificado de idoneidad. Lo anterior con objeto de que se reduzca al máximo su estancia en centros de asistencia social o en familias de acogida.

Por último, se faculta al Sistema DIF nacional y la Procuraduría de Protección para que den a niñas, niños y adolescentes la constancia de su condición de expósito o abandonado.

#### **7.4 Iniciativas de Ley en materia de Adopción**

Para efectos del método comparativo, se ha considerado pertinente confrontar las iniciativas que pretenden la expedición de una Ley, independientemente de que fueron presentadas en diferente Legislatura (LXI y LXIII). En ambos casos uno de los motivos para la presentación de dichas iniciativas es que:

A pesar que el Código Civil Federal, es la legislación sustantiva que regula las conductas o actos del orden civil y debe ser marco guía para el tratamiento de dichos asuntos la regulación de la adopción encuentra grandes diferencias dependiendo los códigos civiles y familiares de cada estado lo que deriva en fallas e inconsistencias en el proceso y dejan ver que no existe uniformidad respecto al interés superior de la infancia en dicha materia.

De ahí que se pretenda la expedición de una ley de adopción que al proponer la concurrencia de autoridades y órdenes de gobierno, busque la homologación de procedimientos, a fin de que efectivamente se garantice el interés superior de los niños sujetos a procedimiento de adopción, y por ende los derechos y obligaciones tanto de éstos como de quienes pretenden adoptar.

En ese sentido y en un primer acercamiento se presenta la estructura de cada una de las propuestas de Ley a través del contenido de sus índices los cuales permiten de manera general obtener un panorama de las mismas, y enseguida los cuadros comparativos del contenido de cada una de dichas propuestas, tomando grandes rubros como temática de cada cuadro.

## Estructura de la Ley

| Ley de Adopción (LXI Legislatura) (1)  | Ley de Adopción (LXIII Legislatura) (2)   |
|--|---|
| <p style="text-align: center;"><b>Título Primero</b><br/>                     Capítulo I<br/>                     Disposiciones generales</p> <p style="text-align: center;"><b>Título Segundo</b><br/>                     De la adopción<br/>                     Capítulo I<br/>                     De la adopción en general<br/>                     Capítulo II<br/>                     De las personas que pueden adoptar<br/>                     Capítulo III<br/>                     Capacidad y requisitos para la adopción<br/>                     Capítulo VI<br/>                     De la adopción de personas menores de edad que se encuentran bajo el cuidado de alguna institución pública o privada</p> <p style="text-align: center;"><b>Título III</b><br/>                     Del procedimiento para la adopción<br/>                     Capítulo I<br/>                     De las facultades y obligaciones de los sistemas para el desarrollo integral de la familia<br/>                     Capítulo II<br/>                     Del Procedimiento Administrativo<br/>                     Capítulo III<br/>                     Del procedimiento judicial para la adopción<br/>                     Capítulo IV<br/>                     Medidas protección<br/>                     Capítulo V<br/>                     De los efectos de la adopción plena</p> <p style="text-align: center;"><b>Título IV</b><br/>                     Capítulo I<br/>                     De la adopción internacional y por extranjeros<br/>                     Capítulo II</p> | <p style="text-align: center;"><b>Título Primero</b><br/>                     Disposiciones Generales<br/>                     Capítulo Único<br/>                     Ámbito y Objeto de la Ley</p> <p style="text-align: center;"><b>Título Segundo</b><br/>                     Principios Rectores y los Derechos de los Adoptados<br/>                     Capítulo Primero<br/>                     Principios Rectores<br/>                     Capítulo Segundo<br/>                     Derechos de los Adoptados</p> <p style="text-align: center;"><b>Título Tercero</b><br/>                     Autoridades<br/>                     Capítulo Único<br/>                     Consejo Técnico de Adopción</p> <p style="text-align: center;"><b>Título Cuarto</b><br/>                     Requerimientos Para Adoptar<br/>                     Capítulo Único<br/>                     Capacidad, Requisitos y Consentimiento</p> <p style="text-align: center;"><b>Título Quinto</b><br/>                     Tramitación<br/>                     Capítulo Único<br/>                     Proceso de Adopción</p> <p style="text-align: center;"><b>Título Sexto</b><br/>                     Sujetos de Adopción<br/>                     Capítulo Primero<br/>                     Entrega Voluntaria de una Niña, Niño o Adolescente con Propósito de Adopción<br/>                     Capítulo Segundo<br/>                     Abandonados o Expósitos</p> |



|  |   |
|--|---|
| <p>Competencia para la constitución de la adopción internacional<br/>                 Capítulo III<br/>                 Adopción regida por una ley extranjera<br/>                 Capítulo VI<br/>                 Disposiciones comunes<br/>                 Capítulo V<br/>                 Efectos en México de la adopción constituida por autoridades extranjeras</p> | <p style="text-align: center;"><b>Título Séptimo</b><br/>                 Adopción Internacional</p> <p style="text-align: center;"><b>Título Octavo</b><br/>                 Efectos<br/>                 Capítulo Único<br/>                 Efectos de la Adopción</p> <p style="text-align: center;"><b>Título Noveno</b><br/>                 Actas<br/>                 Capítulo Único<br/>                 Actas de Adopción</p> <p style="text-align: center;"><b>Título Décimo</b><br/>                 Prohibiciones<br/>                 Capítulo Único<br/>                 Prohibiciones en la Adopción</p> <p style="text-align: center;"><b>Título Décimo Primero</b><br/>                 Sanciones y Recursos<br/>                 Capítulo Primero<br/>                 Sanciones<br/>                 Capítulo Segundo<br/>                 Recurso de Reconsideración</p> |
|--|---|

**Cuadros Comparativos de las secciones de ambos proyectos:**

**Disposiciones Generales**

| <b>Ley de Adopción (LXI Legislatura) (1)</b>  | <b>Ley de Adopción (LXIII Legislatura) (2)</b>  |
|---|---|
| <p><b>Artículo 1.</b><br/>                     La presente ley es de orden general y de aplicación en toda la República, sus disposiciones son de orden público e interés social y protege el derecho a la adopción de las niñas y los niños en los</p> | <p><b>Artículo 1.</b> La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto garantizar el derecho a vivir en familia de toda persona susceptible de ser adoptada.</p> |

términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para la protección del interés superior de la infancia y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de adopción.

**Artículo 2.**

La presente ley tiene por objeto velar por el interés superior de la infancia y proteger los derechos de las niñas, niños e incapaces a vivir en un núcleo familiar, como el espacio primordial de desarrollo a través del procedimiento de adopción, cuando ello no puede ser proporcionado por la familia de origen.

En la interpretación y aplicación de la presente ley, deberá regir el principio del interés superior de la persona adoptada y deberán observarse las garantías que reconocen a los menores de edad, sancionando cualquier tipo de discriminación o concepto estereotipado de género, así mismo en la interpretación y aplicación de la Ley deberá observarse en lo conducente la perspectiva de género como criterio orientador.

**Artículo 3.**

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

Adopción. La institución jurídica de orden público, por la que se promueve de manera voluntaria la creación lazos de parentesco entre la persona adoptante y la persona adoptada, equivalentes a los de consanguinidad, y para incorporar y proporcionarle a la persona menor de edad o incapaz una familia.

Adopción internacional. Es la promovida por una persona o personas con nacionalidad y residencia habitual fuera del territorio nacional, tiene por objeto incorporar, en una familia, a una persona menor de edad o incapaz con residencia habitual en territorio nacional, que no pueda encontrar una familia en nuestro país.

Adopción por extranjeros. Es la promovida por nacionales de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional, con el objeto de incorporar a una familia, a una persona menor de edad o incapaz a su familia.

Adopción nacional: La que se promueve por personas nacionales con residencia habitual en el territorio nacional, con el objeto de incorporar a su familia a una persona o mas menores de edad o incapaz.

Adopción plena. Es la que tiene como consecuencia la adquisición de

Mediante esta Ley se establecen los principios, lineamientos y requisitos necesarios para que las adopciones se realicen con certeza bajo el interés superior de la niñez.

**Artículo 2.** En la presente Ley se atenderá a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de adopción y protección a la infancia y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. La interpretación de esta Ley se hará siempre atendiendo al interés superior de la niñez.

En todo lo no previsto en la presente Ley se aplicará de manera supletoria la normatividad procesal civil o familiar correspondiente.

**Artículo 3.** La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley.

**Artículo 4.** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. Adolescente: Toda persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad;

II. Adopción: Acto jurídico por el cual se constituye una relación de filiación entre adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco equiparable en sus efectos al consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado;

III. Adopción Internacional: La promovida por ciudadanos extranjeros o mexicanos, con residencia habitual fuera del territorio nacional, cuyo objeto es incorporar en una familia a una niña, niño o adolescente en otro país y que se realiza en términos de lo dispuesto por los tratados internacionales en la materia;

IV. Sujeto de Adopción: Estatus que adquieren los niños, niñas, adolescentes y personas mayores de edad discapacitadas, al determinarse la viabilidad jurídica, médica y psicológica para ser adoptado;

V. Adoptado: Niña, niño, adolescente o persona mayor de edad discapacitada que se integra a una familia en calidad de hijo, para recibir de ésta todos los medios suficientes para su pleno desarrollo físico, mental, social y emocional;

VI. Adoptante: Persona o personas que culminaron favorablemente el

|  |   |
|--|---|
| <p>derechos que se equiparan al parentesco por consanguinidad, otorgándose por tanto derechos y obligaciones plenas entre la persona adoptante y la persona adoptada.</p> <p>Adoptante. Es la persona o personas que promueven la incorporación de una persona o mas menores de edad o incapaces a su familia.</p> <p>Adoptado. Es la persona menor de edad o incapaz que se encuentra en condiciones de ser incorporados a una familia que no tiene.</p> <p>Albergue. Establecimiento del sistema nacional, estatal o local para el Desarrollo Integral de la Familia más cercano al lugar donde se esté efectuando el procedimiento de adopción, que resguardará a las personas o persona menor de edad hasta la conclusión de dicho procedimiento.</p> <p>Autoridad central. Autoridad designada en el marco de la Convención, encargada de realizar las gestiones necesarias tendientes a lograr la restitución de la persona menor de edad o incapaz a su lugar de residencia habitual y cumplir con las obligaciones impuestas por la Convención.</p> <p>Autoridad central mexicana. Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF)</p> <p>Autoridad central extranjera. La autoridad designada por cualquier Estado parte de la Convención.</p> <p>Código Civil. El Código Civil en materia federal para toda la República Mexicana.</p> <p>Consejo. Consejo Técnico de Adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.</p> <p>Convivencia domiciliaria: Aquella en la cual el centro asistencial bajo cuyo cuidado se encuentra la persona menor de edad o incapaz, permite al solicitante o solicitantes, llevar a su domicilio o el lugar en donde se encuentren hospedados y pernoctar en ellos, a la persona menor de edad o incapaz para la integración familiar durante el proceso de adopción.</p> <p>Convivencia en la casa hogar o centro asistencia: Las convivencias que se lleven a cabo entre la persona solicitante o los solicitantes y la persona menor de edad o incapaz, que les es propuesta para su adopción, en las instalaciones de la casa hogar infantil o centro asistencial;</p> <p>Convención de La Haya de 1993. Convención de La Haya de 29 de</p> | <p>proceso contemplado en la presente Ley, recibiendo en el seno familiar a una niña, niño, adolescente o persona mayor de edad discapacitada en calidad de hijo a fin de brindarle los medios suficientes para su pleno desarrollo físico, mental, social y emocional;</p> <p>VII. Asignación: Proceso mediante el cual el Consejo Técnico de Adopción vincula a un sujeto de adopción con los solicitantes a efecto de que culminen el proceso de adopción;</p> <p>VIII. Consejo: El Consejo Técnico de Adopción, órgano colegiado e interdisciplinario encargado de realizar las funciones de evaluación de solicitudes, aprobación y emisión de Certificados de Idoneidad, asignación y seguimiento del proceso procurando la adecuada integración de las niñas, niños, adolescentes o mayores de edad discapacitados. Estos Consejos formarán parte de los sistemas DIF Nacional y Estatales;</p> <p>IX. Certificado de Idoneidad: Documento emitido por el Consejo o por la autoridad central del país correspondiente en los casos de adopción internacional, en el que se expresa que el solicitante o solicitantes son aptos e idóneos para adoptar, soportado por un expediente técnico;</p> <p>X. Familia Extensa o Ampliada: Aquella compuesta por los ascendientes de niñas, niños, adolescentes o mayores de edad con discapacidad en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;</p> <p>XI. Familia de Origen: Aquella compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños, adolescentes o mayores de edad con discapacidad tienen parentesco ascendente hasta segundo grado;</p> <p>XII. Familia de Acogimiento pre-adoptivo: Aquella distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños, adolescentes y mayores de edad con discapacidad con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;</p> <p>XIII. Interés Superior de la Niñez: La prioritaria atención del conjunto de los derechos, o de cualquiera de ellos, de niñas, niños y adolescentes, aún frente al derecho de sus progenitores o de cualquier otra persona, colocándolo siempre en la situación que más beneficie a su desarrollo integral;</p> |
|--|---|

|  |  |
|--|--|
| <p>mayo de 1993 sobre Protección de Menores y Cooperación en materia de adopción internacional.</p> <p>Convención Interamericana. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores de 1984.</p> <p>Derecho de custodia. Comprende el derecho relativo al cuidado de la persona menor de edad y, en especial, el de decidir su lugar de residencia.</p> <p>Derecho de visita. Es el derecho que tiene una persona de convivir con la persona menor de edad durante un tiempo determinado y periódico en el lugar de residencia habitual de la persona menor de edad o fuera de éste, conforme al régimen de visitas.</p> <p>Entidades colaboradoras: Los organismos coadyuvantes en materia de adopción internacional, acreditados en términos de los artículos 10, 11 y 12 de la Convención.</p> <p>Estado de recepción: Aquel a donde habrá de ser trasladada la persona menor de edad sujeta a Adopción Internacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 2o., de la Convención.</p> <p>Estado parte. Estado miembro de una determina convención.</p> <p>Incapaz: Que no tiene cumplida personalidad para actos civiles, o que carece de aptitud legal para decidir y gobernarse por no comprender el significado del hecho.</p> <p>Legislación civil. Los Códigos Civiles o la Legislación Civil de los estados y del Distrito Federal.</p> <p>Ley. Ley de Adopción.</p> <p>Menor. Persona que no ha alcanzado los dieciocho años de edad al momento de la solicitud de adopción.</p> <p>Procurador de la Defensa del Menor y la Familia. Servidor público del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, encargado de brindar atención y asistencia en cualquier orden en las cuestiones y asuntos relacionados con las personas menores de edad y la familia.</p> <p>Residencia habitual. Lugar donde la persona menor de edad habita (no sujeto a una temporalidad como en el caso del domicilio).</p> <p>Seguimiento: La serie de actos mediante los cuales se establece contacto directo o indirecto con la familia adoptiva para supervisar que la adopción resulto en la adecuada integración de la persona menor de edad adoptada.</p> <p>Sistema. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Nacional,</p> | <p>XIV. Menor Abandonado: Menor de edad cuyo origen se conoce, que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la Ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado;</p> <p>XV. Menor Acogido: Menor de edad acogido por alguna persona o por instituciones públicas o privadas, quienes asumen la obligación de velar por él, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral;</p> <p>XVI. Menor Expósito: Menor de edad cuyo origen se desconoce, que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la Ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado;</p> <p>XVII. Menor sujeto de adopción entre particulares: Niño, niña o adolescente, cuyos solicitantes y quienes ejercen la patria potestad acuden al Sistema DIF respectivo para iniciar el proceso de adopción;</p> <p>XVIII. Niña o Niño: Persona menor de doce años de edad;</p> <p>XIX. Procuraduría: La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia correspondiente;</p> <p>XX. Solicitante: Persona o personas que pretenden adoptar.</p> |
|--|--|

|                                   |  |
|-----------------------------------|--|
| estatales y del Distrito Federal. |  |
|-----------------------------------|--|

## Datos Relevantes

Respecto a las disposiciones generales se observa que en ambas propuestas se busca:

- La protección del interés superior del niño;
- La concurrencia de la normatividad;
- Se considera el parentesco equivalente a los lazos consanguíneos, lo cual surge entre el adoptado y el adoptante;
- Se contempla un glosario de los términos más relevantes que se utilizan en las leyes propuestas.

Cabe destacar que la iniciativa (1) prevé el principio del interés superior de la persona adoptada. Establece la perspectiva de género como criterio orientador de la ley y propone sancionar la discriminación o estereotipos, asimismo, contempla a la adopción como institución jurídica.

La iniciativa (2) contempla a la adopción como un acto jurídico que genera una relación de filiación.

Si bien las dos leyes contemplan la adopción internacional, la iniciativa (1) hace una distinción entre la adopción internacional y la hecha por extranjeros, señalando que la primera será hecha por la persona o personas con nacionalidad y residencia habitual fuera del territorio nacional y la segunda es promovida por nacionales de otro país con residencia permanente en el territorio nacional.

Por su parte la iniciativa (2) hace distinción entre los tipos de familia que pueden intervenir en un procedimiento de adopción como la extensa o ampliada, de origen o de acogimiento pre-adoptivo. Igualmente se observa una tipología de menores, encontrando al menor abandonado, al menor acogido, al menor expósito y al menor sujeto de adopción entre particulares.

## Título Segundo Principios Rectores y los Derechos de los Adoptados

| Ley de Adopción (LXI Legislatura) (1)  | Ley de Adopción (LXIII Legislatura) (2)   |
|--|---|
| <p><b>Artículo 2. ...</b></p> <p>En la interpretación y aplicación de la presente ley, deberá regir el principio del <b>interés superior de la persona adoptada</b> y deberán observarse las garantías que reconocen a los menores de edad, <b>sancionando cualquier tipo de discriminación</b> o concepto estereotipado de género, así mismo en la interpretación y aplicación de la Ley deberá observarse en lo conducente la <b>perspectiva de género como criterio orientador</b>.</p> | <p style="text-align: center;"><b>Capítulo Primero</b><br/><b>Principios Rectores</b></p> <p><b>Artículo 5.</b> Son principios rectores en el cumplimiento, interpretación y aplicación de esta Ley, los contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de adopción y protección a la infancia y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que atiendan a la protección del <b>Interés Superior de la Niñez</b> así como los <b>derechos de las personas mayores de edad con discapacidad</b>.</p> <p><b>Artículo 6.</b> El Estado mexicano reconoce que el proceso de adopción responde al Interés Superior de la Niñez como consideración primordial.</p> |

### Datos Relevantes

Como se observa, de manera general en ambas propuestas se contempla como principio rector el interés superior del adoptado, sólo que la iniciativa de la Legislatura LXI vela en ese sentido, por el interés superior de la persona adoptada por lo que dicho principio tiene un alcance más amplio, aun y cuando más adelante se refiere al reconocimiento de las garantías de los menores de edad.

Por su parte, la iniciativa de la Legislatura LXIII, de manera concreta señala que en el cumplimiento, interpretación y aplicación de la Ley se velará por el interés superior de la niñez. También se prevé expresamente que se observen los derechos de las personas mayores de edad con discapacidad a quienes también señala como sujetos de adopción.

En el caso de la iniciativa de la Legislatura LXI se prevé como un criterio orientador la perspectiva de género.

| Ley de Adopción (LXI Legislatura) (1)  | Ley de Adopción (LXIII Legislatura) (2)  |
|--|--|
| <p><b>Título Segundo</b><br/><b>De la adopción</b><br/><b>Capítulo I</b></p> | <p><b>Capítulo Segundo</b><br/><b>Derechos de los Adoptados</b></p> <p><b>Artículo 7.</b> La adopción es un derecho de las niñas, niños,</p> |

|  |  |
|--|--|
| <p style="text-align: center;"><b>De la adopción en general</b></p> <p><b>Artículo 5.</b><br/>Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses de la persona menor de edad o incapaz.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo II</b><br/><b>De las personas que pueden adoptar</b></p> <p><b>Artículo 10.</b><br/>La persona que adopta tendrá respecto de la persona y bienes de la persona adoptada, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos e hijas.</p> <p><b>Artículo 11.</b><br/>La persona adoptada tendrá para con la persona o personas que la adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo o hija.</p> | <p>adolescentes y personas mayores de edad con discapacidad de naturaleza restitutiva, que les garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra en el seno de una familia.</p> <p><b>Artículo 8.</b> En todos los casos de adopción, las niñas, niños, adolescentes y personas mayores de edad con discapacidad que vayan a adoptarse tendrán asistencia psicológica durante el proceso, serán informados de las consecuencias de su adopción y deberán ser escuchados en todo momento, atendiendo a su edad y grado de madurez.</p> <p><b>Artículo 9.</b> La adopción confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad, y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos para el matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.</p> <p><b>Artículo 10.</b> Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se amplían a toda la familia del adoptante, como si el adoptado fuera hijo biológico de éste, excepto en lo relativo a los impedimentos para el matrimonio.</p> |
|--|--|

## Datos Relevantes

De acuerdo a la estructura de las propuestas de Ley que se comparan se observa que en el caso de la iniciativa (1) no se contempla un capítulo o título relativo a los derechos de los adoptados, sin embargo, aunque dispersas, sí se encuentran disposiciones al respecto, así se tiene que la persona que adopta tendrá con relación a la adoptada tendrá los mismos derechos y obligaciones que tiene un padre sobre los bienes y persona de sus hijos y viceversa, el adoptado tendrá los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo respecto a sus padres.

Por su parte, la iniciativa (2), si cuenta con un capítulo relativo a los derechos de los adoptados, los cuales son descritos de manera específica, destacando los siguientes:

- Asistencia psicológica durante el proceso;

- Ser informados de las consecuencias de su adopción;
- Ser escuchados en todo momento;
- Tener el adoptado los apellidos de los adoptantes y por lo tanto los mismos derechos y obligaciones que implica el parentesco por afinidad;
- Señala claramente que extingue los vínculos del adoptado con la familia de origen excepto los relativos a los impedimentos de matrimonio.

**Título Tercero**  
**Autoridades**

| Ley de Adopción (LXI Legislatura) (1)   | Ley de Adopción (LXIII Legislatura) (2)   |
|---|---|
| <p><b>Título III</b><br/> <b>Del procedimiento para la adopción</b><br/> <b>Capítulo I</b><br/> <b>De las facultades y obligaciones de los sistemas para el desarrollo integral de la familia</b><br/>                     [...]<br/> <b>Artículo 25.</b><br/>                     Los sistemas deberán contar con un Consejo Técnico de Adopción, tanto a nivel nacional como en cada una de las entidades federativas.</p> <p>El Consejo deberá ser un órgano colegiado, compuesto por personal con experiencia en la materia, que dependa del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y contará con un reglamento en el que establecerá su organización y funcionamiento.</p> <p><b>Artículo 26.</b> El Sistema Nacional DIF deberá emitir los criterios generales sobre los que deberán basarse los sistemas de las entidades federativas para determinar la viabilidad de la adopción.</p> <p><b>Artículo 27.</b><br/>                     Los Consejos tendrán las siguientes facultades:<br/>                     a) Fomentar la adopción de las personas menores de edad e incapaces.<br/>                     b) Analizar la idoneidad de las personas aspirantes a adoptantes, expidiendo los certificados correspondientes.</p> | <p><b>Capítulo Único</b><br/> <b>Consejo Técnico de Adopción</b><br/> <b>Artículo 11.</b> Los sistemas DIF nacional y de las entidades de la republica contarán con un Consejo Técnico de Adopción, como órgano colegiado interdisciplinario cuya finalidad es procurar la adecuada integración de niñas, niños y adolescentes y mayores de edad discapacitados sujetos de adopción, a una familia que les proporcione las condiciones necesarias para su pleno y armonioso desarrollo.</p> <p><b>Artículo 12.</b> Los Consejos Técnicos de Adopción tienen la atribución de analizar, valorar y dictaminar los expedientes de los solicitantes, así como de cooperar en todo lo que esté a su alcance para el cumplimiento del objeto de esta Ley, garantizando en su actuación y funcionamiento el principio del Interés Superior de la Niñez.<br/>                     Los Consejos deberán asegurarse de que todo acto dentro del proceso de adopción cumpla con los requisitos técnicos y jurídicos correspondientes, así como de que los servidores públicos y especialistas actúen de conformidad con el interés superior de la niñez.<br/>                     Para ilustrar su análisis y valoración, los Consejos podrán solicitar la presencia y opinión, ya sea de manera conjunta o por separado, del solicitante, de quienes ejercen la tutela del sujeto a adopción, del</p> |



|   |  |
|---|--|
| <p>c) Verificar que el Sistema DIF que haya conocido de la adopción, de un seguimiento pos adoptivo por dos años para verificar la correcta integración de la persona menor de edad o incapaz adoptada al hogar de la adopción.</p> | <p>menor, de los especialistas que hayan intervenido en el proceso de que se trate, de quienes hayan emitido las cartas de recomendación o de profesionales externos.</p> <p><b>Artículo 13.</b> Los Consejos se integrarán de por lo menos:</p> <p>I. Un Presidente, que es el titular de la Dirección General del Sistema DIF correspondiente;</p> <p>II. Un Secretario Técnico, que es el titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia correspondiente o autoridad análoga;</p> <p>III. El titular del área de asistencia e integración social o análoga;</p> <p>IV. Seis ciudadanos especialistas designados por el Titular del Poder Ejecutivo del que corresponda de entre los colegios y asociaciones de profesionistas o universidades, que serán:</p> <p>a) Dos médicos generales;</p> <p>b) Dos psicólogos clínicos; y,</p> <p>c) Dos trabajadores sociales.</p> <p>V. Un representante de las instituciones privadas que acojan menores de edad a invitación del Titular del Poder Ejecutivo correspondiente; y,</p> <p>VI. El Director de la institución pública o privada en donde el sujeto de adopción de que se trate este acogido.</p> <p>Las resoluciones de los Consejos se tomarán por votación de la mitad más uno de sus integrantes y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.</p> <p>Sólo el Presidente podrá designar un suplente que lo sustituya en casos de fuerza mayor.</p> <p>Los cargos en los Consejos son honoríficos, a excepción de los ciudadanos especialistas, cuyos servicios profesionales serán remunerados.</p> <p>Los Consejos sesionarán de manera ordinaria en las instalaciones del DIF correspondiente y de manera excepcional en cualquier otro lugar habilitado para tal efecto por el propio Consejo.</p> |
|---|--|

## Datos Relevantes

En ambos casos se contemplan las autoridades que serán encargadas de conocer de los casos de adopción y al respecto se señala que tanto el Sistema Nacional del DIF como los estatales contarán con un Consejo Técnico de Adopción, en ese sentido se adecuan a lo que actualmente reporta el DIF en su estructura en materia de adopciones.

También en ambos casos se considera que dicho órgano será colegiado, sólo que la iniciativa (1) prevé que su organización y funcionamiento estén contemplados en el reglamento que de ser aprobada dicha Ley será expedido para tal fin y en el caso de la iniciativa (2) se establece cómo estará integrado, la forma en cómo tomaría sus resoluciones, el carácter de los cargos de los Consejos, así como dónde y cómo sesionarán.

En cuanto a facultades, la iniciativa (1) establece expresamente algunas de ellas destacando la de analizar la idoneidad de las personas aspirantes a adoptantes y expidiendo los certificados correspondientes.

## **Título Cuarto Requerimientos para Adoptar**

| <b>Ley de Adopción (LXI Legislatura) (1)</b>  | <b>Ley de Adopción (LXIII Legislatura) (2)</b>   |
|---|--|
| <p><b>Título Segundo</b><br/> <b>De la adopción</b><br/> <b>Capítulo I</b><br/> <b>De la adopción en general</b><br/> <b>Artículo 4.</b><br/>                     Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:<br/>                     I. La persona que ejerce la patria potestad sobre la persona menor de edad que se trata de adoptar;<br/>                     II. El tutor de la persona menor de edad que se va a adoptar;<br/>                     III. La persona que haya acogido durante seis meses a la persona menor</p> | <p><b>Capítulo Único</b><br/> <b>Capacidad, Requisitos y Consentimiento</b><br/> <b>Artículo 14.</b> Tienen capacidad para adoptar los mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, libres de matrimonio, cónyuges o concubinos.<br/>                     Deben mediar no menos de diecisiete años de edad entre adoptado y adoptante.<br/>                     Para el caso de los cónyuges o concubinos, ambos deberán consentir la adopción y bastará con que sólo uno de ellos cumpla con el requisito de la edad.<br/>                     El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que</p> |

|  |  |
|--|--|
| <p>de edad que se pretende adoptar y lo trate como a hijo o hija, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él o ella ni tenga tutor;</p> <p>IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio la persona menor de edad adoptada, cuando ésta no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo o hija.</p> <p>V. Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido a la persona menor de edad o incapacitada que se pretenda adoptar.</p> <p>VI. De las personas menor o menores de edad a adoptar si cuentan con doce años o más.</p> <p>VII. En el caso de las personas incapaces, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.</p> <p><b>Artículo 5.</b><br/>Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses de la persona menor de edad o incapaz.</p> <p><b>Capítulo II</b><br/><b>De las personas que pueden adoptar</b></p> <p><b>Artículo 6.</b><br/>Podrán adoptar la persona mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, a uno o más personas menores de edad o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que la persona adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:</p> <p>I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la alimentación, la educación, el esparcimiento y el cuidado con calidad de vida de la persona que trata de adoptarse, como hijo o hija propia.</p> <p>II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y</p> <p>III. Que la o las personas adoptantes sean aptas y adecuadas para adoptar, y deberá acreditar que goza de buena salud psíquica y física, que no ha sido condenada por delito grave y que esta libre de antecedentes de violencia familiar.</p> <p>En el caso de un vínculo de parentesco consanguíneo con la persona menor de edad, los hermanos también tendrán el derecho de adopción.</p> | <p>de edad que se pretende adoptar y lo trate como a hijo o hija, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él o ella ni tenga tutor;</p> <p>IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio la persona menor de edad adoptada, cuando ésta no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo o hija.</p> <p>V. Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido a la persona menor de edad o incapacitada que se pretenda adoptar.</p> <p>VI. De las personas menor o menores de edad a adoptar si cuentan con doce años o más.</p> <p>VII. En el caso de las personas incapaces, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.</p> <p><b>Artículo 5.</b><br/>Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses de la persona menor de edad o incapaz.</p> <p><b>Capítulo II</b><br/><b>De las personas que pueden adoptar</b></p> <p><b>Artículo 6.</b><br/>Podrán adoptar la persona mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, a uno o más personas menores de edad o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que la persona adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:</p> <p>I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la alimentación, la educación, el esparcimiento y el cuidado con calidad de vida de la persona que trata de adoptarse, como hijo o hija propia.</p> <p>II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y</p> <p>III. Que la o las personas adoptantes sean aptas y adecuadas para adoptar, y deberá acreditar que goza de buena salud psíquica y física, que no ha sido condenada por delito grave y que esta libre de antecedentes de violencia familiar.</p> <p>En el caso de un vínculo de parentesco consanguíneo con la persona menor de edad, los hermanos también tendrán el derecho de adopción.</p> |
|--|--|

|  |   |
|--|---|
| <p>Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de personas menores de edad simultáneamente.</p> <p><b>Artículo 7.</b><br/>Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar a la persona adoptada como hijo o hija y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, la diferencia de edad entre cualquiera de las personas adoptantes y la persona adoptada deberá ser de diecisiete años cuando menos.</p> <p><b>Artículo 8.</b><br/>Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.</p> <p><b>Artículo 9.</b><br/>El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.</p> <p><b>Artículo 10.</b><br/>La persona que adopta tendrá respecto de la persona y bienes de la persona adoptada, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos e hijas.</p> <p><b>Artículo 11.</b><br/>La persona adoptada tendrá para con la persona o personas que la adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo o hija.</p> <p><b>Capítulo III</b><br/><b>Capacidad y requisitos para la adopción</b></p> <p><b>Artículo 12.</b><br/>Las personas interesadas en adoptar deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>Carta petición en la que manifieste su voluntad de adoptar, señalando la edad y el sexo que deseen que tenga la persona menor de edad que pretendan adoptar.</li><li>Copias certificadas del acta de nacimiento de la persona o personas solicitantes y de sus hijos, si los tuvieren.</li><li>Copia certificada del acta de matrimonio si las personas solicitantes son casadas.</li><li>Dos cartas de recomendación de personas que conozcan por más de cinco años como mínimo a las personas solicitantes, que incluya domicilio</li></ol> | <p>delitos cometidos, así como para que solicite información respecto antecedentes de violencia familiar en las instancias respectivas;</p> <p>VII. Constancia que acredite haber asistido a la capacitación que imparta el Sistema DIF respectivo de manera permanente.</p> <p>VIII. Constancia laboral, especificando puesto, antigüedad y sueldo, o documentación que acredite fehacientemente sus ingresos o solvencia económica; y,</p> <p>IX. En caso de extranjeros con residencia en México, se deberá presentar la documentación que acredite su estancia legal en el país.</p> <p>Las cartas de recomendación podrán ser suscritas a favor del solicitante por quienes ejercen la patria potestad sobre el menor de edad que se pretende adoptar.</p> <p>En caso de adopción internacional, el Sistema DIF correspondiente deberá tener constancia de que el solicitante es apto e idóneo para adoptar emitida por autoridad competente del Estado receptor, acompañada de un informe sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional, así como sobre los menores de edad que estarían en condiciones de tomar a su cargo.</p> <p>Todos los documentos deberán presentarse en idioma español y, en su caso, debidamente legalizados o apostillados.</p> <p>El Sistema DIF correspondiente pondrá a disposición de quienes pretendan adoptar la información necesaria relativa a instituciones que expiden la documentación requerida. Los estudios socioeconómico y psicológico deberán ser practicados por profesionales especialistas.</p> <p><b>Artículo 16.</b> Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>El tutor del que se va a adoptar;</li><li>La Procuraduría;</li><li>El menor de edad si tiene doce años o más o el mayor de edad con discapacidad siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad; y,</li><li>El solicitante.</li></ol> <p>En todos los asuntos de adopción serán considerados los deseos y</p> |
|--|---|

|  |  |
|--|--|
| <p>y teléfono.</p> <p>e. Fotografía tamaño credencial a color de las personas o persona solicitante.</p> <p>f. Doce fotografías tamaño postal, a color tomadas de la casa habitación de la persona o personas solicitantes, que comprenda fachada y cada una de las habitaciones interiores del domicilio, así como de una reunión familiar en que se encuentren participando.</p> <p>g. Certificados de constancia de antecedentes no penales de la persona o personas solicitantes;</p> <p>h. Certificados médicos de buena salud de la persona o personas solicitantes;</p> <p>i. Documento referente a la Declaración del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, acompañado de Certificación Bancaria de buena solvencia económica;</p> <p>j. En su caso constancia de trabajo y antigüedad en el mismo.</p> <p>k. Comprobante de domicilio.</p> <p>l. Identificación oficial con fotografía.</p> <p>m. Constancia de residencia expedida por la autoridad competente.</p> | <p>opiniones de las niñas, niños, adolescentes y personas mayores de edad con discapacidad atendiendo a su edad y circunstancias personales.</p> <p>En el caso de los menores con discapacidad de doce años o más y de personas mayores de edad con discapacidad, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.</p> <p>Si el tutor o la Procuraduría no consienten la adopción, deberán expresar la causa, misma que el Juez calificará tomando en cuenta el interés superior de la niñez.</p> <p><b>Artículo 17.</b> La Procuraduría y el Juez competente se cerciorarán de que quienes pretendan adoptar hayan sido suficientemente asesorados sobre los efectos de la adopción y de las responsabilidades que se adquieren.</p> |
|--|--|

**Continuación de la Ley de Adopción (LXI Legislatura) (1)**

**Artículo 13.**

Los Sistemas para el desarrollo integral de la familia nacional, del Distrito Federal y de los Estados y municipios no podrán exigir más requisitos a las personas adoptantes que los establecidos en esta ley.

**Artículo 14.**

Se entiende por idoneidad la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la patria potestad, atendiendo a las necesidades de las personas menores de edad adoptadas, y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción.

A tal efecto, la declaración de idoneidad requerirá una valoración psicosocial sobre la situación personal, familiar y relacional de las personas adoptantes, y su capacidad para establecer vínculos estables y seguros, sus habilidades educativas y su aptitud para atender a una persona menor de edad en función de sus circunstancias, así como cualquier otro elemento útil relacionado con la singularidad de la adopción.

Las entidades públicas competentes se coordinarán a fin de homogeneizar los criterios de valoración de la idoneidad.

La declaración de idoneidad y los informes psicosociales referentes a la misma tendrán una vigencia máxima de tres años desde la fecha de su emisión por el órgano público o privado competente, siempre que no se produzcan modificaciones sustanciales en la situación personal y familiar de los solicitantes que dieron lugar a dicha declaración, sujeta no obstante a las condiciones y a las limitaciones establecidas, en su caso, en la legislación estatal aplicable en cada supuesto.

Corresponde a los Sistemas DIF competentes en materia de protección de personas menores de edad la declaración de idoneidad de las personas adoptantes a través de los informes de idoneidad, que estarán sujetos a las condiciones, requisitos y limitaciones establecidos en

esta legislación.

En el proceso de declaración de idoneidad, se prohíbe cualquier discriminación por razón de discapacidad o cualquier otra circunstancia.

**Artículo 15.**

1. Las personas adoptantes deberán facilitar en el tiempo previsto la información, documentación y entrevistas que el sistema DIF competente, precise para la emisión de los informes de seguimiento postadoptivo.

2. Las personas adoptantes deberán cumplir en el tiempo previsto los trámites postadoptivos establecidos por la legislación, recibiendo para ello la ayuda y asesoramiento preciso por parte del Sistema DIF que corresponda.

**Artículo 16.**

Las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad representadas por sus padres, tendrán derecho a conocer los datos que sobre sus orígenes obren en poder de las Instituciones Públicas o Privadas, sin perjuicio de las limitaciones que pudieran derivarse de la legislación de los estados de que provengan las personas menores de edad. Este derecho se hará efectivo con el asesoramiento, la ayuda y mediación de los servicios especializados de las Entidades Públicas autorizadas para tal fin.

Las entidades públicas competentes bajo su más estricta responsabilidad asegurarán la conservación, resguardo y confidencialidad de la información de que dispongan relativa a los orígenes de la niña o niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres, así como su historia médica y la de su familia.

Las entidades privadas colaboradoras en la adopción deberán informar a las entidades públicas de los datos de los que dispongan sobre los orígenes de la persona menor de edad y serán responsables de asegurar su conservación, resguardo y confidencialidad.

**Artículo 17.**

El tratamiento y cesión de datos derivado del cumplimiento de los procedimientos de la presente Ley se encontrará sometido a lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública.

Los datos obtenidos por las entidades públicas o por las entidades privadas colaboradoras de adopción únicamente podrán ser utilizados para las finalidades relacionadas con el desarrollo, en cada caso, de las funciones descritas para fines estadísticos.

La transferencia internacional de los datos a autoridades extranjeras de adopción únicamente se efectuará en los supuestos expresamente previstos en esta ley y en el Convenio de La Haya.

**Capítulo VI**

**De la adopción de personas menores de edad que se encuentran bajo el cuidado de alguna institución pública o privada**

**Artículo 18.**

Las instituciones públicas o privadas que tengan bajo su cuidado a una persona menor de edad, tendrán por ese sólo hecho la tutela del mismo, la cuál se ejercerá por sus respectivos directores.

**Artículo 19.**

Cuando la persona menor de edad que se pretende adoptar se encuentre bajo el cuidado de alguna institución pública o privada, la solicitud de adopción ante el órgano jurisdiccional competente deberá ser presentada, de manera conjunta, por la persona directiva de la institución y la o las personas que pretendan adoptar, exhibiendo, además del expediente con la documentación establecida como requisitos por esta ley, el informe de adoptabilidad, la declaración de idoneidad, anuencias y autorizaciones pertinentes.

**Artículo 20.**

La pérdida de la patria potestad de las personas menores de edad que se encuentren en las instituciones a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá promoverse de oficio por los respectivos directores de la institución, o en su caso por el Ministerio Público.

**Artículo 21.**

El juicio de pérdida de la patria potestad para iniciar el proceso de adopción, deberá seguirse en la vía sumaria, o la vía más ágil que sea posible, prevista en la legislación del lugar donde se lleve a cabo el procedimiento, atendiendo en todo momento al interés superior de la infancia.

**Datos Relevantes**

En ambos casos se observa que se retoman los requisitos que contempla el Código Civil Federal para llevar a cabo la adopción y se incorporan los solicitados a nivel administrativo por el Sistema Nacional DIF para dicho trámite, lo que hace mucho más específica la norma y evita vacíos en cuanto a la documentación que deberán presentar los solicitantes para la integración del expediente respectivo.

También en cuanto a quiénes deberán otorgar según sea el caso, el consentimiento para que tenga lugar la adopción, sin embargo, la iniciativa (1) contempla más figuras que la iniciativa (2), integrando también la iniciativa (1) a la persona que ejerza la patria potestad; a quien haya acogido al menor durante 6 meses o más; a la institución de asistencia pública o privada que acoja al menor, además, mientras ésta contempla al Ministerio Público correspondiente al domicilio del menor, la iniciativa (2) contempla a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia correspondiente.

Por otro lado, en este rubro destaca la iniciativa (1) al señalar que el solicitante de la adopción deberá ser idóneo, definiendo que deberá entenderse por dicho término, en ese sentido la iniciativa (2) prevé expresamente el certificado de idoneidad. En el caso de la iniciativa (2) considera también algunos requisitos para las adopciones de tipo internacional entre ellas precisamente éste certificado.

Es de destacarse que en la iniciativa (1) se prevé expresamente en materia de requisitos que los Sistemas del DIF nacional y locales no podrán exigir más requisitos a las personas adoptantes que los establecidos en esta ley. Lo que crea certeza jurídica para el solicitante.

**Título Quinto**  
**Tramitación**

Ley de Adopción (LXI Legislatura) (1)

Ley de Adopción (LXIII Legislatura) (2)

|  |   |
|--|---|
| <p><b>Título III</b><br/><b>Del procedimiento para la adopción</b><br/><b>Capítulo I</b><br/><b>De las facultades y obligaciones de los sistemas para el desarrollo integral de la familia</b><br/><b>Artículo 22.</b><br/>El Sistema Nacional o los Sistemas de las entidades federativas en su caso, de conformidad a las disposiciones que sean aplicables, deberán ser parte en todos los procesos de adopción en defensa de los derechos de la persona menor de edad.<br/><b>Artículo 23.</b><br/>El Sistema Nacional integrará dos registros sobre adopciones: uno, de personas interesadas en la adopción de una persona menor de edad o incapaz y otro, de personas que pueden ser adoptadas en todo el territorio nacional, por lo que los sistemas DIF de las entidades federativas y del distrito federal deberán remitir informes mensuales. Los Sistemas de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, deberán llevar los dos registros a que se refiere el párrafo anterior. Los sistemas mantendrán permanentemente la actualización de esos registros; y serán responsables de la agilidad y transparencia de las solicitudes de adopción nacional e internacional. La información personal que exista en los registros de los Sistemas DIF, con respecto a las personas menores de edad o incapaces adoptadas será confidencial.<br/><b>Artículo 24.</b><br/>El Sistema Nacional y los Sistemas de las Entidades Federativas y Municipios, en su respectivo ámbito de competencia, deberán formular programas que fomenten la adopción, con el objeto de procurar a las personas menores de edad o incapaces desprotegidos un núcleo familiar responsable.<br/><b>Artículo 25.</b><br/>Los sistemas deberán contar con un Consejo Técnico de Adopción, tanto a nivel nacional como en cada una de las entidades federativas. El Consejo deberá ser un órgano colegiado, compuesto por personal con experiencia en la materia, que dependa del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y contará con un reglamento en el que establecerá su organización y funcionamiento.</p> | <p><b>Capítulo Único</b><br/><b>Proceso de Adopción</b><br/><b>Artículo 18.</b> El proceso de adopción se iniciará presentando solicitud por escrito al Consejo correspondiente, en su caso, nombre, edad y domicilio del menor de edad que se pretende adoptar y acompañando los documentos referidos en el artículo 15 de esta ley. Los DIF municipales podrán recibir solicitudes de adopción, mismas que deberán remitir en un plazo no mayor a ocho días naturales al Consejo estatal correspondiente. En este acto la autoridad estatal o municipal, según corresponda, asesorará al solicitante respecto a la información requerida y verificará que se exhiba en su totalidad, en caso contrario notificará de inmediato al solicitante para que lo subsane. El Consejo estatal no tendrá por presentada la solicitud hasta en tanto no se subsanen las posibles deficiencias.<br/><b>Artículo 19.</b> Integrada la documentación, el Consejo formará un expediente y convocará a Sesión dentro de los quince días naturales siguientes, adjuntando para su estudio copia del expediente a cada uno de los integrantes del Consejo. En dicha sesión se analizará el expediente, se entrevistará al solicitante y se verificará que el menor de edad que se pretende adoptar sea sujeto de adopción. Asimismo, en caso de que el solicitante no haya especificado a un menor de edad para adoptar en su solicitud, se sugerirá uno de entre los sujetos de adopción. El Consejo podrá determinar un esquema progresivo de convivencia y adaptabilidad entre el menor de edad sujeto de adopción con el solicitante.<br/><b>Artículo 20.</b> El Consejo resolverá en sentido positivo o negativo el Certificado de Idoneidad dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores a aquella Sesión. Durante este lapso cada especialista integrante del Consejo elaborará un dictamen técnico correspondiente a su área de estudio, para lo cual podrá requerir nuevamente la presencia del solicitante. Este dictamen será expuesto por su autor durante la Sesión en que se resuelva el sentido del Certificado de Idoneidad y se integrará a la documentación del expediente. Posteriormente, cada consejero expondrá y razonará el sentido de su</p> |
|--|---|



**Artículo 26.**

El Sistema Nacional DIF deberá emitir los criterios generales sobre los que deberán basarse los sistemas de las entidades federativas para determinar la viabilidad de la adopción.

**Artículo 27.**

Los Consejos tendrán las siguientes facultades:

- a) Fomentar la adopción de las personas menores de edad e incapaces.
- b) Analizar la idoneidad de las personas aspirantes a adoptantes, expidiendo los certificados correspondientes.
- c) Verificar que el Sistema DIF que haya conocido de la adopción, de un seguimiento pos adoptivo por dos años para verificar la correcta integración de la persona menor de edad o incapaz adoptada al hogar de la adopción.

**Capítulo II**

**Del Procedimiento Administrativo**

**Artículo 28.**

Todas las solicitudes de adopción, nacional o internacional, derivadas de instituciones públicas o privadas, se notificarán al DIF-Nacional con el objeto de llevar un control y sistema estadístico de las adopciones efectuadas en territorio nacional.

**Artículo 29.**

El expediente de adopción debe contener conforme a la solicitud lo siguiente:

- I. Documento de comparecencia ante el juez de lo Familiar en cualquier momento del procedimiento;
- II. Copia certificada del acta de matrimonio (en su caso) y dos copias certificadas de las actas de nacimiento de la o las personas solicitantes;
- III. Certificados de constancia de antecedentes penales de la o las personas solicitantes;
- IV. Certificados médicos de buena salud de la o las personas solicitantes;
- V. Documento referente a la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas, acompañado de certificación bancaria de buena solvencia económica;

voto, lo que quedará asentado en el Certificado de Idoneidad.

Una vez emitido el Certificado de Idoneidad en sentido positivo, el Consejo podrá determinar el acogimiento del menor o mayor de edad con discapacidad por parte del solicitante bajo la figura de familia acogimiento pre-adoptivo. El acogimiento pre-adoptivo se formalizará por escrito con el consentimiento del Consejo, del solicitante que recibe al menor, del menor de edad si tuviera doce años o más o del mayor de edad con discapacidad siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

El acogimiento pre-adoptivo no genera presunción de estado y podrá ser revocado en todo momento por el Consejo atendiendo al Interés Superior del Menor.

En caso de que el Consejo resuelva en sentido negativo, el solicitante podrá recurrir dicha resolución mediante el Recurso de Reconsideración establecido en esta Ley.

**Artículo 21.** Una vez emitido el Certificado de Idoneidad, independientemente de su sentido, el Consejo se lo entregará al solicitante.

El Certificado de Idoneidad emitido en sentido positivo al solicitante tendrá una vigencia de sesenta días, tiempo durante deberá promover la adopción ante el Juez competente del lugar donde resida el niño, niña, adolescente o mayor de edad con discapacidad que se pretende adoptar.

El Consejo podrá extender la vigencia del Certificado de Idoneidad emitido cuando por causa justificada no promueva el procedimiento judicial para llevar a cabo la adopción correspondiente.

Una vez iniciado judicialmente el proceso de adopción, el solicitante notificará por escrito dicha situación al Consejo a efecto de que este remita de inmediato una copia certificada del expediente técnico respectivo al Juez que conozca del caso.

**Artículo 22.** El proceso de adopción se seguirá conforme a la normatividad correspondiente a la jurisdicción voluntaria civil o familiar correspondiente a cada ámbito territorial de competencia en todo lo que no se oponga a la presente Ley.

En el escrito de adopción el solicitante deberá manifestar ante el Juez:

- I. Nombre, edad y domicilio de la persona que se pretende adoptar;
- II. Nombre, edad y domicilio de quienes ejerzan sobre él la tutela y, en

- VI. Dos cartas de recomendación;
- VII. Declaración de idoneidad, con autorización para adoptar a una persona o personas menores de edad con un rango de edad determinado,
- VIII. Estudios socioeconómicos y psicológicos realizados por el sistema DIF que corresponda;
- IX. Fotografías de las personas adoptantes, así como de la casa y del entorno familiar.
- X. Compromiso de seguimiento pos adoptivo de la o las personas menores de edad.

**Artículo 30.**

Recibida la solicitud de adopción por alguno de los sistemas, y una vez que se ha determinado la pre-asignación, se emitirá un informe de adoptabilidad que contendrá:

- I. Datos de la filiación de la persona o personas menores de edad.
- II. Los dictámenes médicos y psicológicos de la o las personas menores de edad propuestos en la pre-asignación.
- III. La determinación de la situación jurídica de la persona menor de edad para verificar su adoptabilidad.

En los casos de adopción internacional, se solicitará, además y expresamente, los siguientes informes:

- I. Informe que determine que después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño o la niña en su Estado de origen, una adopción internacional responde al interés superior del niño;
- II. Informe de que las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño o la niña y su familia de origen;
- III. Informe de que tales personas han dado su consentimiento libremente, sin que haya mediado pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados;
- IV. Informe de que el consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del menor;
- V. Informe que, conforme a la edad y el grado de madurez del niño o

su caso, de la persona o institución de beneficencia que lo haya acogido; y,

III. Certificado de Idoneidad emitido por el Consejo.

**Artículo 23.** Tratándose de adopción internacional, el Juez deberá constatar que la persona que se pretende adoptar estaría autorizado para entrar y residir permanentemente en el país de que se trate.

**Artículo 24.** El tutor del que se va a adoptar, la Procuraduría, el adolescente o el mayor de edad con discapacidad siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad, y el solicitante manifestarán su consentimiento por escrito ante el Juez que conozca del procedimiento, quien verificará que no se encuentre viciado.

**Artículo 25.** Rendidas las constancias que se exigen y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo, el Juez resolverá dentro de los ocho días hábiles lo que proceda sobre la adopción.

**Artículo 26.** Si una vez iniciado un proceso de adopción ante el Juez competente hubiere retractación del solicitante, éste no podrá volver a presentar solicitud de adopción. El Juez notificará al Consejo la retractación para estos efectos.

**Artículo 27.** Quienes pretendan adoptar no pueden tramitar simultáneamente dos procesos de adopción. Es indispensable haber concluido uno para iniciar otro.

**Artículo 28.** Se procurará que los hermanos sujetos de adopción no sean separados antes ni durante el proceso de adopción y que sean adoptados por una misma familia en un solo proceso.

**Artículo 29.** En todos los casos de adopción se preferirá al que haya acogido a quien se pretende adoptar dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de adopción.

**Artículo 30.** Una vez que quede firme la resolución pronunciada por el Juez que autorice la adopción, ésta quedará consumada.

**Artículo 31.** Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de ocho días hábiles, remitirá copia certificada de la resolución al Registro Civil y Procuraduría correspondientes, a fin de que el primero levante el acta correspondiente y el segundo de seguimiento trimestral durante dos años, respectivamente.

niña, este ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, y que se han tomado en consideración sus deseos y opiniones; y  
VI. Informe que asegure que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño o niña así como su origen étnico, religioso y cultural y de que se han obtenido los consentimientos previstos en el artículo 4° del Convenio de La Haya de 1993;  
A las personas adoptantes o adoptante nacional se les notificará la preasignación directamente y deberá manifestar, por escrito, si la acepta o no.

#### **Continuación de Ley de Adopción (LXI Legislatura) (1)**

##### **Artículo 31.**

Deberán presentar carta compromiso debidamente firmada de someterse a convivencias previas a la adopción ante el órgano jurisdiccional competente, entre la persona menor de edad y la o las personas que pretenden adoptar.

##### **Artículo 32.**

Los Sistemas DIF prestarán ayuda jurídica gratuita a los solicitantes de adopción, a través de la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia

##### **Artículo 33.**

Las instituciones de asistencia social pública diferentes a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia y las instituciones de asistencia social privadas que reciban solicitudes de adopción de personas menores de edad o incapaces que estén bajo su cuidado, deberán de remitir al DIF de su localidad la solicitud recibida para que a través de su consejo se verifique y apruebe su viabilidad y su derivación al centro de asistencia determinado.

##### **Artículo 34.**

La determinación de idoneidad, a través del certificado de idoneidad, para adoptar, se deberá comunicar a las personas solicitantes por escrito. En caso de negativa se deberán fundar y motivar los razonamientos que llevaron a tomar esa determinación. En contra de la negativa, procederá recurso de inconformidad ante el DIF Nacional.

##### **Artículo 35.**

Son causas para que el Consejo determine la improcedencia de la solicitud de adopción, las siguientes:

1. Que la persona solicitante de adopción no proporcione información veraz y oportuna durante el procedimiento;
2. Que por causas imputables a la persona solicitante, no se encuentre debidamente integrado el expediente con la documentación requerida;
3. La falta de asistencia puntual de la o las personas solicitantes de adopción, a las citas programadas por el personal del Sistema Nacional DIF, previa notificación con oportunidad; o,
4. Cuando así lo determine el Consejo, a partir del análisis que realice de las valoraciones correspondientes.

##### **Artículo 36.**

Son causas para que el Consejo Técnico competente determine la baja de la solicitud de adopción, las siguientes:

- I. A petición de alguna de la o las personas solicitantes;
- II. En caso de fallecimiento de la o las personas solicitantes;
- III. Al término de la vigencia del certificado de idoneidad;
- IV. Cuando la persona o personas solicitantes no se presenten a su revaloración en el término fijado en el oficio con el que fueron previamente notificados; y
- V. Cuando se produzca una variación substancial a juicio del Consejo, en las condiciones de salud, psicológicas o socioeconómicas de los solicitantes, que no hagan adecuada la integración de una persona menor de edad en su núcleo familiar.

**Artículo 37.**

Es causa para que el consejo decida la revaloración de la solicitud de adopción, cuando, derivado de los resúmenes psicosociales, se advierta que no existen elementos suficientes que permitan tomar en ese momento una determinación. La cual se llevará a cabo en un término de seis meses; pudiendo otorgarse por única vez, una prórroga de hasta seis meses más a petición escrita de la o las personas solicitantes, quienes deberán adjuntar la justificación correspondiente para la procedencia de su prórroga, a través de las instancias notificadoras.

**Artículo 38.**

Una vez que se haya regularizado la situación jurídica de la persona menor de edad que se encuentre en cualquier institución pública o privada, que sus características personales lo permitan y que se haya dado el consentimiento de la o las personas que ejerzan la patria potestad sobre la persona menor de edad, el Consejo Técnico competente llevara acabo la asignación de la persona menor de edad, a algún solicitante de adopción cuya petición hubiese obtenido ya la declaratoria de idoneidad.

**Artículo 39.**

Para realizar la asignación de una persona menor de edad los Consejos Técnicos deberán basarse en el grado de compatibilidad existente entre las necesidades y las características de ésta y las de la o las personas solicitantes, debiendo considerarse la edad, sexo, expectativas de desarrollo y cualquier aspecto que coadyuve en la búsqueda de compatibilidad entre los solicitantes y la persona menor de edad a asignar.

**Artículo 40.**

Los sistemas, deberán realizar un periodo de convivencia de las personas menores de edad que se pretendan adoptar, con la o las personas adoptantes, antes de dar su consentimiento para la adopción, a efecto de verificar si hay empatía entre la persona menor de edad y las personas que pretender adoptar.

Para tal efecto, quienes pretendan adoptar podrán visitar a la persona menor de edad en la casa hogar dónde se encuentre. Las visitas podrán, a juicio del Consejo, llevarse bajo la observancia de una trabajadora social.

El consejo tomará en cuenta dichas convivencias previas, para determinar la conveniencia de la adopción.

**Artículo 41.**

Los sistemas deberán dar seguimiento a la situación de la persona menor de edad o incapaz una vez concluido el procedimiento de adopción, por un lapso de al menos dos años. Dicho seguimiento estará a cargo de las áreas de trabajo social y psicología del sistema de que se trate.

En caso de que las personas adoptantes tengan residencia habitual distinta al del lugar donde se llevó a cabo el procedimiento de adopción en el territorio nacional, el seguimiento se hará por conducto del sistema de la residencia habitual de las personas adoptantes

Para el caso de la adopción internacional, el seguimiento se realizará con el apoyo de la Entidad Colaboradora de Adopción Internacional o a través de la Autoridad Central del Estado de recepción.

**Capítulo III**

**Del procedimiento judicial para la adopción**

**Artículo 42.**

Será juez competente para el otorgamiento, anulación o revocación de la adopción de personas menores de edad e incapaces, el de la residencia habitual de la persona menor de edad susceptible de ser adoptada.

**Artículo 43.**

Se aplicará de manera supletoria a la presente Ley, el Código Civil Federal.

**Artículo 44.**

El procedimiento de adopción, en atención al artículo anterior, se sujetará a lo establecido en la legislación de la residencia habitual de la persona menor de edad o incapaz, siguiendo siempre la vía más ágil prevista en la legislación de que se trate.

**Artículo 45.**

Durante el procedimiento de adopción, el juez deberá tomar en cuenta las opiniones de la persona menor de edad, en función de su edad y madurez.

Si la persona menor de edad que se va a adoptar tiene más de doce años, será necesario su consentimiento para la adopción. En caso de negativa, el juez dejará constancia de las razones que invoque el o la menor de edad.

En el caso de que la persona que se va a adoptar sea incapaz, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

**Artículo 46.**

El procedimiento para hacer la adopción deberá ser gratuito, y no mediará compensación económica alguna.

**Artículo 47.**

En la sentencia definitiva donde se resuelva la procedencia de la adopción, de oficio se deberá ordenar se gire oficio al Registro Civil de la residencia habitual de la persona adoptante, a fin de que se practique una nueva inscripción de nacimiento del adoptado como hijo o hija de la o las personas adoptantes.

Asimismo, cuando corresponda, se ordenará se gire oficio a la Secretaría de Educación Pública, a fin de que se eliminen del registro curricular los antecedentes relativos a la persona menor de edad adoptada y se incorpore otro registro de acuerdo a la nueva identidad de ésta.

**Artículo 48.**

Una vez que la sentencia de un procedimiento o solicitud de adopción cause ejecutoria, será puesta en conocimiento del Sistema nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la entidad federativa en el que se hubiere llevado el proceso de adopción a efecto de que actualicen sus registros en los términos previsto en el artículo 20 de esta ley.

**Artículo 49.**

Atendiendo al artículo anterior, en cuanto cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada. El DIF proporcionará a la persona adoptante o adoptantes asesoría y capacitación sobre los alcances psíquicos, afectivos y jurídicos que la adopción les implica y establecerá los mecanismos de examen, vigilancia y seguimiento de la adopción.

**Capítulo IV**

**Medidas protección**

**Artículo 50.**

En cualquier etapa del procedimiento de adopción de personas menores de edad o de incapaces, el juez, de oficio o a petición de parte, cuando se percate de que existe una situación de riesgo para su integridad física o psicológica, ya sea porque la persona adoptante o

adoptantes, o las personas a quienes se haya confiado su cuidado, se encuentren sujetos a una averiguación previa por los delitos de violencia familiar, alguno de los previstos en el Título Octavo, Título Decimoquinto o Título Decimonoveno del Código Penal Federal, sus equivalentes en los códigos penales locales o los previstos en la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, o por cualquier otra situación que presuma riesgo fundado para la integridad de la persona menor de edad o del incapaz, podrá dictar las medidas protectoras que considere convenientes, tales como:

- a) Su entrega inmediata a quienes tengan legalmente su cuidado.
- b) Confiarla al cuidado de una persona o personas con las que tenga relación de confianza.
- c) Confiarla al cuidado de una casa de asistencia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, o instituciones autorizadas por éste, o de alguno de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de las Entidades Federativas, por el tiempo que sea estrictamente indispensable. En ese caso, los responsables de las casas de asistencia tendrán la custodia provisional de la persona menor de edad.
- d) Suspender provisionalmente el derecho de una o más personas determinadas a mantener relaciones directas o regulares con el niño, niña o adolescente.
- e) Prohibir o limitar la presencia del ofensor o presunto ofensor en el hogar común.
- f) Prohibir o limitar la concurrencia del ofensor o presunto ofensor al lugar de estudio o de trabajo del niño, niña, adolescente o incapaz. En caso de que concurran al mismo establecimiento, el juez adoptará medidas específicas tendientes a resguardar los derechos de aquéllos;
- g) La prohibición de salir del país para el niño, niña o adolescente sujeto de la petición de protección.

## Datos Relevantes

Este apartado resulta de suma importancia dado que con la resolución que culmina el procedimiento de adopción se va o no a consumir ésta y se garantizará el derecho del menor adoptado que se incorpore a un núcleo familiar el derecho a vivir en familia, bajo un ambiente de armonía que beneficiará su desarrollo físico, psíquico y social.

Con relación al procedimiento o proceso de adopción se observan grandes diferencias, en primer lugar, la iniciativa (1) dentro de este título contempla las facultades y obligaciones que ejercerán y cumplirán los Sistemas DIF nacional y locales, mandando que éstos serán parte en todos los procesos de adopción.

Prevé para el Sistema DIF nacional la integración de dos registros de adopciones: uno de solicitantes y otro de menores sujetos de adopción. Al respecto, los sistemas locales deberán remitirle informes mensuales pero también llevarán los dos registros. Se establece expresamente que la información de los registros tendrá el carácter de confidencial. Igualmente establece como obligación de los mismos formular programas que fomenten la adopción. También deberá llevar un control y sistema estadístico de las adopciones efectuadas en territorio nacional. Igualmente establece las facultades de los Consejos Técnicos sobre los procedimientos de adopción. Además, proporcionará al

adoptante o adoptantes asesoría y capacitación sobre los alcances psíquicos, afectivos y jurídicos que la adopción les implica y establecerá los mecanismos de examen, vigilancia y seguimiento de la adopción

Con relación al proceso, se observa que la iniciativa (1) prevé dos tipos de procedimiento el de carácter administrativo a través del cual se llevará a cabo la integración del expediente estableciendo la documentación que deberá contener; se contempla que recibida la solicitud de adopción por alguno de los sistemas, y una vez que se ha determinado la pre-asignación, se emitirá un informe de adoptabilidad señalándose también cuál será su contenido, además, expresamente se apunta qué informes deberá contener si se trata de una adopción internacional; en esta etapa deberán darse convivencias previas a la adopción entre la persona menor de edad y la o las personas que pretenden adoptar; el Consejo emitirá el certificado de idoneidad, contemplándose las causas por las cuales se puede determinar la improcedencia de la solicitud de adopción y por las cuales se puede determinar la baja de la solicitud de adopción, así como las que le pueden permitir la revaloración de la solicitud de adopción.

Igualmente se establecen los criterios para que el Consejo lleve a cabo la asignación de una persona menor de edad a un solicitante de adopción y se contempla que previa a la adopción se realicen convivencias entre el adoptante y el adoptado; se considera para dar seguimiento a la situación de la persona menor de edad o incapaz una vez concluido el procedimiento de adopción, un lapso de al menos dos años y para el caso de la adopción internacional, el seguimiento se realizará con el apoyo de la Entidad Colaboradora de Adopción Internacional o a través de la Autoridad Central del Estado de recepción.

El otro procedimiento es el judicial, en este, el juez correspondiente será competente para el otorgamiento, anulación o revocación de la adopción; se prevé como supletorio de la Ley, el Código Civil Federal; el procedimiento se sujetará a lo establecido en la legislación de la residencia habitual del adoptado. Durante el procedimiento de adopción, el juez deberá tomar en cuenta las opiniones del menor y si es mayor de 12 años su consentimiento; una vez pronunciada la sentencia que autorice la adopción, deberá remitirse oficio al Registro Civil correspondiente, a fin de que se practique una nueva inscripción de nacimiento del adoptado como hijo o hija de la o las personas adoptantes.

Destaca que, cuando corresponda, se ordenará se gire oficio a la Secretaría de Educación Pública, a fin de que se eliminen del registro curricular los antecedentes relativos a la persona menor de edad adoptada y se incorpore otro registro de acuerdo a la nueva identidad de ésta.

La sentencia que cause ejecutoria quedará consumada y será del conocimiento tanto de los Sistemas DIF nacional como locales para que realicen los registros correspondientes. Asimismo, se contempla expresamente que el procedimiento para hacer la adopción deberá ser gratuito, y no mediará compensación económica alguna. Cabe resaltar que la propuesta en comento, a diferencia de la iniciativa (2), contempla medidas de protección que podrán activarse en cualquier etapa del procedimiento cuando el juez determine que existe una situación de riesgo para la integridad física o psicológica del adoptado.

Ahora bien, respecto al proceso propiamente dicho se observa que la iniciativa (2) se refiere en este título exclusivamente a él que aunque contempla las dos etapas que separa claramente la iniciativa (1), en esta propuesta se ubican dentro de uno sólo, estableciendo para ello: términos y plazos para su desahogo y resolución el cual se inicia con la presentación de la solicitud por escrito al Consejo, la integración del expediente; la posible subsanación de deficiencias; el estudio del expediente; la emisión del certificado de idoneidad y la determinación del acogimiento del menor o mayor de edad con discapacidad por parte del solicitante bajo la figura de familia acogimiento pre-adoptivo.

Es importante señalar que la emisión del certificado de idoneidad en sentido positivo da la pauta para promover la adopción ante el Juez competente del lugar donde resida el menor que se pretende adoptar, señalándose lo que deberá contener el escrito de adopción. Dentro del procedimiento judicial el juez deberá constatar si se trata de adopción internacional que la persona que se pretende adoptar estaría autorizado para entrar y residir permanentemente en el país de que se trate; deberá contar con la manifestación expresa de quien esté a cargo del menor que se va a adoptar; y una vez que quede firme la resolución pronunciada por el Juez que autorice la adopción, ésta quedará consumada, debiéndose remitir copia certificada de la resolución al Registro Civil y Procuraduría correspondientes, a fin de que el primero levante el acta correspondiente y el segundo de seguimiento trimestral durante dos años, respectivamente.

**Título Sexto**  
**Sujetos de Adopción**

|                                       |   |
|---------------------------------------|---|
| Ley de Adopción (LXI Legislatura) (1) | Ley de Adopción (LXIII Legislatura) (2) |
|                                       | <b>Capítulo Primero</b>                 |



|                                     |   |
|-------------------------------------|---|
| No tiene correlativo de comparación | <p><b>Entrega Voluntaria de una Niña, Niño o Adolescente con Propósito de Adopción</b></p> <p><b>Artículo 32.</b> En los casos en que quienes ejerzan la patria potestad de una niña, niño, o adolescente no pudieran o no estuvieran en las condiciones necesarias para la crianza de éste, podrán hacer la entrega voluntaria del mismo al Sistema DIF correspondiente a través de la Procuraduría o en su caso ante el titular del Sistema DIF Municipal, con el propósito de que sea dado en adopción, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos y requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. Se presenten quienes ejerzan la patria potestad con identificación oficial, acreditando domicilio actual;</li><li>II. El menor de edad haya sido registrado legalmente y se presentare en ese acto el acta de nacimiento;</li><li>III. En su caso, documentos que comprueben que la patria potestad de quienes no se presenten ante el Sistema DIF Estatal o Municipal se acabó o se perdió previamente; y,</li><li>IV. Escrito que describa a detalle los motivos que originan la entrega y la manifestación expresa de que el menor de edad sea dado en adopción.</li></ul> <p>En caso de que no se cumplan los supuestos y requisitos señalados, el menor será recibido y quedará bajo el cuidado del Sistema DIF correspondiente, considerándose abandonado o expósito, según corresponda.</p> <p><b>Artículo 33.</b> El titular de la Procuraduría y, en su caso, el titular del Sistema DIF municipal correspondiente, levantará un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, en la cual conste la entrega y el propósito con el que se hizo la misma, así como la manifestación expresa de la situación familiar y los motivos que originan tal entrega.</p> <p>El titular del Sistema DIF municipal que reciba a un menor de edad de inmediato lo pondrá bajo cuidado de la Procuraduría junto con la documentación respectiva. La Procuraduría podrá verificar la documentación remitida si lo considera necesario.</p> <p><b>Artículo 34.</b> Una vez levantada el acta a que se refiere el artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad contarán con un término de cuarenta y cinco días naturales para convivir con el menor que sea entregado, con tratamiento psicológico proporcionado por el Sistema DIF intentando la reintegración al seno familiar.</p> <p><b>Artículo 35.</b> Durante ese término el Sistema DIF correspondiente, en coordinación con las dependencias e instituciones que considere, sin exponer, exhibir o poner en riesgo al menor de edad, tendrá la responsabilidad de realizar las acciones conducentes que permitan al menor de edad reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa de manera tal que se garantice su interés superior.</p> <p><b>Artículo 36.</b> Una vez transcurrido dicho término, no habiendo logrado la reintegración al núcleo familiar, la Procuraduría levantará la certificación respectiva y el menor de edad será Sujeto de Adopción.</p> |
|-------------------------------------|---|

## Datos Relevantes

Sobre este tema, cabe señalar que se establecen una serie de requisitos a cubrir para que voluntariamente se haga la entrega de un menor con propósito de adopción bajo el supuesto de quienes ejerzan la patria potestad no pudieran o no estuvieran en las condiciones necesarias para la crianza de éste. Señalándose expresamente que de no cubrirlos, el menor será declarado como expósito o abandonado.

A efectos de que dicho acto quede legalmente establecido se atribuye al titular de la Procuraduría y, en su caso, el titular del Sistema DIF municipal correspondiente, levantar un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, en la cual conste la entrega, el propósito con el que se hizo la misma y los motivos que la originaron.

Con el objeto de que el menor quede en las mejores condiciones emocionales posibles se prevé la convivencia entre éste y los familiares que realicen la entrega bajo supervisión psicológica, debiendo las autoridades responsables llevar a cabo las acciones necesarias para reincorporar al menor al seno familiar lo más pronto posible y de no lograrse la reintegración, se estipula que el menor será sujeto de adopción.

| Ley de Adopción (LXI Legislatura) (1)   | Ley de Adopción (LXIII Legislatura) (2)   |
|---|---|
| <p><b>Título Segundo</b><br/> <b>De la adopción</b><br/> <b>Capítulo VI</b><br/> <b>De la adopción de personas menores de edad que se encuentran bajo el cuidado de alguna institución pública o privada</b><br/> <b>Artículo 18.</b><br/>                     Las instituciones públicas o privadas que tengan bajo su cuidado a una persona menor de edad, tendrán por ese sólo hecho la tutela del mismo, la cuál se ejercerá por sus respectivos directores.<br/> <b>Artículo 19.</b><br/>                     Cuando la persona menor de edad que se pretende adoptar se encuentre bajo el cuidado de alguna institución pública o privada, la solicitud de adopción ante el órgano jurisdiccional competente deberá ser presentada, de manera conjunta, por la persona directiva de la institución y la o las personas que pretendan adoptar, exhibiendo, además del expediente con la documentación establecida como requisitos por esta ley, el informe de adoptabilidad, la declaración de idoneidad, anuencias y autorizaciones pertinentes.<br/> <b>Artículo 20.</b></p> | <p><b>Capítulo Segundo</b><br/> <b>Abandonados o Expósitos</b><br/> <b>Artículo 37.</b> Las niñas, niños, adolescentes y mayores de edad discapacitados abandonados o expósitos, acogidos por alguna persona, institución pública o privada, serán sujetos de adopción una vez que hayan transcurrido ciento veinte días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos o se tenga información que permita conocer su familia de origen o extensa, situación que deberá ser acreditada por el Consejo. En caso de que quienes realicen el acogimiento sean instituciones privadas o personas físicas, deberán dar aviso inmediato a la Procuraduría respecto del menor de edad acogido, a efecto de que comience a correr el plazo señalado.<br/>                     Durante ese término el Sistema DIF correspondiente tendrá la responsabilidad de investigar el origen del menor de edad y realizar las acciones conducentes que le permitan reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa de manera tal que se garantice su interés superior. Lo anterior, en coordinación con las dependencias e instituciones que considere, sin exponer, exhibir o poner en riesgo al menor de edad.</p> |

|   |  |
|---|--|
| <p>La pérdida de la patria potestad de las personas menores de edad que se encuentren en las instituciones a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá promoverse de oficio por los respectivos directores de la institución, o en su caso por el Ministerio Público.</p> <p><b>Artículo 21.</b><br/>El juicio de pérdida de la patria potestad para iniciar el proceso de adopción, deberá seguirse en la vía sumaria, o la vía más ágil que sea posible, prevista en la legislación del lugar donde se lleve a cabo el procedimiento, atendiendo en todo momento al interés superior de la infancia.</p> | <p>Una vez transcurrido dicho término sin obtener información respecto del origen del menor de edad o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría levantará la certificación respectiva y el menor de edad será Sujeto de Adopción.</p> <p><b>Artículo 38.</b> El DIF, a través de su titular correspondiente, desempeñará el cargo de tutor de forma directa e institucional de los menores no sujetos a patria potestad o tutela.</p> <p>Sin necesidad de discernimiento del cargo, los directores de las instituciones públicas o privadas donde se acojan menores expósitos o abandonados, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a los estatutos del establecimiento.</p> <p>Cuando los establecimientos a que se refiere el párrafo anterior hayan acogido al expósito o abandonado por acuerdo del Sistema DIF correspondiente, la tutela será ejercida por este último, quien representará los intereses del menor.</p> <p>Las instituciones públicas y privadas tienen la obligación de informar al DIF sobre los menores bajo su tutela tan pronto como se dé su acogimiento, y el DIF la obligación de integrar un Banco de Datos de los Menores de Edad Acogidos. El término de ciento veinte días naturales señalado en el presente capítulo para que el Sistema DIF correspondiente investigue el origen del menor de edad y realice las acciones conducentes para reintegrarlo al núcleo de su familia de origen o extensa, correrá a partir de la fecha en que las instituciones informen al Sistema DIF correspondiente del acogimiento. Las instituciones tienen la obligación de colaborar con el Sistema DIF correspondiente para el cumplimiento de sus atribuciones.</p> |
|---|--|

## Datos Relevantes

Con relación a los menores que quedan en situación de abandonado o expósitos, sólo prevé disposiciones para su regulación la iniciativa (2), estableciendo todo un procedimiento para declararlos sujetos de adopción y estableciendo las facultades y obligaciones del Sistema DIF con relación a ello.

En ese sentido se observa que tendrá la responsabilidad de investigar el origen del menor de edad y realizar las acciones conducentes que le permitan reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa; el titular del mismo desempeñará el cargo de tutor de forma directa e institucional de los menores no sujetos a patria potestad o tutela y en el caso de instituciones públicas o privadas también serán sus directores quienes desempeñen la tutela de éstos.

Señala que las instituciones públicas y privadas tienen la obligación de informar al DIF sobre los menores bajo su tutela tan pronto como se dé su acogimiento y se establece como obligación del Sistema DIF la de integrar un Banco de Datos de los Menores de Edad Acogidos.

Al respecto, la iniciativa (1) sólo contempla lo relativo a la adopción de personas menores de edad que se encuentran bajo el cuidado de alguna institución pública o privada, señalando que el simple hecho de tener bajo su cuidado a un menor de edad le responsabiliza de su tutela y establece lo que deberán presentar quienes soliciten la adopción de uno de estos menores. Además destaca que, la pérdida de la patria potestad de las instituciones respecto a los menores sujetos de adopción será requerida a través del juicio correspondiente buscando la vía más ágil para ello.

## Título Séptimo Adopción Internacional

| Ley de Adopción (LXI Legislatura)  | Ley de Adopción (LXIII Legislatura)   |
|--|---|
| <p><b>Título IV</b><br/> <b>Capítulo I</b><br/> <b>De la adopción internacional y por extranjeros</b><br/> <b>Artículo 55.</b><br/>                     La adopción internacional es la promovida por una persona o personas con residencia habitual fuera del territorio nacional, y tiene por objeto incorporar, en un núcleo familiar, a un menor o incapaz con residencia habitual en territorio nacional, que no puede encontrar una familia en el país. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales en la materia suscritos y ratificados por el Estado mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de esta ley.<br/>                     Las adopciones internacionales siempre serán plenas.<br/>                     El expediente de adopción internacional deberá contener, además de los requisitos solicitados en el artículo 12 lo siguiente:</p> | <p><b>Artículo 39.</b> La adopción internacional es la promovida por personas con residencia habitual fuera del territorio nacional, independientemente de su nacionalidad. Esta se regirá por los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de esta Ley.<br/> <b>Artículo 40.</b> En igualdad de</p> |

|  |   |
|--|---|
| <p>I. La acreditación de solvencia moral y económica de la o las personas adoptantes;</p> <p>II. Certificado de idoneidad expedidos por la autoridad competente de su país de origen, que acredite que la o las personas solicitantes, son considerados aptos para adoptar;</p> <p>III. Constancia de que la persona menor de edad que se pretende adoptar ha sido autorizada para entrar y residir permanentemente en el país de la o las personas adoptantes a tenor del artículo 17, d) del Convenio de La Haya de 1993; y</p> <p>IV. Se deberá durante el procedimiento, acreditar su legal estancia en el país.</p> <p>La documentación que presenten las personas solicitantes extranjeras en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.</p> <p>La documentación correspondiente deberá, según el caso, estar apostillada o legalizada por la Secretaría de Relaciones Exteriores.</p> <p><b>Artículo 56.</b><br/>En igualdad de circunstancias y atendiendo al principio de subsidiariedad, la adopción nacional será preferida sobre la internacional. Para que proceda una adopción internacional se deberá de tener la autorización del Sistema Nacional, además de los otros requisitos de ley.</p> <p><b>Artículo 57.</b><br/>El seguimiento post adopción a que se refiere el artículo 40 de esta ley, tratándose de adopciones internacionales, se realizará solicitando la colaboración de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a efecto de que el mismo pueda ser practicado por personal de los consulados mexicanos en los países de residencia de los solicitantes de la adopción, por un periodo de dos años como mínimo.</p> <p><b>Artículo 58.</b><br/>Para el cumplimiento de las obligaciones nacionales derivadas de la Convención a la que se refiere el primer párrafo del artículo 54 de esta Ley, la Autoridad Central será el Sistema Nacional y la Secretaría de Relaciones Exteriores para la recepción de documentos provenientes del extranjero.</p> <p><b>Artículo 59.</b><br/>La adopción por extranjeros es la promovida por nacionales de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional.</p> <p><b>Capítulo II</b><br/><b>Competencia para la constitución de la adopción internacional</b></p> <p><b>Artículo 60.</b><br/>Competencia judicial internacional para la constitución de adopción en supuestos internacionales.</p> <p>1. Con carácter general, los juzgados y tribunales mexicanos serán competentes para la constitución de la adopción en los siguientes casos:</p> <p>a. Cuando el adoptando sea mexicano o tenga su residencia habitual en México.</p> <p>b. Cuando el adoptante sea mexicano o tenga su residencia habitual en México.</p> <p>2. La nacionalidad mexicana y la residencia habitual en México se apreciarán, en todo caso, en el momento de la presentación de la solicitud de adopción a la Entidad Pública competente.</p> | <p>circunstancias, se dará preferencia en la adopción a solicitantes mexicanos sobre extranjeros.</p> |
|--|---|

**Artículo 61.**

Los juzgados y tribunales mexicanos serán competentes para la declaración de nulidad de una adopción en los siguientes casos:

- a. Cuando la persona adoptada sea mexicano o tenga su residencia habitual en México en el momento de presentación de la solicitud.
- b. Cuando la persona adoptante sea mexicano o tenga su residencia habitual en México en el momento de presentación de la solicitud.
- c. Cuando la adopción haya sido constituida por autoridad mexicana.

Los juzgados y tribunales mexicanos serán también competentes para la modificación o revisión de una adopción en los mismos casos señalados en el apartado primero y también cuando, además, la adopción haya sido constituida por autoridad extranjera, siempre que dicha adopción haya sido reconocida en México.

**Artículo 62.**

La determinación del órgano jurisdiccional competente objetiva y territorialmente para la constitución de la adopción internacional se llevará a cabo con arreglo a las normas de la jurisdicción voluntaria.

En el caso de no poder determinarse la competencia territorial con arreglo al párrafo anterior, ésta corresponderá al órgano judicial que las personas adoptantes elijan.

**Artículo 63.**

La adopción constituida por la autoridad competente se regirá por lo dispuesto en la ley en la materia en los siguientes casos:

- a. Cuando la persona adoptada tenga su residencia habitual en México en el momento de constitución de la adopción.
- b. Cuando la persona adoptada haya sido o vaya a ser trasladado a México con la finalidad de establecer su residencia habitual.

**Artículo 64.**

La capacidad de la persona adoptada y los consentimientos necesarios de todos los sujetos intervinientes en la adopción, se regirán por la ley nacional de la persona adoptada y no por la ley sustantiva mexicana, en los siguientes casos:

- a. Si la persona adoptada tuviera su residencia habitual fuera de México en el momento de la constitución de la adopción.
- b. Si la persona adoptada no adquiere, en virtud de la adopción, la nacionalidad mexicana, aunque resida en México.

La aplicación de la ley nacional de la persona adoptada prevista en el párrafo primero de este artículo procederá, únicamente, cuando la autoridad mexicana competente estime que con ello se facilita la validez de la adopción en el país correspondiente a la nacionalidad del adoptando.

**Artículo 65.**

Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, la autoridad mexicana competente para la constitución de la

adopción podrá exigir, además, los consentimientos, audiencias o autorizaciones requeridas por la ley nacional o por la ley de la residencia habitual de la persona adoptante o de la persona adoptada.

### **Capítulo III**

#### **Adopción regida por una ley extranjera**

##### **Artículo 66.**

Cuando la persona adoptada no tenga su residencia habitual en México, y además no haya sido o no vaya a ser trasladado a México con la finalidad de establecer su residencia habitual en México, la constitución de la adopción se regirá por la ley del país al que ha sido o al que va a ser trasladada con la finalidad de establecer su residencia habitual en dicho país.

### **Capítulo VI (sic)**

#### **Disposiciones comunes**

##### **Artículo 67.**

Los criterios anteriores sobre determinación de la ley aplicable a la constitución de la adopción serán aplicables también para precisar la ley aplicable a la conversión, nulidad y revisión de la adopción.

##### **Artículo 68.**

En ningún caso procederá la aplicación de una ley extranjera cuando resulte manifiestamente contraria al orden público internacional mexicano. A tal efecto se tendrá en cuenta el interés superior del menor y los vínculos sustanciales del supuesto con México. Los aspectos de la adopción que no puedan regirse por un derecho extranjero al resultar éste contrario al orden público internacional mexicano, se regirán por el Derecho sustantivo mexicano.

##### **Artículo 69.**

La entidad pública correspondiente al último lugar de residencia habitual de la persona adoptante en México, será competente para formular la propuesta previa de adopción.

## **Datos Relevantes**

En cuanto a la adopción internacional destaca a simple vista que la iniciativa de la iniciativa (1) prevé un extensa regulación y da preferencia a la mismo en comparación con la iniciativa (2), la cual sólo señala qué se debe entender por adopción internacional tal y como lo contempla el Código Civil Federal, estableciendo que en igualdad de circunstancias, se dará preferencia en la adopción a solicitantes mexicanos sobre extranjeros.

Por su parte la iniciativa (1) determina que las adopciones internacionales siempre serán plenas y prevé expresamente otros requisitos aparte de los señalados ya para la adopción (nacional) que deberá contener el expediente que deberá integrarse para su realización y que se acompañará de su traducción al español, además de estar apostillada o legalizada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, entre esos documentos están:

- La acreditación de solvencia moral y económica de la o las personas adoptantes.
- Certificado de idoneidad expedidos por la autoridad competente de su país de origen, que indique que se es apto para adoptar.
- Constancia de que la persona menor de edad que se pretende adoptar ha sido autorizada para entrar y residir permanentemente en el país receptor.
- Acreditar la estancia legal en el país durante el procedimiento.

Se estipula que la adopción nacional será preferida sobre la internacional. Se faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar el seguimiento post adopción en las adopciones internacionales, asimismo, será la encargada de la recepción de documentos provenientes del extranjero.

Se otorga competencia judicial internacional a los juzgados y tribunales mexicanos, de acuerdo a los supuestos propuestos en la ley para; la constitución de adopción en supuestos internacionales, para nulidad de la adopción. Asimismo, se contempla lo relativo a la aplicación de las leyes.

**Título Octavo**  
**Efectos**

| <b>Ley de Adopción (LXI Legislatura)</b><br>(1)  | <b>Ley de Adopción (LXIII Legislatura)</b><br>(2)   |
|--|---|
| <p><b>Título III</b><br/> <b>Capítulo V</b><br/> <b>De los efectos de la adopción plena</b><br/> <b>Artículo 51.</b><br/>                     El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara a la hija o hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. La persona adoptada tiene en la familia de la o las personas adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones de la hija ó hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos de la o las personas adoptantes.<br/>                     La adopción plena extingue la filiación preexistente entre la persona adoptada y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que la persona adoptante esté casada con alguno de los</p> | <p><b>Capítulo Único</b><br/> <b>Efectos de la Adopción</b><br/> <b>Artículo 41.</b> La persona adoptada se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. La persona adoptada y sus descendientes tienen en la familia del o los adoptantes los mismos derechos y obligaciones del hijo consanguíneo.<br/> <b>Artículo 42.</b> La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de</p> |



progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La adopción plena es irrevocable, salvo en los casos previstos en el Título Octavo del Código Penal Federal de los Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, o por el abandono del adoptado.

**Artículo 52.**

Para que la adopción plena pueda surtir efectos, además de las personas a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, deberá otorgar su consentimiento el padre o madre de la persona menor de edad que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono o sentencia por delito grave cometido contra ella.

**Artículo 53.**

Todas las adopciones serán plenas tratándose de personas menores de edad o incapaces, por lo que serán irrevocables.

**Artículo 54.**

Tratándose de la adopción plena, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen de la persona adoptada, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:

I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y

II. Cuando la persona adoptada desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de las personas adoptantes.

**Título IV**

**Capítulo V**

**Efectos en México de la adopción constituida por autoridades extranjeras**

**Artículo 70.**

La adopción constituida por autoridades extranjeras será reconocida en México con arreglo a lo establecido en los tratados y convenios internacionales y otras normas de origen internacional en vigor para México y, en especial, con arreglo al Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional. Tales normas prevalecerán, en todo caso, sobre las reglas contenidas en esta ley.

**Artículo 71.**

En defecto de tratados y convenios internacionales y otras normas de origen internacional en vigor para México que resulten aplicables, la adopción constituida por autoridades extranjeras será reconocida en México como adopción si se cumplen los siguientes requisitos:

1. Que haya sido constituida por autoridad extranjera competente. La adopción debe haberse

éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio.

**Artículo 43.** El adoptante tendrá los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos, para con el adoptado.

El adoptado tendrá con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

**Artículo 44.** El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado y deberá guardarse la secrecía de los anteriores apellidos. En el caso del menor que ya tiene un nombre, si es posible, se tomará en cuenta su opinión para cambiarlo.

**Artículo 45.** En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

**Artículo 46.** El parentesco civil que nace de la adopción se equipara al parentesco por consanguinidad entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

**Artículo 47.** La adopción es irrevocable.

constituido por autoridad pública extranjera, sea o no judicial. Se considera que la autoridad extranjera que constituyó la adopción es internacionalmente competente si se respetaron, en la constitución de la adopción, las reglas establecidas por su propio derecho.

No obstante lo establecido en la regla anterior, en el caso en que la adopción no presente conexiones razonables de origen, de antecedentes familiares o de otros órdenes similares con el país cuya autoridad haya constituido la adopción, se estimará que la autoridad extranjera carecía de competencia internacional.

2. Que se haya constituido con arreglo a la ley o leyes estatales designadas por las normas de conflicto del país del que depende la autoridad extranjera que constituyó la adopción.

A tal efecto, si la autoridad mexicana comprueba que no se ha prestado alguna declaración de voluntad o no se ha manifestado el consentimiento exigido por la ley extranjera reguladora de la constitución de la adopción, dicho requisito podrá ser completado en México, ante las autoridades competentes mexicanas con arreglo a los criterios contenidos en esta Ley, o ante cualquier otra autoridad extranjera competente.

Cuando la persona adoptante o la persona adoptada sea mexicana, la adopción constituida por autoridad extranjera debe surtir los efectos jurídicos que se corresponden, de modo sustancial, con los efectos de la adopción regulada en Derecho mexicano.

En particular, las autoridades mexicanas controlarán que la adopción constituida por autoridad extranjera para el caso de que la persona adoptada sea menor de edad o incapaz, produzca la extinción de vínculos jurídicos sustanciales entre la persona adoptada y su familia anterior, que haga surgir los mismos vínculos de filiación que los de la filiación por consanguinidad y que sea irrevocable por los adoptantes.

Cuando la ley extranjera admita que la adopción de una persona menor de edad o incapaz, constituida a su amparo pueda ser revocada por el adoptante, será requisito indispensable que éste, antes del traslado de la persona menor de edad o incapaz a México, renuncie al ejercicio de la facultad de revocarla. La renuncia deberá formalizarse en documento público o mediante comparecencia ante el Encargado del Registro Civil.

**Artículo 72.**

La autoridad pública mexicana ante la que se suscite la cuestión de la validez de una adopción constituida por autoridad extranjera, y en especial, la persona Encargada del Registro Civil en el que se inste la inscripción de la adopción constituida en el extranjero, controlará, incidentalmente, la validez de dicha adopción en México con arreglo a las normas contenidas en esta Ley.

**Artículo 73.**

Cuando la adopción internacional se haya constituido en el extranjero y las personas adoptantes tengan su domicilio en México podrán solicitar la inscripción de nacimiento del menor y la marginal de adopción conforme a las normas contenidas en esta Ley.

## Datos Relevantes

En ambos casos se prevé establecer los efectos que producirá la adopción y contemplan en común los ya establecidos por el Código Civil Federal como que:

- La persona adoptada se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio.
- La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio.

Sólo en el caso de la iniciativa (2) se contempla como efectos de la adopción que:

- El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado y deberá guardarse la secrecía de los anteriores apellidos;
- El parentesco civil que nace de la adopción se equipara al parentesco por consanguinidad entre el adoptado, el adoptante y los parientes de éste.

En ambos casos se contempla la irrevocabilidad de la adopción, y sólo en el caso de la iniciativa (1) se estipula dentro de los efectos de la adopción que:

- La adopción plena es irrevocable, salvo en los casos previstos en el Título Octavo del Código Penal Federal de los Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, o por el abandono del adoptado.

Es importante destacar que la iniciativa (2) hace referencia a los efectos de la adopción de manera general, y la iniciativa (1) se refiere de manera específica a la adopción plena y a la adopción constituida por autoridades extranjeras. Con relación a esta última se observa que para que la adopción surta efectos debe:

- Haberse constituido por autoridad pública extranjera, sea o no judicial.
- Que se haya constituido con arreglo a la ley o leyes estatales designadas por las normas de conflicto del país del que depende la autoridad extranjera que constituyó la adopción.

Al respecto también se observa que prevé la correspondencia entre las leyes del país de que se trate con las del derecho mexicano. Por último, se establece que cuando la adopción internacional se haya constituido en el extranjero y las personas adoptantes tengan su domicilio en México podrán solicitar la inscripción de nacimiento del menor y la marginal de adopción conforme a las normas contenidas en esta Ley.

## Título Noveno Actas

| Ley de Adopción (LXI Legislatura) (1) | Ley de Adopción (LXIII Legislatura) (2)   |
|---------------------------------------|---|
| No tiene correlativo de comparación.  | <p><b>Capítulo Único</b><br/> <b>Actas de Adopción</b><br/> <b>Artículo 48.</b> Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de ocho días hábiles, remitirá copia certificada de las diligencias al Oficial del Registro Civil del lugar donde se haya registrado el nacimiento del adoptado, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente. La falta de registro de la adopción no priva a ésta sus efectos legales, pero sujeta al responsable a la sanción señalada en esta Ley.<br/> <b>Artículo 49.</b> En los casos de adopción, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos.<br/> <b>Artículo 50.</b> A partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento primigenia, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.</p> |

## Datos Relevantes

En cuanto a las actas de adopción que se emitirán derivado de la resolución judicial que la autorice —y que sólo se contempla en la iniciativa (2)—, además de establecerse los plazos para su tramitación, destaca que el acta que se levante tendrá los efectos de un acta de nacimiento en los mismos términos que la que se expide para un hijo consanguíneo. Por otro lado, se prohíbe expedir constancias que revelen el origen del adoptado o su condición como tal, con la excepción de que se mandate por vía judicial.

**Título Décimo  
 Prohibiciones**

| Ley de Adopción (LXI Legislatura) (1)  | Ley de Adopción (LXIII Legislatura) (2)  |
|--|--|
| <p><b>Capítulo III</b><br/> <b>Capacidad y requisitos para la adopción</b><br/>                     ....<br/> <b>Artículo 16.</b><br/>                     Las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad representadas por sus padres, tendrán derecho a conocer los datos que sobre sus orígenes obren en poder de las Instituciones Públicas o Privadas, sin perjuicio de las limitaciones que pudieran derivarse de la legislación de los estados de que provengan las personas menores de edad. Este derecho se hará efectivo con el asesoramiento, la ayuda y mediación de los servicios especializados de las Entidades Públicas autorizadas para tal fin.<br/>                     Las entidades públicas competentes bajo su más estricta responsabilidad asegurarán la conservación, resguardo y confidencialidad de la información de que dispongan relativa a los orígenes de la niña o niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres, así como su historia médica y la de su familia.<br/>                     Las entidades privadas colaboradoras en la adopción deberán informar a las entidades públicas de los datos de los que dispongan sobre los orígenes de la persona menor de edad y serán responsables de asegurar su conservación, resguardo y confidencialidad.<br/> <b>Artículo 17.</b><br/>                     El tratamiento y cesión de datos derivado del cumplimiento de los procedimientos de la presente Ley se encontrará sometido a lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública.<br/>                     Los datos obtenidos por las entidades públicas o por las entidades privadas colaboradoras de adopción únicamente podrán ser utilizados para las finalidades relacionadas con el desarrollo, en cada caso, de las funciones descritas para fines estadísticos.<br/>                     La transferencia internacional de los datos a autoridades extranjeras</p> | <p><b>Capítulo Único</b><br/> <b>Prohibiciones en la Adopción</b><br/> <b>Artículo 51.</b> Para los fines de esta Ley, se prohíbe:<br/>                     I. La promesa de adopción;<br/>                     II. La adopción entre particulares sin intervención institucional, entendida como la acción en la cual la madre o el padre biológicos, o representantes legales, pactan dar en adopción de manera directa y voluntaria a la niña, niño o adolescente sin hacer la entrega voluntaria ante el DIF y sin obtener el Certificado de Idoneidad;<br/>                     III. La adopción que realice el cónyuge, concubino o concubina sin el consentimiento del otro;<br/>                     IV. La obtención directa o indirecta de beneficios materiales, por su familia de origen, extensa o cualquier persona, así como por entidades públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción;<br/>                     V. Toda adopción contraria a las disposiciones constitucionales, tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano sobre derechos humanos, derechos de la niñez o adopción, a las disposiciones establecidas en leyes nacionales y a esta Ley; y,<br/>                     VI. La representación en las diligencias administrativas o judiciales que sean personalísimas en atención al principio del interés superior del menor sujeto a adopción.<br/>                     En los expedientes en los que se encuentre alguna o varias de las prohibiciones anteriores, se suspenderá inmediatamente el trámite y no se autorizará la adopción. Si el proceso de adopción ha concluido, la Procuraduría realizará las acciones conducentes para proteger el interés superior del menor.<br/> <b>Artículo 52.</b> El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:</p> |

|   |  |
|---|--|
| <p>de adopción únicamente se efectuará en los supuestos expresamente previstos en esta ley y en el Convenio de La Haya.</p> <p>...</p> <p><b>Título III</b><br/><b>Capítulo V</b><br/><b>De los efectos de la adopción plena</b><br/><b>Artículo 54.</b></p> <p>Tratándose de la adopción plena, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen de la persona adoptada, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:</p> <p>I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y</p> <p>II. Cuando la persona adoptada desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de las personas adoptantes.</p> | <p>I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio; y,</p> <p>II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad. Si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.</p> |
|---|--|

## Datos Relevantes

Con relación a las prohibiciones en la adopción, se encuentra coincidencia en las dos leyes propuestas en cuanto a que los antecedentes de la familia de origen del adoptado sólo se darán a conocer a éste si así lo desea cuando haya cumplido la mayoría de edad, y en caso de ser aún menor requerirá el consentimiento de los adoptantes. Sin embargo se encuentra una diferencia con relación a quién posee la información, y en ese sentido la iniciativa (1) contempla que ésta puede encontrarse tanto en instituciones públicas como privadas y en ambos casos también se hace referencia expresa al Registro Civil.

Por otro lado, la iniciativa (1) hace énfasis de la responsabilidad de las instituciones tanto públicas como privadas en cuanto al resguardo, confidencialidad y conservación de la información relativa a las adopciones y en específico a la que se refiere a los orígenes e historia médica tanto del adoptado como de su familia. Y se prevé que los datos utilizados en los trámites y procedimientos de adopción tendrán el tratamiento que señalen las leyes en materia de transparencia y acceso a la información y serán utilizados sólo para los fines relacionados con el desarrollo de cada caso. Respecto a datos que deban transferirse a autoridades extranjeras de adopción, se prevé que se efectúe de conformidad con la Ley y el Convenio de la Haya.

Por su parte la iniciativa (2) establece expresamente las acciones que quedan prohibidas de acuerdo con dicha ley, entre ellas:

- La promesa de adopción;
- La adopción entre particulares sin intervención institucional;
- La adopción que realice el cónyuge o concubino sin consentimiento del otro;
- La obtención directa o indirecta de beneficios materiales;
- Toda adopción contraria a las disposiciones jurídicas contenidas tanto en los ordenamientos nacionales como internacionales de los que México sea parte
- La representación en las diligencias administrativas o judiciales que sean personalísimas atendiendo al interés superior del menor sujeto a adopción.

Es importante señalar que esta ley prevé que si en un trámite de adopción se detecta alguna de estas prohibiciones, será causa de suspensión del expediente.

### Título Décimo Primero Sanciones y Recursos

| Ley de Adopción (LXI Legislatura) (1) | Ley de Adopción (LXIII Legislatura) (2)   |
|---------------------------------------|---|
| No tiene correlativo de comparación   | <p><b>Capítulo Primero</b><br/> <b>Sanciones</b><br/> <b>Artículo 53.</b> Cuando cualquier persona que participe en el proceso de adopción, directa o indirectamente, realice alguna de las prohibiciones establecidas en esta Ley, falsee cualquier información o intencionalmente oculte otra que se debiera conocer, se cancelará la solicitud y la Procuraduría, o cualquier persona que tenga conocimiento del hecho, lo hará del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales que procedan.<br/> <b>Artículo 54.</b> A los servidores públicos que intervengan en los procesos de adopción y que contravengan lo dispuesto en la presente Ley se les aplicarán las sanciones que señale la normatividad en materia de responsabilidades de los servidores públicos de que se trate, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.<br/> <b>Artículo 55.</b> Los jueces que conozcan del procedimiento de adopción y que contravengan lo dispuesto por la presente Ley, serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial correspondiente.<br/> <b>Artículo 56.</b> El Oficial del Registro Civil que no levante el acta de adopción correspondiente, se le impondrá una multa</p> |

|  |   |
|--|---|
|  | de quince a treinta días de salario mínimo general vigente en el estado que corresponda o en el Distrito Federal. |
|--|---|

### Datos Relevantes

Sólo la iniciativa de la iniciativa (2) contempla el establecimiento de sanciones las cuales se impondrán por la realización de alguna prohibición establecida en la misma Ley, y/o por algunas de las causales establecidas en este capítulo tales como:

- Para cualquier persona, falsear u ocultar información que se debiera conocer.
- Para servidores públicos que intervengan en los procesos de adopción las correspondientes en materia de responsabilidades de los servidores públicos.
- Para los jueces que conozcan del procedimiento de adopción las contempladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Por último, para el caso del Oficial del Registro Civil si no levanta el acta de adopción, se contempla una multa.

| Ley de Adopción<br>(LXI Legislatura)<br>(1) | Ley de Adopción (LXIII Legislatura) (2)  |
|---|--|
| No tiene correlativo de comparación.        | <p><b>Capítulo Segundo</b><br/> <b>Recurso de Reconsideración</b><br/> <b>Artículo 57.</b> Contra los actos administrativos derivados de la aplicación de esta Ley, procederá el Recurso de Reconsideración.<br/> <b>Artículo 58.</b> El Recurso de Reconsideración podrá hacerse valer únicamente por los directamente interesados ante el Consejo y se interpondrá contra actos administrativos que se estimen improcedentes o violatorios a las disposiciones de esta Ley.<br/> <b>Artículo 59.</b> La tramitación del Recurso de Reconsideración se sujetará a las normas siguientes:<br/>                     I. Se interpondrá por escrito, precisando el nombre y domicilio de quien promueva, la mención de la persona u órgano que les hubiere dictado u ordenado ejecutar y los agravios que cause la resolución o acto impugnado. Al escrito se acompañarán los documentos que acrediten la personalidad del promovente y las pruebas que estime pertinentes;</p> |



|  |   |
|--|---|
|  | <p>II. El escrito deberá presentarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado la resolución o se haya conocido el acto impugnado, personalmente o por correo certificado; y,</p> <p>III. Dentro del término de diez días hábiles se desahogarán los estudios, inspecciones y demás diligencias que en relación con los actos impugnados se consideren necesarios.</p> <p>Desahogadas las pruebas ofrecidas por el inconforme, o las que de oficio se hayan ordenado practicar, se emitirá la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de diez días hábiles y se procederá a su notificación al interesado.</p> <p><b>Artículo 60.</b> Las resoluciones que se emitan con motivo del Recurso de Reconsideración serán definitivas y en su contra no procederá recurso alguno.</p> <p><b>Artículo 61.</b> Los recursos presentados extemporáneamente o los que fueren notoriamente improcedentes, se desecharán de plano.</p> |
|--|---|

### Datos Relevantes

Al igual que las sanciones, sólo la iniciativa de la Ley (2) contempla el recurso de reconsideración que podrá interponerse en contra de los actos administrativos que deriven de la aplicación de la propia Ley, pudiéndolo hacer valer sólo los interesados directos, señalándose para ello las normas a las que deberá sujetarse su tramitación. Se contempla que las resoluciones que se emitan con motivo de dicho recurso serán definitivas y en su contra ya no procederá recurso alguno. Desechándose los notoriamente improcedentes o presentados de forma extemporánea.

### TRANSITORIOS

| Ley de Adopción (LXI Legislatura) (1)   | Ley de Adopción (LXIII Legislatura) (2)   |
|---|---|
| <p><b>Primero.</b> La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.</b> A los asuntos de adopción de personas menores de edad que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente ley les serán aplicables todas las disposiciones de ésta.</p> <p><b>Tercero.</b> Los plazos para efectos de esta ley, correrán en días hábiles, salvo las excepciones que la ley establezca.</p> <p><b>Cuarto.</b> En un marco de coordinación, las legislaturas de los estados promoverán las reformas necesarias en su respectiva legislación, para la implementación de los lineamientos establecidos en la presente Ley, dentro de un término de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigor de la misma.</p> | <p><b>Primero.</b> La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.</b> Los titulares de los poderes Ejecutivos federal y estatales contarán con 90 días a partir de la publicación de esta Ley para emitir el Reglamento respectivo.</p> <p><b>Tercero.</b> Los Congresos de los Estados y la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, procederán a hacer las reformas pertinentes en la materia y las leyes específicas, con el fin de armonizar en lo conducente a la presente ley.</p> <p><b>Cuarto.</b> Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de la presente ley.</p> |

|   |  |
|---|--|
| <p><b>Quinto.</b> Los Poderes Ejecutivos locales y el federal emitirán los reglamentos del Consejo Técnico de Adopción a que se refiere esta ley, dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.</p> <p>Sexto. Se derogan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de adopción, en lo que se opongan a la presente ley.</p> <p><b>Séptimo.</b> Los Estados Unidos Mexicanos promoverán la firma y ratificación de convenios bilaterales, a tenor del artículo 39.2 de la Convención de La Haya de 1993, buscando, entre los dos Estados parte involucrados, un margen más de seguridad, transparencia, cooperación y agilidad en materia de adopción internacional. Estos acuerdos contribuyen, además, a una posible solución con respecto al tráfico de menores, atendiendo a la cooperación.</p> |  |
|---|--|

## Datos Relevantes

Respecto a los artículos transitorios, en ambos casos se prevé lo relativo a la entrada en vigor de las leyes en caso de que sean aprobadas, previendo para ello el día siguiente a su publicación.

También en ambos casos se contempla la adecuación de la legislación local por parte de las Legislaturas locales, sin embargo, sólo la iniciativa de la Ley (1) otorga expresamente un plazo de 6 meses para ello. Por su parte, sólo la iniciativa de la Ley (2) prevé y mandata al Ejecutivo Federal y a los de los Estados un plazo de 90 días para emitir el Reglamento respectivo. En el caso de la iniciativa (1) también se otorga un plazo de 90 días para la emisión de los Reglamentos para los Consejos Técnicos de Adopción.

## 8. OPINIONES ESPECIALIZADAS

En este apartado se presentan algunos artículos en materia de adopción que permiten observar el panorama en el que se encuentra la misma en México, haciendo alusión a los trámites y procedimientos a seguir para su otorgamiento y presentado algunos datos cuantitativos sobre la situación de esta institución en cuanto a su ejercicio.

### “México frente la adopción de menores”<sup>73</sup>

Esta mezcla de miedo al trámite difícil y desconocimiento resulta fatal para los niños que están a la espera de adopción. Según datos de 2011, el número de solicitudes de adopción ha disminuido 66 por ciento en cinco años.

De acuerdo con un texto publicado por María José de la Borbolla Morán, encargada del área jurídica del Centro de Estudios de Adopción, “el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Nacional **hizo un diagnóstico de la adopción en México en 2005**, realizando proyecciones estadísticas sobre el aumento del número de niños sin cuidados familiares e institucionalizados en nuestro país, el cual mostró que en 2005 el número de niños en casas hogar era de 28 mil 107, y las proyecciones indicaban un incremento a 29 mil 310 niños en 2010 y para el 2040 llegaría al clímax con una población de **33 mil 242 niños, niñas y adolescentes**”.

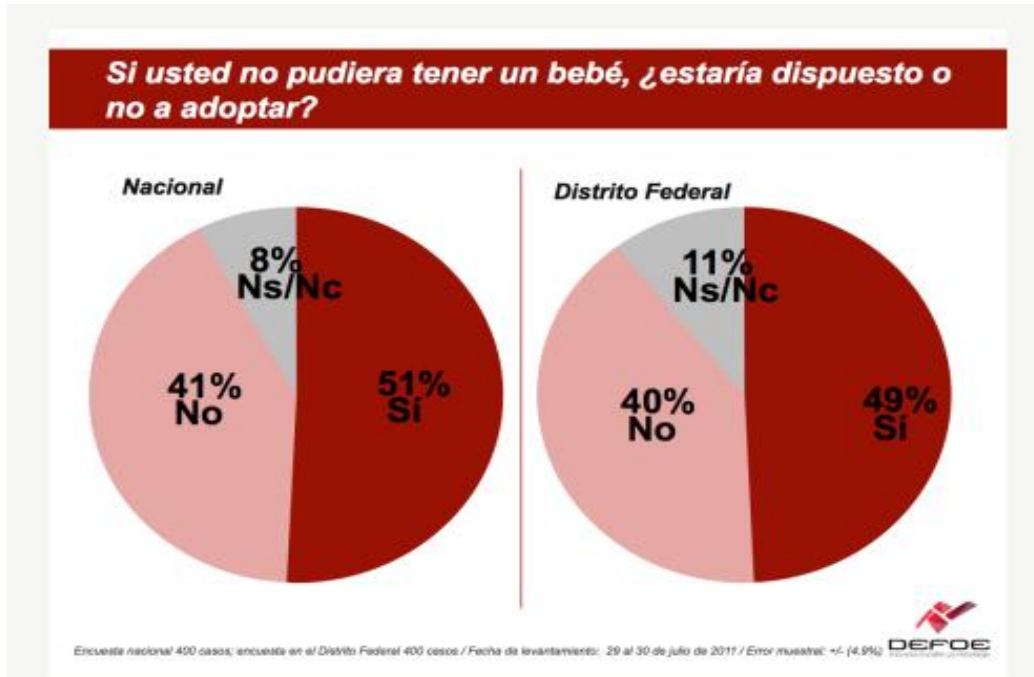
| Proyección de la población total, niñas, niños y adolescentes que habitarán en casas cuna y casas hogar para menores durante los años 2005-2050. |                           |   |
|--|---------------------------|---|
| Año  | Población a mitad del año | Ocupantes de casas hogar, orfanatorios y casas cuna |
| 2005   | 103 946 866               | 28 107  |
| 2010   | 108 396 211               | 29 310  |
| 2015   | 112 310 260               | 30 368  |
| 2020   | 115 762 289               | 31 302  |
| 2025   | 118 692 987               | 32 094  |
| 2030   | 120 928 075               | 32 699  |
| 2035   | 122 348 728               | 33 083  |
| 2040   | 122 936 136               | 33 242  |
| 2045   | 122 748 461               | 33 191  |
| 2050   | 121 855 705               | 32 950  |

\*Fuente: Sistema Nacional DIF con base en el Censo Nacional de Población y Vivienda 2005 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con Proyecciones de la Población de México 2005-2050 del Consejo Nacional de Población (CONAPO).

<sup>73</sup> Nares Feria, Yamil, *México frente a la adopción de menores*, en: Animal Político, marzo 11, 2013, Dirección en Internet: <http://www.animalpolitico.com/blogueros-el-caleidoscopio/2013/03/11/mexico-frente-la-adopcion-de-menores/> Fecha de consulta 18 de marzo de 2016.

**Antes estas proyecciones se hace inminente que México agilice (sin perder rigor ni filtros) el proceso de adopción en México y que se emprendan campañas informativas para dar a conocer todo lo relacionado con esta importante decisión.**

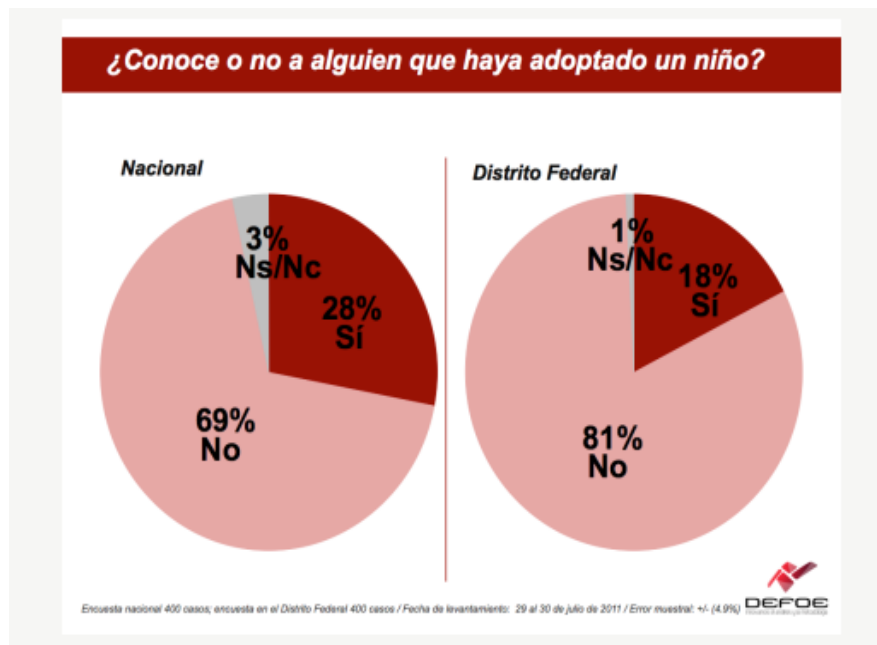
De acuerdo con una encuesta realizada por Defoe el posicionamiento respecto a la adopción es bastante similar tanto en el DF como el interior de la República.



Este 51% de los encuestados que dice estaría dispuesto a adoptar tienen entre 18 y 35 años, cuentan con estudios de preparatoria o universidad e ingresos entre \$6,000 y \$12,000 pesos mensuales.

| A nivel nacional   |   |
|--|---|
| SI estarían dispuesto a adoptar  | NO estarían dispuesto a adoptar   |
| 64.7% de las personas de 26 a 35 años.   |   |
| 88.2% de las personas que cuentan con estudios de universidad.                   | 53.9% de las personas que cuentan con estudios de hasta primaria.               |
| 65.5% de las personas que cuentan con ingresos familiares de \$6,001 a \$12,000. | 54.9% de las personas que cuentan con ingresos familiares de \$1,501 a \$3,000. |

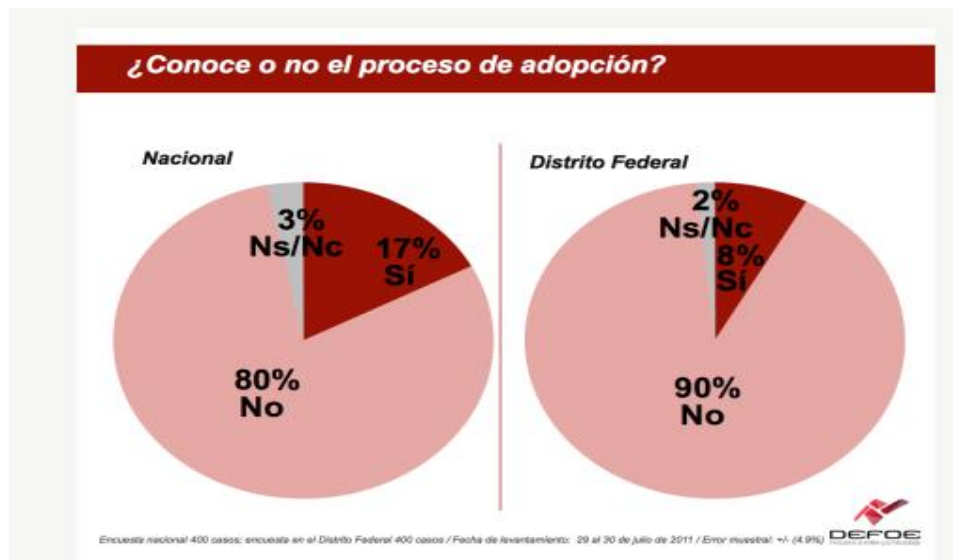
Aunque hay una importante aceptación hacia adoptar es muy escaso el porcentaje de encuestados que conozcan a alguien que haya adoptado.



El 28% de los encuestados que conoce a alguien que ha adoptado un niño son personas entre 26 a 35 años, con estudio de preparatoria o universidad y con ingresos de \$6,000 a \$12,000 pesos mensuales.

| A nivel nacional  |   |
|---|---|
| SI conocen  | NO conocen  |
| 36.3% de las personas que cuentan con estudios de hasta preparatoria, bachillerato o carreras técnicas. | 78.9% de las personas que cuentan con estudios de hasta primaria.         |
| 47.1% de las personas que cuentan con ingresos familiares de \$6,001 a \$12,000.                        | 85% de las personas que cuentan con ingresos familiares de hasta \$1,500. |

Y más preocupante aún: 88% de las personas consideran que el proceso de adopción es difícil, pero solo el 8% de los encuestados del DF conocen el proceso.



| A nivel nacional  |   |
|---|---|
| SI conocen el proceso   | NO conocen el proceso   |
| 26.5% de las personas que cuentan con estudios de hasta preparatoria, bachillerato o carreras técnicas. | 93.4% de las personas que cuentan con estudios de hasta primaria. |
|   | 92.5% de las personas que cuentan con ingresos de hasta \$1,500.  |

**Esta mezcla de *miedo-al-trámite-difícil* y desconocimiento resulta fatal para los niños que están a la espera de adopción.** Según una nota de 2011 en el *Excélsior*, el número de solicitudes de adopción ha disminuido 66 por ciento en cinco años.

En 2005 el número de trámites de parejas o personas que deseaban adoptar a un menor fue de mil 88, para 2010 apenas fueron recibidas 482 peticiones de adopción. Hasta mayo de 2011, esa cifra era de solo 145.

#### Otros datos relevantes

| A nivel nacional  | Distrito Federal  |
|---|---|
| 61% de las personas que cuentan con ingresos de \$1,501 a \$3,000 cree que la adopción de un niño no cambia la relación de una pareja | El 29% del género masculino no estaría dispuesto a dar los mismos derechos a un hijo propio y uno adoptado                |
| El 91% de las personas de 18 a 25 años estaría dispuesto a dar los mismos derechos a un hijo propio y uno adoptado.                   | El 86% de las personas de 26 a 35 años estaría dispuesto a dividir la herencia por igual a un hijo propio y uno adoptado. |

90% de las personas de 18 a 25 años estaría dispuesto a dividir la herencia por igual entre un hijo propio y uno adoptado. El 87% del género femenino estaría dispuesto a darle la misma alimentación a un hijo propio y uno adoptado.

91% de las personas que cuentan con ingresos familiares de \$3,001 a \$6,000 estaría dispuesto a darles el mismo cuidado de su salud a un hijo propio y uno adoptado. El 53% del género femenino considera que el hijo o hija adoptiva puede heredar sus cualidades personales.

Las personas de 18 a 35 años consideran que el hijo o hija adoptiva puede heredar sus cualidades personales. El 21% del género masculino no estaría dispuesto a darles el mismo cuidado de su salud a un hijo propio y uno adoptado.

58% de las personas que cuentan con ingresos de \$6,001 a \$12,000 aceptaría adoptar a un niño de la calle. El 71% de las personas que cuentan con ingresos de \$1,501 a \$3,000 no estaría dispuesto a solicitar un útero en renta.

### **“Nuevas reglas sobre adopción reducen tráfico de menores: expertos”<sup>74</sup>**

COLIMA, Col. (apro).- **Las nuevas disposiciones de los tratados internacionales en materia de adopción redujeron las posibilidades de tráfico de menores, coincidieron especialistas de derecho de las universidades de Colima y Nacional Autónoma de México (UNAM).**

Al participar en el *Foro de Análisis de Adopción y Tráfico de Menores*, en la Facultad de Derecho de la universidad local, María Virginia Aguilar, experta en derecho internacional y catedrática de la UNAM, dijo que la trata de menores mediante las adopciones internacionales es muy difícil, porque actualmente son demasiados los requisitos que tienen que cubrir los padres adoptantes como para hacer un negocio a través de este procedimiento.

“Lo que sí existe –expuso– son madres que piden dinero, personas que piden dinero a cambio de llevar a cabo trámites legales, especialmente abogados o firmas de abogados cuando tienen una tramitación con extranjeros”.

La jurista indicó que a partir de los cambios internacionales generados por la Convención Internacional de La Haya, se plantea que los niños sean adoptados bajo el modelo pleno, que implica que tienen los mismos derechos que los hijos biológicos de la pareja, y un acta de nacimiento y no de adopción.

También, con la Convención de La Haya sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional se trató de acotar lo más posible para que los padres demostraran fehacientemente que son idóneos y que el niño es adoptado legalmente.

Al respecto, Mario de la Madrid Andrade, catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Colima, refirió que con la intención de hacer frente al tráfico de menores, se fortaleció la regulación internacional sobre el tema de la adopción.

En el mundo, comentó, cada año alrededor de cuatro millones de seres humanos son afectados por el fenómeno del tráfico o trata de personas.

El especialista, quien es presidente de la Federación de Colegios y Barras de Abogados de Colima, manifestó que la adopción y el tráfico de personas se vinculan porque la adopción puede ser un mecanismo a través del cual se esconde una pretensión de traficar con los menores.

En ese sentido, añadió, los instrumentos internacionales que se han desarrollado tienden a establecer una serie de garantías que impidan dicho tráfico.

Explicó que para proteger contra el tráfico, la legislación internacional pide que el trato o el contacto entre los adoptantes y los padres del adoptado y el adoptado mismo, no se hagan de forma directa, sino que participen las autoridades centrales de cada estado.

Concluyó: “En la medida que la adopción se dé mediante la cooperación de las autoridades, se evitaría que haya dinero de por medio para obtener el consentimiento de los padres.”

### **“La adopción en México en los últimos 100 meses”<sup>75</sup>**

Si bien el tema de la adopción en México no es reciente en la agenda social, se trata de una figura que ha ido modificándose con frecuencia a lo largo de los últimos años, tanto en las distintas legislaciones de cada estado como en la sociedad.

---

<sup>74</sup> Zamora Briseño, Pedro, *Nuevas reglas sobre adopción reducen tráfico de menores*, Proceso, 16 de febrero, 2012, Versión electrónica, Dirección en Internet: <http://www.proceso.com.mx/298474/nuevas-reglas-sobre-adopcion-reducen-trafico-de-menores-expertos> Fecha de consulta 22 de marzo de 2016.

<sup>75</sup> De la Borbolla Morán, María José, *La adopción en México en los últimos 100 meses*, abril, 20, 2014, Revista AZ Educación y Cultura, Dirección en Internet: <http://www.educacionyculturaaz.com/noticias/la-adopcion-en-mexico-en-los-ultimos-100-meses> Fecha de consulta 30 de marzo de 2016.

Los cambios que se han ido permeando van de la mano con el generado en las últimas décadas en la sociedad mexicana y, sobre todo, en la concepción de los papeles familiares que se transforman: **disminuyó de manera considerable el número de los integrantes del grupo familiar, la mujer está incorporada a la vida económica y es creciente su deseo de alcanzar un desarrollo personal antes de tener descendencia.**

Aunado a esto, el ritmo de vida, el estrés y el deseo de una mejor situación económica aumentan, lo que provoca una disminución de la fertilidad en las parejas, por lo que al buscar una solución encuentran muchas veces la adopción como un medio de hacer familia (Brena, 2005).

A su vez, **estas transformaciones conviven con una sociedad que tiene elevados niveles de pobreza y falta de educación sexual, generando embarazos no esperados y, por ende, situaciones de riesgo y violencia para los menores, dando un aumento de la población infantil abandonada en casas hogar e instituciones de asistencia pública y privada.** A lo largo de los años, estos dos intereses se encontraron en la figura de la adopción, misma que surge jurídicamente desde el derecho romano, pero que ha mutado su fin. Hace apenas algunos años se le reconocía como un contrato, su fin principal era el interés de los adoptantes, pero considerando el derecho de aquellos a los que biológicamente les estaba negada la paternidad. Más tarde, la delicadeza del tema requirió la autorización judicial para su consecución, dando como resultado que cambiara de ser un acto entre particulares a resultar un acto o institución de derecho público.

| <b>Proyección de la población total, niñas, niños y adolescentes que habitarán en casas cuna y casas hogar para menores durante los años 2005-2050.</b> |                                  |  |
|---|----------------------------------|--|
| <b>Año</b>  | <b>Población a mitad del año</b> | <b>Ocupantes de casas hogar, orfanatorios y casas cuna</b> |
| 2005  | 103 946 866                      | 28 107   |
| 2010  | 108 396 211                      | 29 310   |
| 2015  | 112 310 260                      | 30 368   |
| 2020  | 115 762 289                      | 31 302   |
| 2025  | 118 692 987                      | 32 094   |
| 2030  | 120 928 075                      | 32 699   |
| 2035  | 122 348 728                      | 33 083   |
| 2040  | 122 936 136                      | 33 242   |
| 2045  | 122 748 461                      | 33 191   |
| 2050  | 121 855 705                      | 32 950   |

\*Fuente: Sistema Nacional oif con base en el Censo Nacional de Población y Vivienda 2005 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con Proyecciones de la Población de México 2005-2050 del Consejo Nacional de Población (CONAPO).

### Proteger al menor con leyes adecuadas

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Nacional hizo un diagnóstico de la adopción en México en 2005, realizando proyecciones estadísticas sobre el aumento del número de niños sin cuidados familiares e institucionalizados en nuestro país, el cual mostró que en 2005 el número de niños en casas hogar era de 28 mil 107, y las proyecciones indicaban un incremento a 29 mil 310 niños en 2010 y para el 2040 llegaría al clímax con una población de 33 mil 242 niños, niñas y adolescentes.

A partir de tal diagnóstico y dada la gravedad del problema, se empezaron a generar acciones de cambios culturales, institucionales y legislativos buscando que el Estado mexicano actuara para revertir esta situación de crecimiento de la población infantil institucionalizada. Así, en 2007, el DIF Nacional convocó a mesas regionales de trabajo sobre agilización de los procesos de



adopción, en las que se crearon propuestas para incidir en el marco jurídico, en la integración familiar y en los procedimientos administrativos respondiendo al compromiso social de atender las necesidades de los menores.

Las primeras modificaciones se gestaron al estudiarse más a fondo la figura, el objeto y fin de la adopción, ya que la esencia de esta figura es proporcionar un hogar alternativo a los menores cuando el suyo no les ofrezca el bienestar mínimo que merecen, cambiando el enfoque de interés de los adoptantes por los derechos de los adoptados, situando como fin la salvaguarda del interés superior del niño y su derecho fundamental a tener una familia que le proporcione todos los elementos materiales y afectivos para su desarrollo sano e integral.

En los sistemas jurídicos contemporáneos sobresalen dos tipos de adopciones: la llamada simple y la plena, con sus derivaciones, diferenciadas entre sí por los distintos efectos que generan. En nuestro país, hasta 1985, existía la adopción simple, pero poco a poco la situación se ha modificado. En este sentido, la tendencia actual en México ha sido la derogación de la adopción simple en los distintos códigos estatales para contemplar de manera única un solo tipo de adopción que es la llamada plena, en la que se establecen derechos y obligaciones como si se tratara de un hijo biológico.

Otro de los adelantos importantes en esta materia ha sido el reconocimiento del derecho de los menores al conocimiento de sus orígenes, ya que hasta hace algunos años se buscaba que la adopción se manejara como un secreto que nadie, incluso el hijo adoptado, debía saber. **La psicología actual y la elaboración de distintos tratados internacionales y leyes nacionales de protección y defensa de los derechos de los niños promueven el conocimiento de los orígenes como un derecho que forma parte del acervo de derechos reconocidos de todo menor.**

A pesar de que la adopción ha sido un fenómeno que enfrentó cambios en los últimos años en México y es tema de debate en la agenda pública, aún queda mucho por realizar ya que la adopción en nuestro país no posee un marco jurídico homogéneo: **cada entidad federativa cuenta con su propia legislación y entre dichas entidades existen diferencias significativas.**

Por eso se está trabajando a nivel federal en una propuesta de iniciativa de reformas para la creación de una Ley Federal de Adopción. Otras de las cuestiones rezagadas son la adopción internacional, así como la necesaria adecuación de la Ley Federal del Trabajo y los sistemas de seguridad social es a efecto de que las madres adoptivas cuenten con los mismos derechos que las madres biológicas en relación a la incapacidad por maternidad, lactancia y guarda de sus hijos menores en horas de trabajo.

**Si bien en los últimos años cada vez se reconoce más el valor de la adopción, sigue siendo necesaria una mayor promoción de la cultura de la adopción para que este proceso sea una forma más de hacer familia en México.** Es necesaria también la **implementación de programas de desarrollo que promuevan la adopción de niños mayores, así como de enfermos e incapaces**, ya que por su condición están predestinados a vivir institucionalizados o a ser adoptados por extranjeros, lo cual sucede en muy pocos casos.

Sin duda, la figura de la adopción es una de las más importantes dentro del derecho familiar, y sus fines y objetivos se han modificado según los cambios surgidos en cada época: se han realizado grandes reformas a favor de la niñez y el interés superior del menor en nuestro país, y más allá de nuestras fronteras. Se logró el reconocimiento de la adopción como una manera más de hacer familia, velando por encima de cualquier interés por el bienestar de los menores, pero no podemos quedar satisfechos con lo que ya se ha logrado sino que se ha de reconocer que nos queda un gran camino por recorrer en la promoción y defensa de la adopción y, por consiguiente, de la niñez en nuestro país.”

## **“Aunque oficialmente no debería tardar más de un año Tarda dos años o más, el proceso de adopción en México”<sup>76</sup>**

Aunque oficialmente en México el proceso de adopción, no debe tardar más de 12 meses, el trámite burocrático lo alarga incluso hasta dos años o más.

Tan sólo en 2008, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) recibió 105 solicitudes, pero sólo dos se concretaron.

Al respecto, el DIF estima que para 2010 habrá 29 mil 310 niñas y niños en casas hogar, orfanatos y casas cuna, cifra que para 2040 podría llegar a 33 mil 242 en espera de que se les asigne una familia.

José Antonio, un niño de un año ocho meses fue abandonado en las calles de Acapulco en 2005, y hasta 2007 el DIF municipal le designó una familia en adopción.

Margarita Griesbach directora de la Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia, A.C (ODI), dijo a Cimacnoticias, que la baja tasa de adopción en México, se debe a la tardanza del proceso.

Opinó que el Estado debe contar con un organismo que promueva el derecho de niñas y niños gozar de una familia sustituta, a vivir en un ambiente adecuado y protegido con trámites vigilados y el seguimiento de la familia candidata a la adopción, pues actualmente existe inseguridad en dichos procesos que no garantizan el bienestar de la infancia.

Según el informe de "Propuestas sobre la Agilización del Proceso de Adopción" de 2007, elaborado por los sistemas DIF Nacional y estatales, se concluyó la importancia de agilizar los procesos de adopción y poner un alto a la posibilidad de adopciones ilegales.

### **PROCESO DE ADOPCIÓN**

Según el Código Civil, Capítulo V, de la adopción, el adoptante deberá tener 17 años más que el adoptado, buscando el bienestar psicológico para ambas partes.

En 2009, dejó de ser requisito que las mujeres tengan pareja para adoptar, al igual que la pareja sea heterosexual, brindando la posibilidad a parejas del mismo sexo a formar una familia.

Las mujeres podrán adoptar una niña o niño de cero a 2 años, siempre y cuando sean mayores de 25 y hasta los 41 años de edad.

De acuerdo con la legislación en la materia, el proceso de adopción no deberá durar más de 12 meses. Se inicia, con la entrega de un certificado médico de buena salud de las y los solicitantes ante el DIF, así como una constancia de trabajo, especificando el sueldo que acredite su solvencia económica, la cual deberán presentar junto con una carta donde señalarán la edad y sexo de la niña o niño que deseen adoptar.

Los resultados de los estudios socioeconómicos y psicológicos deberán estar listos en un lapso no mayor a tres meses. Y, de ser aprobados, se ingresa a la lista en espera de asignación de la niña o niño. Durante este periodo el o los solicitantes asistirán a la Escuela de Padres Adoptivos durante ocho meses.

### **PREFERENCIA DE ADOPCIÓN**

El DIF señala, en el mismo informe de 2007, que el 90 por ciento de las parejas mexicanas eligen niñas y niños menores de tres años y sin discapacidad. Por su parte, los adoptantes internacionales prefieren niñas y niños con discapacidad, mayores de cinco años de edad y con rasgos indígenas.

Es por ello, que **las instancias de gobierno promueven la adopción de niñas y niños mayores de seis años y con discapacidad, así como de adolescentes.**

El Diagnóstico de la adopción en México, elaborado por el DIF, revela que Baja California, el Distrito Federal, Jalisco y el estado de México son las entidades con mayor número de viviendas colectivas y niñas, niños y adolescentes institucionalizados.

---

<sup>76</sup> Celestino Ortega, Cirenía, *Tarda dos años o más el proceso de adopción en México*, Cimac noticias, 13 de abril de 2010, Dirección en Internet: <http://www.cimacnoticias.com.mx/node/42813> Fecha de consulta 30 de marzo de 2016.

**Tan sólo en el Distrito Federal existen 61 centros de asistencia pública y privada que aloja a mil 797 niñas y niños en espera de adopción.**

**DERECHO DE LA INFANCIA**

El derecho a tener una familia, se establece en el Código Civil Federal, el cual señala que cualquier persona puede adoptar a un menor de edad o a una persona con alguna discapacidad. Al respecto, el artículo 4 constitucional refiere al derecho de la infancia a la satisfacción de sus necesidades para su desarrollo integral, el cual debe ser garantizado por el Estado.

Asimismo, la Declaración de los Derechos de las niñas y los niños en el principio 6 señala la obligación de la sociedad y autoridades de cuidar a la niñez sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia.

La Convención sobre los Derechos de Niñas y Niños se suma a este derecho en su artículo 21, donde establece que en caso de adopción, los Estados cuidarán porque el interés superior de la infancia sea vigilado.”

**“Mando del DIF vendía niños en 20 mil dólares”<sup>77</sup>**

Denuncia anónima descubre red de tráfico de menores; identifican a 9 infantes registrados en adopción en forma irregular

Hermosillo.- Una denuncia anónima puso al descubierto una red de complicidades en la compra-venta de al menos nueve menores en el Sistema DIF estatal, entre funcionarios, médicos del Hospital Integral de la Mujer en el Estado de Sonora (HIMES) y parejas con deseo de adoptar un menor.

El procurador del estado, Carlos Navarro Sugich, informó que desde el pasado 18 de marzo se inició una investigación, luego de que la Policía Estatal Investigadora (PEI) recibió una denuncia anónima en la que se acusó a Vladimir Alfredo Arzate Carbajal, subprocurador de la Defensa del Menor y de la Familia, y coordinador de la Línea Protege, destinada a recibir denuncias de maltrato infantil, de tener retenido de manera ilegal a un bebé.

Derivado de dicha indagatoria, se identificaron a nueve menores –seis niños y tres niñas– que fueron registrados de manera irregular, cuyos padres adoptivos pagaron montos que oscilan entre los 80 mil y los 150 mil pesos, así como otros 15 mil pesos por el aviso de nacimiento; si los interesados eran mexicanos y hasta 20 mil dólares si eran extranjeros.

Al respecto se giraron dos órdenes de aprehensión en contra de Arzate como probable responsable de la comisión de los delitos de incumplimiento de un deber legal, cuya penalidad va de uno a ocho años de prisión e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar un cargo público.

También por suposición, supresión, ocultación y sustitución de un infante, cuya pena es de seis meses a seis años de cárcel, así como por sustracción y tráfico de menores e incapaces, cuya pena es de 15 a 40 años de prisión.

Además, se giró orden de aprehensión en contra de José Manuel Hernández López, abogado de la Unión Ganadera Regional de Sonora, como probable responsable de los delitos de suposición, supresión, ocultación y sustitución de un infante, así como por sustracción y tráfico de menores.

La Procuraduría solicitó también orden de aprehensión en contra de 14 personas –entre las que se encuentran algunos padres sustitutos–, como probables responsables de los delitos de suposición, supresión, ocultación y sustitución de un infante.

**Modus Operandí.** Como parte de la investigación, se logró establecer que Vladimir Arzate obvió el procedimiento legal y demás trámites para realizar la entrega de los menores, en su mayoría hijos de mujeres vulnerables por problemas de adicciones o trabajadoras agrícolas.

Para tal efecto se aprovechó del procedimiento legal para la entrega-recepción de infantes y en lugar de ponerlos a disposición de la procuraduría del menor o de internarlos en el DIF, los

---

<sup>77</sup> Escobar Amalia, *Mando del DIF vendía niños en 20 mil dólares*, El Universal, 28/08/2015, Dirección en Internet: <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2015/08/28/mando-del-dif-vendia-ninos-en-20-mil-dolares> Fecha de consulta 4 marzo de 2016.

entregaba ilegalmente a parejas que deseaban adoptar y que se hacían pasar por sus padres biológicos.

Para los trámites utilizó documentación oficial, que firmaba Vladimir en ausencia del procurador de la Defensa del Menor y la Familia.

José Manuel Hernández y Vladimir Arzate contactaron a un médico, quien a cambio de dinero les proporcionaba el aviso de nacimiento con el nombre de la madre, listo para que se plasmara su firma y la huella de la planta del pie del bebé respectivo. Ya con esa documentación entregaban a los menores a los padres sustitutos, quienes los llevaban al Registro Civil donde obtenían el acta de nacimiento.

José Manuel visitaba o llamaba telefónicamente a parejas que querían adoptar y les ofrecía un “trámite exprés” a cambio de las sumas citadas.

De acuerdo con las investigaciones, desde 2012 los implicados habían establecido ésta red ilícita.

El procurador del Estado señaló que la causa penal se mantiene abierta para continuar con la investigación.

Luis Antonio González Ramos, director del HIMES, defendió la integridad y la ética del personal a su cargo, aunque dijo estar abierto a cualquier investigación.

El Director del Registro Civil, Raúl González de la Vega, comentó que está colaborando con la Procuraduría, pero dijo que a esta dependencia, las personas que registraron niños ya llegaron con sus documentos en orden.

Sobre si la situación tendrá impacto político por ser Iveth Dagnino –esposa del gobernador– quien está al frente del DIF Sonora, dijo que “el altruismo de las primeras damas no tiene que ver con los malos servidores.”

### **“Operaba desde 1988 red de tráfico de niños en Jalisco; habría dado 240 en adopción ilegal”<sup>78</sup>**

- Con engaños y por \$3 mil, madres en extrema pobreza firmaron cesión de la custodia de sus hijos
- Gran negocio que corrompe autoridades; la Fundación Find calcula que hay 500 mil desaparecidos

**Guadalajara, Jal., 15 de diciembre.** A cambio de 3 mil pesos, Elisa Chávez García prestó a su hijo de un mes de nacido durante 15 días para que participara en una campaña de publicidad contra el aborto. Nunca imaginó que el documento que firmó cedía la custodia del menor a una pareja de Irlanda para el inicio de un proceso de adopción.

Yo no sabía, nos engañaron. Nunca pensamos que todo era mentira, dice con tono de lamento Elisa, madre soltera de 21 años, en condición de extrema pobreza, quien fue elegida junto a otras 10 mamás en situación similar, por una red nacional e internacional de adopciones ilegales, cuya estructura sigue funcionando con total impunidad en México, según denuncia Juan Manuel Estrada Juárez, presidente de la Fundación Find, organización que se dedica a buscar niños robados y desaparecidos.

Se trata de una red nacional de tráfico de niños. La mayoría de las adopciones de esos menores no corresponde a gente de Jalisco o Colima. Son adoptados por personas de Nayarit, estado de México, Chihuahua, Tijuana... y por extranjeros de distintos países, que vienen a Colima a hacer el trámite. En este momento, Colima es el paraíso de las adopciones ilegales por la laxitud de sus leyes, dice en entrevista.

Nadie sabe con exactitud cuántos niños desaparecidos hay en México, pero Estrada Juárez considera que pueden ser más de 500 mil. Por cada uno –señala– un extranjero paga de 500 mil a 700 mil dólares, y un mexicano hasta medio millón de pesos.

---

<sup>78</sup> Martínez, SanJuana, *Operaba desde 1988 red de tráfico de niños en Jalisco; habría dado 240 en adopción ilegal*, La Jornada, domingo 16 de diciembre de 2012, Dirección en Internet: <http://www.jornada.unam.mx/2012/12/16/politica/015n1pol> Fecha de consulta 4 de marzo de 2016.

Al no ser un delito federalizado y no existir coordinación entre las procuradurías de Justicia de los distintos estados, es muy difícil saber el número. Cuando se pierde a un menor su caso se va a la agencia de desaparecidos hasta que no se determina que fue robo. Hay manipulación de las cifras y no existen estadísticas confiables; no sabemos a cuántos se han robado, cuántos salieron por supuesta ausencia voluntaria. Las adopciones son legales de forma, pero en el fondo son ilegales y no se está investigando porque representa un gran negocio para los funcionarios corruptos, dice este hombre, que ha dedicado parte de su vida a la defensa de los derechos de los niños.

Con amor: la adopción es la mejor opción para los dos. Sí a la vida, no al aborto, dice el anuncio publicitario de la supuesta campaña para la cual las 11 madres prestaron a sus hijos, con edades que oscilan entre el mes y los dos años.

Los contratos están a nombre de Laura Fabiola Carranza Talamantes, quien entregó a su hijo Alejandro Raúl Carranza Talamantes; Cecilia Vázquez Díaz, entregó a Camila Velázquez; Elisa Chávez García, a Ángel Alejandro Chávez García. También, a nombre de los menores Cristian Guillermo Montes González, de dos meses; Eduardo Niño Hernández, de cinco meses; Camila Yaret, de ocho meses; Ángel Chacez García, de dos meses, y Naidedin Brillat Esparza Mendoza, de seis meses.

#### **Enganchadores identificados**

Las *enganchadoras* fueron Silvia Guadalupe Soto y Guadalupe Lizeth Bosques Montaño. Ambas acudieron a la colonia Estancia, una de las más pobres de Guadalajara, para elegir a los bebés y a sus madres. El documento firmado cedía la custodia, por motivos de trabajo publicitario, al despacho jurídico Asociados López y López, representado por Carlos López Valenzuela y su hijo Carlos López Moreno quienes, a su vez, entregaban la supervisión de los menores a la nana María del Carmen Quiñones Muñoz.

Los niños eran concentrados en el hotel Posada del Marqués, donde los abogados López decidían quién se quedaba, con base en su aspecto y salud. Después se los llevaban al hotel Suites Moravia para entregarlos a los irlandeses: De allí, para no levantar sospechas, se los llevaban a Chapala, concretamente a Ajijic, donde tenían dos casas en renta permanente. Finalmente trasladaban a los bebés y a los irlandeses a Colima para realizar los trámites de la adopción; de allí viajaban al Distrito Federal para luego volver a Irlanda, dice Estrada Juárez con la denuncia presentada ante las autoridades de Colima contra la asociación para la mujer embarazada en desamparo Vida y Familia (Vifac), por su supuesta participación en los hechos.

Los niños fueron encontrados por las autoridades de Jalisco cuando estaban con las parejas irlandesas: Michael y Anne Marie Maguire, Alan y Martina Mulvey, Eamonn y Karen Byrne, Daragh y Geraldine McCann, Brendan y Caroline Kavanagh, Ciaran y Blanaid Carey, Paul Francis y Elaine Bridget O'Brian, Cathal y Siobhan Temple, John Thomas y Ciara Mary Compton, Abrose y Briugid McGowan, John Christopher y Sinead Scott y Mark Joseph y Grainne Buckley.

La red de tráfico de niños con fines de adopción ilegal finalmente fue descubierta desde enero pasado: los niños fueron retenidos y ocho mexicanos que funcionaban como elementos operativos fueron capturados, pero los culpables intelectuales y financieros del tráfico de menores, que involucra a irlandeses, funcionarios del Registro Civil, jueces y a los abogados López y López, siguen prófugos.

No ha habido justicia, dice el abogado Yuri Márquez, de la Fundación Find. "Aseguraron a 11 menores de 11 madres; se empezaron hacer las indagatorias y en un principio la Procuraduría General de Justicia de Jalisco las presentó como inculpadas, no como víctimas. Como si ellas tuvieran la intención de vender a sus hijos; las tenían como sujetos activos del delito de tráfico de menores, pero después de desahogar varias diligencias y de que la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (Seido) atrajo la investigación, comprobamos que ellas fueron víctimas de un engaño. Para las mamás que viven en extrema pobreza, prestar a sus hijos a cambio de una cantidad que iba de 3 mil a 10 mil pesos fue una oportunidad muy grande, porque a veces no tienen ni qué comer".

#### **Red nacional**

Quiero olvidar todo. A mi hijo se lo llevaron cuando tenía un mes y me lo entregan con siete meses. Imáginese como me siento, dice Elisa Chávez García mientras acaricia a Ángel

Alejandro, quien fue retenido por las autoridades de Jalisco para entregarlo al Hospicio Cabañas; recientemente fue devuelto a su madre.

No quiero saber nada del asunto; ya tengo lo más importante, que es mi niño y a mis sobrinos Raúl y Dana Karen Carranza Talamantes. Se tardaron mucho en entregárnoslos porque les hicieron las pruebas de ADN para ver si eran nuestros hijos, y luego nos hicieron estudios para ver si podíamos tenerlos. Sufrimos mucho, comenta.

Juan Manuel Estrada Juárez señala que descubrieron que las adopciones se hicieron primero en el registro de Zapopan: Todo se comprobó e interpusimos denuncias en Jalisco y Colima, pero a escala federal la investigación de la Seido no avanza. Primero pusimos al descubierto las adopciones ilegales a escala internacional y ahora estamos denunciando las red que opera mediante dos jueces en el estado de Colima para llevarlas a cabo por conducto de Vifac, que fue nombrada por el gobierno como tutores sustitutos, figura que no está contemplada en la ley y las denuncias no avanzan. Estamos en el limbo. Tenemos a los culpables financieros y no es posible que a estas alturas no se les hayan congelado sus cuentas y se haya hecho otro tipo de investigación para localizarlos.

De acuerdo con el expediente judicial, al que ha tenido acceso *La Jornada*, en el estado de Colima no ha habido adopciones de niños colimenses en los últimos cinco años, lo cual quiere decir que todas las que se han hecho son de menores de otros estados de la República.

De acuerdo con las investigaciones de la Fundación Find, esta red en concreto trabajaba desde 1988 y sustruía cinco menores cada seis meses, lo cual quiere decir que ha habido aproximadamente 240 niños mexicanos dados en adopción ilegal.

Para Yuri Márquez lo más sospechoso es que la procuraduría de Jalisco en un principio no quería aceptar que se trataba de una red de tráfico de menores: Argumentaban que era una renta de niños, no una venta, pero les obligamos a retractarse y reconocer el delito. El caso es obvio: tenemos un despacho encargado de promocionar una red de niños mexicanos en adopción en otros países a cambio de una contraprestación económica; una red nacional que sigue funcionando. Existen leyes, el problema es que se mueven cantidades estratosféricas de dinero y los funcionarios se corrompen.

## CONSIDERACIONES GENERALES

En tiempos remotos la adopción fue instaurada con el objeto de dar solución a la falta de descendientes y no en el sentido de dar protección a huérfanos o consuelo a personas sin hijos, con ella se buscaba entre otros, perpetuar la dinastía y/o asegurar la sucesión de sus bienes patrimoniales. De ahí que puede abordarse desde diferentes puntos de vista, pues de acuerdo a su finalidad ésta tuvo la naturaleza de un contrato; la de un acto jurídico y la de una institución.

Bajo esta última postura, la naturaleza de la adopción actualmente es otra, pues se considera una alternativa para garantizar el derecho a vivir en familia a los menores que carecen de una o han sido abandonados por la propia y por lo tanto implica que en la familia adoptiva el adoptado sea recibido como hijo biológico con todos los derechos y obligaciones que ello implica.

El derecho a vivir en familia, expresamente contemplado en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, queda garantizado y puede consumarse a través de la adopción la cual resulta una alternativa para proporcionar

al menor una vida armónica, protegidos por el cariño de una familia que propicie su desarrollo integral y, estabilidad material y emocional, que lo dote de una infancia feliz y lo prepare para la vida adulta

En ese sentido, resulta importante señalar que la misma deberá regirse tanto en el ámbito administrativo como judicial por el principio del interés superior del niño consagrado en el artículo 4 de la Carta Magna y que por ende busca que las decisiones que sobre la materia se tomen, se hagan en beneficio de los menores de edad.

Ahora bien, cabe señalar que, si bien tanto la legislación nacional como la internacional en materia de adopción busca la protección del menor, pues de su análisis se observa que dada su condición de vulnerabilidad se le ofrece la posibilidad de contar o reintegrarse con una familia permanente y estable de la cual puede carecer por diversas circunstancias, y que además tiene como finalidad garantizar que tanto las adopciones nacionales como internacionales se lleven cabo bajo las formalidades que marca la ley, salvaguardando los derechos fundamentales del niño y los derechos y obligaciones entre el adoptante y el adoptado que se derivan de dicho acto, existe una gran disparidad entre los ordenamientos jurídicos tanto federales como locales.

Lo anterior se señala al contemplarse que en el Programa Nacional de Asistencia Social 2014-2018 se prevé entre otras líneas de acción en materia de adopción la de expedir una Ley que homologue los procedimientos que permiten su obtención, y que de expedirse, se considera que además de evitar ambigüedades y confusiones en los procedimientos ya sea a nivel administrativo o judicial, también contribuiría a iniciar una cultura de la adopción, pues de acuerdo con las proyecciones emitidas por el propio DIF se observa que para el año 2015 las niñas, niños y adolescentes que habitarían en casas cuna y casas hogar serían 30 368 y para el 2040 la población ascendería a 33,242, y por otro lado de encuestas realizadas en materia de adopción en donde se cuestiona respecto a si se estaría dispuesto a adoptar, aunque éstas arrojan un porcentaje considerable, cuando se pregunta si se conoce a alguien que ha hecho una adopción los resultados son muy bajos.

En ese sentido, de la revisión a las iniciativas presentadas a la Cámara de Diputados de la LXI a lo que va de la LXIII Legislatura, se encontró que, con la finalidad de homologar los procedimientos de adopción a nivel nacional, se han presentado dos iniciativas que pretenden la expedición de una Ley de Adopción, la cual de ser aprobada tendría el carácter de general dado que establece la concurrencia de la autoridades de los diversos órdenes de gobierno, recogen lo establecido por las disposiciones que se encuentran en los diversos ordenamientos nacionales que regulan la figura de la adopción y por lo dispuesto en los instrumentos internacionales en la materia.

Del análisis de estas iniciativas se advierte que no pueden calificarse una mejor que la otra, sino por el contrario pudieran complementarse con relación a aquello en lo que divergen y por lo tanto dar origen a una nueva propuesta, emitiendo un ordenamiento que beneficie a los menores de edad sujetos de adopción.

Recordando en todo momento que estos niños que viven circunstancias poco favorables para su desarrollo físico y emocional, posteriormente estarán desarrollándose junto al resto de la población, por lo que para tener un beneficio integral para la sociedad en su conjunto, lo más conveniente para todos es que estos futuros ciudadanos puedan contar con los elementos mínimos para una adecuada convivencia en su vida posterior a esta etapa de niñez y adolescencia.

Por lo anterior, se considera necesario contar con un marco jurídico que de la certidumbre legal en todo nuestro territorio nacional, evitando o al menos disminuyendo en la medida de lo posible toda la problemática que en materia de adopción que actualmente se tiene, entre otros aspectos por la heterogeneidad que hay de Estado a Estado, en cuanto a las reglas —escritas y no escritas— que se anteponen para poder adoptar a un menor, así como contar con una cultura mucho más abierta al respecto, anteponiendo en todo momento, como lo señala nuestra Carta Magna y los tratados internacionales, el interés superior del menor.



## FUENTES DE INFORMACIÓN

- Atlantic International University, *Curso Personas y Familia, Lección 5 Filiación*, Dirección en Internet: <http://cursos.aiu.edu/Personas%20y%20Familia/PDF/Tema%201.pdf>
- Baelo Álvarez, Manuel, *Los Orígenes de la Adopción desde una Perspectiva Sociojurídica*, Editorial DYKINSON, S.L., Madrid, 2014, Pág. 42, Dirección en Internet: [https://books.google.com.mx/books?id=uJvbBQAAQBAJ&pg=PA42&lpg=PA42&dq=la+adopcion+en+el+codigo+de+hammurabi&source=bl&ots=ZNM82wU3sM&sig=foXRIKZsUHNnbOg8QICNX\\_M1iUU&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjRgrb\\_lbnLAhUB82MKHdd2AnQQ6AEISTAH#v=onepage&q=la%20adopcion%20en%20el%20codigo%20de%20hammurabi&f=false](https://books.google.com.mx/books?id=uJvbBQAAQBAJ&pg=PA42&lpg=PA42&dq=la+adopcion+en+el+codigo+de+hammurabi&source=bl&ots=ZNM82wU3sM&sig=foXRIKZsUHNnbOg8QICNX_M1iUU&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjRgrb_lbnLAhUB82MKHdd2AnQQ6AEISTAH#v=onepage&q=la%20adopcion%20en%20el%20codigo%20de%20hammurabi&f=false)
- Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de Familia*, Segunda edición, Oxford University Press, México, 2009.
- Brena Sesma, Ingrid, *Algunas reflexiones sobre los antecedentes de la adopción*, en Revista de Derecho Privado, Número 27 Septiembre-Diciembre, Año 1998, Pág. 35-47, Dirección en Internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/27/dtr/dtr2.pdf>
- Brena Sesma, Ingrid, *Las adopciones en México y algo más*, IIJ-UNAM, Serie Estudios Jurídicos, Núm. 85, México, 2005
- Carbonell Sánchez, Miguel, *La reforma constitucional en materia de derechos humanos*, septiembre de 2012, Dirección en Internet: <http://www.miguelcarbonell.com/articulos/novedades.shtml>
- Cárdenas Miranda, Elva Leonor, *La Adopción en México. Situación Actual y Perspectivas*, Revista Letras Jurídicas, Núm. 21, Enero de 2010, en: [http://app.vlex.com/#WW/vid/216815369/graphical\\_version](http://app.vlex.com/#WW/vid/216815369/graphical_version)
- Celestino Ortega, Cirenía, *Tarda dos años o más el proceso de adopción en México*, Cimac noticias, 13 de abril de 2010, Dirección en Internet: <http://www.cimacnoticias.com.mx/node/42813>
- *Código Civil Federal*, Dirección en Internet: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2\\_241213.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf)
- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Dirección en Internet: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_29ene16.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_29ene16.pdf)
- Contreras Díaz, Adalia, *La importancia de la reincorporación de menores al ambiente familiar*, Revista de educación y cultura Artículos AZ, noviembre 2, 2014, Dirección en Internet: <http://www.educacionyculturaaz.com/articulos-az/la-importancia-de-la-reincorporacion-de-menores-al-entorno-familiar>
- *Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopciones de Menores*, Diario Oficial de la Federación del 21 de agosto de 1987, Dirección en Internet: <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/comunicacion/TratadosI/Tratados/Derechos%20del%20Ni%C3%B1o/Convenci%C3%B3n%20Interamericana%20sobre%20Conflictos%20de%20Leyes%20en%20Materia%20de%20Adopci%C3>

- %B3n%20de%20Menores.pdf Declaración de los Derechos del Niño*, Dirección en Internet:  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/4/pr/pr20.pdf>
- *Convención sobre los derechos del Niño*, Ratificado por México el 21 de septiembre de 1990, publicada su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, Dirección en Internet:  
[http://www.unicef.org/mexico/spanish/mx\\_resources\\_textocdn.pdf](http://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_resources_textocdn.pdf)
  - *Convención sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional*, Dirección en Internet: <http://www.pgjdf.gob.mx/temas/4-6-1/fuentes/5-A-12.pdf>
  - De Ibarrola, Antonio, *Derecho de Familia*, Editorial Porrúa, México, 1993.
  - De la Borbolla Morán, María José, *La adopción en México en los últimos 100 meses*, abril, 20, 2014, Revista AZ Educación y Cultura, Dirección en Internet:  
<http://www.educacionyculturaaz.com/noticias/la-adopcion-en-mexico-en-los-ultimos-100-meses>
  - *Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y al Bienestar de los Niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional*, Dirección en Internet:  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Tratlnt/Derechos%20Humanos/INST%2030.pdf>
  - Diario Oficial de la Federación, 28 de mayo de 1998
  - *Diccionario de la Lengua Española*, Dirección en Internet: <http://www.rae.es/>
  - *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo A-Ch, IJ-UNAM, Editorial Porrúa, México, 1991.
  - *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo D-H, IJ-UNAM, Editorial Porrúa, México, 1998, Pág. 1447.
  - DIF Nacional, *Organismos Autorizados por el Sistema Nacional DIF, para realizar adopciones internacionales de menores mexicanos*, Dirección en Internet: <http://sitios.dif.gob.mx/pdmmf/adopciones-2/organismos-autorizados/>
  - Escobar Amalia, *Mando del DIF vendía niños en 20 mil dólares*, El Universal, 28/08/2015, Dirección en Internet:  
<http://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2015/08/28/mando-del-dif-vendia-ninos-en-20-mil-dolares>
  - González Martín, Nuria y Rodríguez Jiménez, Sonia, *El Interés Superior del Menor en el Marco de la Adopción y Tráfico Internacional*, UNAM-IJ, México, 2011
  - *Las Siete Partidas de Alfonso X "El Sabio"*, Dirección en Internet:  
<http://ficus.pntic.mec.es/jals0026/documentos/textos/7partidas.pdf>
  - *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, Dirección en Internet: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA\\_041214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_041214.pdf)
  - Martínez, SanJuana, *Operaba desde 1988 red de tráfico de niños en Jalisco; habría dado 240 en adopción ilegal*, La Jornada, domingo 16 de diciembre de

- 2012, Dirección en Internet:  
<http://www.jornada.unam.mx/2012/12/16/politica/015n1pol>
- Montero Duhalt, Sara, *Antecedentes Socio-Históricos de la Ley sobre Relaciones Familiares*, en: Memoria del Segundo Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1980), Coord. José Luis Soberanes Hernández, UNAM, Primera edición, México, 1981, Págs. 661-662, Dirección en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/730/45.pdf>
  - Nares Feria, Yamil, *México frente a la adopción de menores*, en: Animal Político, marzo 11, 2013, Dirección en Internet: <http://www.animalpolitico.com/blogueros-el-caleidoscopio/2013/03/11/mexico-frente-la-adopcion-de-menores/>
  - Navarro Reyes, Luis Rodrigo, *Posiciones en contra y en favor de la adopción homoparental desde la sociología y la psicología*, Dirección en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoPrivado/4/dtr/dtr7.pdf>
  - Portal de la *Gaceta Parlamentaria*, Dirección en Internet: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>
  - *Portal de las Procuradurías del Sistema DIF Nacional*, Dirección en Internet: <http://sitios.dif.gob.mx/pdmf/>
  - Portal de las Procuradurías, DIF Nacional, *Autoridades Centrales*, Dirección en Internet: <http://sitios.dif.gob.mx/pdmf/adopciones-2/autoridades-centrales/>
  - *Programa Nacional de Asistencia Social (PONAS)*, Diario Oficial de la Federación del 30 de abril de 2014, Versión electrónica, Dirección en Internet: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5343103&fecha=30/04/2014](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5343103&fecha=30/04/2014)
  - *Programa Nacional de Asistencia Social, Logros 2014*, Dirección en Internet: [http://sn.dif.gob.mx/wp-content/uploads/2015/02/Logros2014\\_PONAS.pdf](http://sn.dif.gob.mx/wp-content/uploads/2015/02/Logros2014_PONAS.pdf)
  - *Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia*, Dirección en Internet: [http://www.iin.oea.org/badaj\\_v/docs/radomx98.htm](http://www.iin.oea.org/badaj_v/docs/radomx98.htm)
  - Sánchez Cordero de García Villegas, Olga, *Efectos de las Reformas Constitucionales en la Aplicación del Principio del Interés Superior de la Infancia*, en Foro “El Principio del Interés Superior de la Infancia en las Resoluciones Judiciales”, organizado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el 25 de Noviembre de 2011, Dirección en Internet: <https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/conferencia20111125.pdf>
  - *Semanario Judicial de la Federación*, Versión electrónica, Dirección en Internet: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>
  - Silva Meza, Juan N. y Valls Hernández, Sergio A., *Transexualidad y Matrimonio y Adopción por Parejas del Mismo Sexo, Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Editorial Porrúa, México, 2011, Pág. 177.
  - Sistema DIF de Tamaulipas, *Información para solicitantes de Adopción de Menores Institucionalizados*, Dirección en Internet: <http://diftamaulipas.gob.mx/tramites-y-servicios/adopcion/>

- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, *Adopciones*, Dirección en Internet: <http://sn.dif.gob.mx/transparencia/transparencia-focalizada/adopciones/>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Adopción*, en Temas Selectos de Derecho Familiar 11, Primera edición, México 2014.
- Tapia Ramírez, Javier, *Derecho de Familia*, Editorial Porrúa, México, 2013.
- Tesis: I.110.C.129 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, Julio de 2005.
- *Trámite de Adopción Internacional*, en Portal de las Procuradurías del Sistema Nacional DIF, Dirección en Internet: <http://sitios.dif.gob.mx/pdmf/adopciones-2/adopcion-internacional/>
- *Trámite de Adopción Nacional*, en Portal de las Procuradurías del Sistema Nacional DIF, Dirección en Internet: <http://sitios.dif.gob.mx/pdmf/adopciones-2/adopcion-nacional/>
- Unicef, *Adopciones Internacionales*, Dirección en Internet: [http://www.unicef.org/spanish/media/media\\_41918.html](http://www.unicef.org/spanish/media/media_41918.html)
- Zamora Briseño, Pedro, *Nuevas reglas sobre adopción reducen tráfico de menores*, Proceso, 16 de febrero, 2012, Versión electrónica, Dirección en Internet: <http://www.proceso.com.mx/298474/nuevas-reglas-sobre-adopcion-reducen-trafico-de-menores-expertos>
- Zavala Pérez, Diego H. *Derecho Familiar*, Ed. Porrúa, México, 2006, Pág. 286.



**COMISIÓN BICAMARAL  
DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS**

Sen. Oscar Román Rosas González  
Presidente

Dip. María Esther Guadalupe Camargo Félix  
Dip. Francisco Xavier Nava Palacios  
Dip. Luz Argelia Paniagua Figueroa  
Sen. Juan Carlos Romero Hicks  
Sen. Adolfo Romero Lainas  
Integrantes

**SECRETARÍA GENERAL**

Mtro. Mauricio Farah Gebara  
Secretario General

**SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas  
Secretario



**DIRECCIÓN GENERAL DE  
SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS**

Lic. José María Hernández Vallejo  
Director

**DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS**

Mtra. Avelina Morales Robles  
Directora

**SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano  
Investigadora Parlamentaria  
Subdirectora

Mtra. Sandra Valdés Robledo  
Lic. Arturo Ayala Cordero  
Asistentes de Investigación

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez  
Auxiliar de Investigación